



ESTADO N° 014

**EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 EMANADO DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION	FOLIO
2019-00110	ALBERT JHOAN ACOSTA LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0359	ABR/08/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	94-97
2015-00383	HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0473	MAY/13/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	249-252
2011-00513	JOSE ANTONIO PICON CORDERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO VON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0344	ABR/03/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	11-17
2019-00213	BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	INTERLOCUTORIO No. 0317	MAR/26/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	27-29
2014-00059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0362	ABR/08/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	136-138
2013-00220	ROSA ELENA PIRAGAUTA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0473	MAY/12/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	244-246
2017-00428	HIPOLITO PEREZ ALDANA	HOMICIDIO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0471	MAY/12/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	147-150
2016-00119	DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	INTERLOCUTORIO No. 0452	MAY/06/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	125-130

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2019-00367	OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0361	ABR/08/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	94-97
2019-00367	LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0459	MAY/07/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	108-111
2018-00096	CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0189	FEB/21/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	29-31
2018-00096	CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0349	ABR/06/2020	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	44-46
2019-00297	EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0338	ABR/02/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	56-59
2019-00297	EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0448	MAY/05/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	71-75
2019-00163	SERAFIN CASTRO JOYA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0330	MAR/31/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR	81-83
2019-00163	SERAFIN CASTRO JOYA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0484	MAY/15/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	97-101
2018-00360	ALBERTO JOSE AMPUDIA FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0323	MAR/30/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	12-18
2018-00360	LUIS ALBERTO CENDALES DURAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0451	MAY/06/2020	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	31-36
2017-00246	ITO ADRIAN LOPEZ MORENO	SECUESTRO SIMPLE	INTERLOCUTORIO No. 0483	MAY/15/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	56-59
2020-00072	HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0464	MAY/11/2020	PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA	47-49
2018-00321	JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR	COHECHO POR DAR U OFRECER	INTERLOCUTORIO No. 0318	MAR/26/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA	180-184
2018-00321	JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR	COHECHO POR DAR U OFRECER	INTERLOCUTORIO No. 0486	MAY/15/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	192-196

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2016-00366	JOSE LUIS PLATA QUINTANA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0341	ABR/02/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	94-97
2019-00330	KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0480	MAY/14/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	33-37
2019-00104	OSCAR JAVIER NIÑO VEGA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0475	MAY/13/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	14-16
2019-00260	GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0479	MAY/14/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	30-33
2009-00889	FABIO CRUZ TRUJILLO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0466	MAY/11/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL	18-21
2016-00125	FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS	EXTORSIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0403	ABR/21/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	101-103
2016-00125	YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS	EXTORSIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0404	ABR/21/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	104-105
2013-00360	LEIDY JOHANA RICO CHACON	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0259	MAR/09/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	7-8
2015-00092	GERMAN DARIO MEJIA VARGAS	HOMICIDIO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0249	MAR/06/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	7-8
2016-00362	VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0256	MAR/09/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	10-12
2015-00180	OMAIRA NOSSA CARREÑO	ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES	INTERLOCUTORIO No. 0383	ABR/16/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	174-176
2011-00443	YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0260	MAR/09/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	141-142
2018-00065	LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMON	ABUSO DE CONFIANZA	INTERLOCUTORIO No. 0288	MAR/17/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	5-7
2017-00212	HERNANDO BEDOYA MOLINA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0267	MAR/11/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	6-7

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2012-00032	MARIA DEL PILAR MARULANDA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0257	MAR/09/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	35-37
2014-00104	HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0402	ABR/21/2020	DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL	41-43

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

  
**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .200**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152446000214201400080 (número interno 2019-110), seguido contra el condenado ALBERT JOHAN ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.499.033 expedida en Guicán - Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. de fecha 08 de abril de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 035.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020). *mf*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ  
CON LA C.C. N° 1.052.499.033 DE GÜICÁN - BOYACÁ.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.200 del 08 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0359 de 08 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ CON LA C.C. N° 1.052.499.033 DE GÜICÁN - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152446000214201400080 (N.I. 2019-110), por un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. - Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. - Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°. - Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. - Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. - No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°. - No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *Y*

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_  
OKMYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 035**

**ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ
Cóndena de Circunscripción:	1.058.199.003 DE GÜICÁN BOYACÁ
Natural de:	GÜICÁN - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	22/01/1993
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE WILLIAM ACOSTA SIXTA TULIA LOPEZ MORA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicación Expediente:	N° 152446000214201400080
Radicación Interna:	2019-110
Pena Impuesta:	CURENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE GÜICÁN - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	20 DE MARZO DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152446000214201400080  
NÚMERO INTERNO: 2019 -110  
CONDENADO: ALBERT JHOAN ACOSTA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0359

RADICACIÓN: 152446000214201400080  
NÚMERO INTERNO: 2019 -110  
CONDENADO: ALBERT JHOAN ACOSTA LOPEZ  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACIÓN: EMPSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de abril dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 20 de Marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guicán con Funciones de Conocimiento, condenó a ALBERT JHOAN ACOSTA LOPEZ a la pena principal de CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES de prisión como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos desde el 18 de Agosto de 2014 y hasta el 20 de mayo de 2018. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria ni la libertad condicional.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 20 de marzo 2019.

El sentenciado ALBERT JHOAN ACOSTA LOPEZ, está privado de la libertad desde el 01 de Junio de 2018 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de Abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1192 de fecha 02 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado ACOSTA LOPEZ en el equivalente a **99.5 DIAS** por estudio.

Con auto interlocutorio No. 1262 de diciembre 18 de 2019, se le redimió pena al condenado ACOSTA LOPEZ en el equivalente a **42 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

cyf



**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por El EPMS de Santa Rosa de Viterbo previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Fofo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17619928	01/11/2019 a 31/12/2019	91	Buena y Ejemplar	X			320	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17702610	01/01/2020 a 29/02/2020	92	Ejemplar	X			328	S. Rosa	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>648 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>40.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 648 horas de Trabajo ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ tiene derecho a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS** de redención de pena.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 82, oficio suscrito por el condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica del condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ.

Respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,

por hechos ocurridos desde el 18 de Agosto de 2014 y hasta el 20 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ de, CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ así:

-. ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de junio de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de redención de pena, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a SEIS (06) MESES Y DOS (02) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES Y 18 DIAS	28 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	43 MESES Y 06 DIAS	(3/5) 25 MESES Y 27.6 DIAS
Periodo de prueba	14 MESES Y 16 DIAS	

Entonces, a la fecha ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ ha cumplido en total VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTE (20) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida cumpliendo así el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó

la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ACOSTA LÓPEZ y la FISCALÍA, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la

ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 10/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/06/2018 a 04/03/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 06 de marzo de 2020 se le dio concepto Favorable para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION VEREDA DE SAN IGNACIO FINCA "HAREN O CARDONAL" DEL MUNICIPIO DE GÜICÁN - BOYACÁ, casa de habitación de su progenitora la señora SIXTA TULIA LOPEZ MORA, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora SIXTA TULIA LOPEZ MORA ante la Notaria única del Circulo de El Cocuy - Boyacá, la Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Ignacio del municipio de Güicán - Boyacá, el recibo público domiciliario de energía, la

certificación del Personero Municipal de Guicán - Boyacá y, la Certificación suscrita por el Alcalde del municipio de Guicán - Boyacá, (f. 30-35).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION VEREDA DE SAN IGNACIO FINCA "HAREN O CARDONAL" DEL MUNICIPIO DE GUICAN - BOYACA, casa de habitación de su progenitora la señora SIXTA TULIA LOPEZ MORA, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Guicán -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores..

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ALBERT JOHAN ACOSTA LOPEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ALBERT JOHAN ACOSTA LÓPEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la especial situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ALBERT JOHAN ACOSTA LÓPEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado (f.83-84).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALBERT JOHAN ACOSTA LÓPEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERT JOHAN ACOSTA LOPEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.499.033 expedida en Guicán - Boyacá, en el equivalente a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.499.033 expedida en Guicán - Boyacá, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.499.033 expedida en Guicán - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERT JHOAN ACOSTA LÓPEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPNSC.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8:00	
a.m. Queda Ejecutoriada el día	
Hora 5:00 P.M.	
<b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario	

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
2018-360.  
ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES.  
NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.169**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201880117 PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 251836000689201800064 (N.I. 2018-360, seguido contra el condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES identificado con la C.C. N° 79.579.720 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO, se ordenó comisionarios a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0323 de fecha 30 de marzo de 2020, mediante el cual se le NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017, SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES diligencia de compromiso, ya que teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un (1) ejemplar del auto que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - Diligencia de compromiso que debe ser devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial y, - Boleta de prisión domiciliaria N°.015.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [102esperv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102esperv@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosá de Viterbo, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ ZEPMS

Calle 4 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 704-0445  
Correo electrónico: [102esperv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102esperv@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)





Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: RADICACIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I.  
 251836000689201800064  
 NÚMERO INTERNO: 2018-360

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ IDENTIFICADO  
 CON LA C.C. N° 79'579.720 DE BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'579.720 DE BOGOTÁ D.C., otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0323 de 30 de marzo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena acumulada de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, producto de las sentencias de fechas 23 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y de 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón -Cundinamarca- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1 - No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2 - Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- 3 - Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4 - Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluye la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN

El comprometido,

ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ

El Asesor Jurídico comisionado,

okmyriamy



**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 015**

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a) DIRECTOR (a)  
 COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA  
 PICOTA"  
 BOGOTAA D.C.

RADICACIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I.  
 251836000689201800064  
 NÚMERO INTERNO: 2018-360  
 SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ  
 DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
 CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0323 del 30 de marzo de 2020, le otorgó al condenado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'579.720 DE BOGOTÁ D.C., el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañada de un sistema de vigilancia electrónica, conforme a los Arts. 38G y 38 D de la ley 599 de 2000, adicionados por la ley 1709 de 2014 Art. 25 y 28, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **DIAGONAL 47 SUR N° 53 A – 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295**, de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena acumulada de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, producto de las penas acumuladas e impuestas en las sentencias de fechas 23 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y de 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón –Cundinamarca- por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 79'579.720 DE BOGOTÁ D.C., a su lugar de residencia ubicada en la dirección **DIAGONAL 47 SUR N° 53 A – 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de Bogotá D.C. a disposición de quien queda el sentenciado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
 JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386203173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N° 1570

Santa Rosa de Viterbo, marzo 30 de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACA

RBP.

RADICACIÓN: 152386203173201880117 PENA ACUMULADA CON LA RBP  
251836000689201800064  
NÚMERO INTERNO: 2018-360  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0323 de 30 de marzo de 2020, le otorgó al condenado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ identificado con la C.C. N° 79'579.720 de Bogotá D.C., el substitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera estricta y hasta nueva orden.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ identificado con la C.C. N° 79'579.720 de Bogotá D.C., para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, se lleve inmediatamente a su lugar de residencia ubicada en la dirección DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 G de la Ley 598/2000.

Se advierte, que de ser requerido el condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386103173201880117  
NÚMERO INTERNO: 2018-360  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0323

RADICACIÓN: 152386103173201880117 PENA ACUMULADA CON LA DEL  
251836000689201800064  
NÚMERO INTERNO: 2018-360  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y,  
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: RESEA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA  
REDIME PENA Y OTORGA  
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.  
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

De oficio, se emite pronunciamiento respecto de la redosificación de la pena impuesta dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 251836000689201800064 a favor del condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, en virtud del principio de favorabilidad en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Así mismo, el Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), en sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ a la pena principal CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos acaecidos el 13 de junio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado

RADICACIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISIÓN: NEGÓ REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDIMIR PENA, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA.  
Tercero Penal Municipal de Duitama -Boyacá-, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro penitenciario librándose la boleta de encarcelación N° 029 de 14 de junio de 2018; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 30 de junio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 1044 de 23 de octubre de 2019, este Despacho negó por improcedente la aplicación de la rebaja de la pena prevista en el artículo 30 del Código Penal al condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, y consecencialmente la redosificación de la pena impuesta.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 251836000689201800064, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Villapinzón - Cundinamarca- condenó a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ a la pena principal UNO PUNTO UN (1.1) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 3 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la Defensa, sin embargo, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca a través de proveído de 12 de marzo de 2019, decidió aceptar el desistimiento del mismo.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 8 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1213 de 3 de diciembre de 2019 decidió redimir pena al condenado e internó ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ en el equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS** por concepto de estudio. Así mismo, decretó acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 251836000689201800064, dejando la condena definitiva en CINCUENTA Y UN (51) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. Finalmente le negó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

ADICIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISIÓN: *WISIA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, RÉGIMEN PENAL, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA.*  
el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017**

De oficio, el Despacho abordará el estudio de la redosificación de la pena por favorabilidad de acuerdo con la Ley 1826 de 2017 a favor del condenado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 251836000689201800064.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 251836000689201800064 seguidos en contra de ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con los Arts. 10 y 16 de la Ley 1826 de febrero 12 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Igualmente este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a espezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha espezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento sexto de la última ley en cita.

RADICACIÓN: 152786103173201890117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 201875006689201800064.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONTRATADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FIGUEROA.  
DECISIÓN: NIEGA REDESIGNACIÓN DE LA PENA, RÉGIME PENAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistematica".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>1</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se requiebre el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".<sup>2</sup>

Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero si el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriendo traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

<sup>1</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 157386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.D. 2. 25183660689201800964.  
MÓDULO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES.  
DECISIÓN: NINGUNA REDUCCIÓN DE LA PENA, SÍMPLICE PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.**

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."**

Todo que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

\*Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP, Artículo 134A), Hostigamiento (CP, Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP, Artículo 134C), insistencia alimentaria (CP, artículo 233) hurto (CP, artículo 239); hurto calificado (CP, artículo 240); hurto agravado (C, artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (CP, artículo 246); abuso de confianza (CP, artículo 249); corrupción privada (CP, artículo 250A); administración desleal (CP, artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP, artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP, artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP, artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP, artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP, artículo 272); falsedad en documento privado (CP, artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales



RADICACIÓN: 152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
 NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
 SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
 DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
 (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.F. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subraya fuera de texto).

**.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360)**

Advierte el Despacho que ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por consiguiente, la redosificación de la pena solicitada resulta improcedente, toda vez que el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 que adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004 en caso de concurso de delitos se aplicará el procedimiento ordinario, de manera que no resulta aplicable en este caso el procedimiento penal abreviado y la consecuente redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

**.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 251836000689201800064**

Por otra parte, evidencia el Despacho que ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ dentro del proceso C.U.I. 251836000689201800064 no aceptó los cargos, puesto que la sentencia de primera instancia se emitió luego de agotado el juicio oral, e incluso se interpuso el recurso de apelación contra la misma, del cual, posteriormente desistió la Defensa; por consiguiente, la redosificación de la pena resulta improcedente igualmente dentro de este sumario.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la redosificación de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 251836000689201800064 al sentenciado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSD de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17608578	01/10/2019 a 31/12/2019	307	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>372 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 372 horas de estudio, ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y UN (31)**

RADICACIÓN: 152286103173701890117 ACUMULADO CON EL C.O.P. 251836000689201800064.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMFODIA FLOREZ.  
DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, RÉGIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
**DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 303 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- correspondiente al condenado ALBERTO JOSÉ AMFODIA FLOREZ de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturar; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extraen que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (..)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

RADICACIÓN: 152786102171201880117 ACUMULADO CON EL C.U.T. 231896000689707800064.  
NUMERO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES.  
DECISIÓN: NINGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, RÉGIME PERÁ, OTURGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 13 de junio de 2018 y el 3 de mayo de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena acumulada a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES, de CINCUENTA Y UN (51) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES, así:

.- ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 13 de junio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-

RADICACIÓN: 252386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
 NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
 SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
 DECISIÓN: MIRA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, RÉGIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
 cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS**,  
 contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por **CINCO (5) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	21 MESES Y 26 DÍAS	27 MESES Y 17 DÍAS
REDENCIONES	5 MESES Y 21 DÍAS	
PENA ACUMULADA	51 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN	(1/2) DE LA PENA 25 MESES Y 22.5 DÍAS

Entonces, ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de la pena impuesta, quantum que supera los 25 meses y 22.5 días correspondientes a la mitad de la pena acumulada de 51 meses y 15 días de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, el señor JHONATAN ALEXANDER PARRADO sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, cumpliendo igualmente este requisito.

Así mismo, de conformidad con el fallo de condena dentro del proceso C.U.I. 251836000689201800064, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, la señora NIDIA YOLANDA RONCANCIO sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ fue condenado dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) en fallo de 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

De igual modo, se evidencia que ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ fue condenado dentro del proceso C.U.I. 251836000689201800064 en

RADICACIÓN: 152366107173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.J. 251836000669201800064.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES.  
DECISIÓN: MESA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, RÉGIMEN PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA,  
sentencia de 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal  
con Función de Conocimiento de Villapinzón -Cundinamarca-, por la  
conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE  
TENTATIVA; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para  
los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el  
mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el  
Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES cumple este requisito.

#### 4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

A folio 175 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso de fecha 14 de noviembre de 2019 rendida por La señora JOHANA MORA ARTEAGA ante la Notaria 58ª del Circulo de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que su compañero permanente ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES siempre ha convivido con ella bajo el mismo techo, en la dirección DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y, que se compromete a responder por el bienestar de su compañero permanente, acogiéndolo de manera voluntaria, brindarle apoyo, comprensión y también se hace responsable de cumplir a cabalidad lo requerido por la Ley, además que su compañero cuando salga en libertad condicional convivirá junto con su hija SALLY LAIBEN GARCIA MORA de 17 años de edad.

A folio 176 del cuaderno original de este Juzgado, un recibo de pago del servicio público domiciliario de gas natural de la dirección Diagonal 47 Sur N° 53 A - 90 Barrio Venecia Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

A folio 305 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso de fecha 17 de enero de 2020 rendida por La señora JOHANA MORA ARTEAGA ante la Notaria 58ª del Circulo de Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento refiere que actualmente vive con su compañero permanente ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES y se hará cargo de él en la Diagonal 47 Sur N° 53 A - 90 Barrio Venecia Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLORES en el inmueble ubicado en la DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52°931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

ADICIONADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON EL C.U.I. 251836000689201800064.  
MÓDULO INTERNO: 3018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISIÓN: PENA REDUCIDA DE LA PENA, REDIMI PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fijó el juez sean expuestos los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMER" "La Picota", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.F.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) en fallo de 23 de octubre de 2018 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Igualmente, dentro del proceso C.U.I. 251836000689201800064 en sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Villapinzón - Cundinamarca-, no se condenó al pago de perjuicios a ALBERTO JOSÉ

RADICACION: 102386103173261890117 ACOMULADO CON EL C.C. 1. 201900003695201800054.  
NUMERO INTERNO: 2020-250.  
INTERVENIENTOS: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISION: FINEZA REDESIGNACION DE LA PENA. REGIME PENA. OTORGA PRISION DOMICILIARIA.  
AMPUDIA FLOREZ, y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" "La Picota", ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295, y se le IMPONGA POR EL INPEC A ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 309).

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyaca-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir copia del expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACA, JFC

RADICACION: 152386103173201880117 ACOMILLADO CON EL C.C.T. 251836000689201800064.  
SÍMBOLO INTERNO: 2018-360.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISIÓN: NINGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, REDIMIR PENA, OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ identificado con la C.C. N° 79'579.720 de Bogotá D.C., por improcedente la redosificación y consecuentemente la rebaja de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 y C.U.I. 251836000689201800064 (N.I. 2018-360) y aquí acumuladas jurídicamente, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ identificado con la C.C. N° 79'579.720 de Bogotá D.C. en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ identificado con la C.C. N° 79'579.720 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPANERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEP" "La Picota", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ para que proceda al traslado del interno al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEP" "LA PICOTA", ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPANERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295**, y se le imponga por el INPEC a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.



RADICACIÓN: 157394103173201800117 ACUMULADO CON EL C-9-1- 2018360068920180094.  
NÚMERO INTERNO: 2018-160.  
SENTENCIADO: ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ.  
DECISIÓN: NINGA REDEFINICIÓN DE LA PENA, AEDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica (Fol. 309).

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**SEXTO: REMITIR**, en firme la presente providencia, copia del expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALBERTO JOSÉ AMPUDIA FLOREZ, informando que se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **DIAGONAL 47 SUR N° 53 A - 90 BARRIO VENECIA LOCALIDAD DE TUNJUELITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE JOHANA MORA ARTEAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 52'931.334, NÚMERO CELULAR 3144807295 donde queda a su disposición.**

**SÉPTIMO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201700009.  
NÚMERO INTERMO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.162

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201700009 (N.I. 2019-213) seguido contra el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.911.119 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0317 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 386 DEL C.P. AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, en siete (07) folios.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 386-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

7

RADICACIÓN: 157596000223201700009.  
NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: RÉGIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0317

RADICACIÓN: 157596000223201700009  
NÚMERO INTERNO: 2019-213  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: RÉGIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL  
C.P. ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 28.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento condenó a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de quien fuera víctima su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 4 de junio de 2019.

Por cuenta del presente proceso BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de junio de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por

RADICACIÓN: 157546020223201700009.  
NÚMERO INFIRNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: REDIRIGIR PENA, NINGUNA PRISIÓN DOMICILIARIA.

el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17532648	28/08/2019 a 30/09/2019	15	BUENA		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
17602638	01/10/2019 a 31/12/2019	16	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>582 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>48.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 582 horas de estudio, BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 9 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- correspondiente al condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el

RADICACIÓN: 15759600522201700009.  
NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCO.  
DECISIÓN: SÉDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 31 de agosto de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**"Artículo 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**"ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

RADICACIÓN: 1575960022326170083.  
 NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
 SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
 DECISIÓN: REDIRIGIR PENA, NINGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
 públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 31 de agosto de 2017, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECIOCHO (18) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, así:

- BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconocieron redenciones de pena por **Un (1) MES y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

OK

RADICACION: 117594000228201700009.  
NUMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISION: REGIME PENAL, REGIMEN PRISION DOMICILIARIA.

PRIVACION FISICA	19 MESES Y 6 DÍAS	20 MESES Y 24.5 DÍAS
REDENCIONES	1 MES Y 18.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	(1/2) DE LA PENA 18 MESES

Entonces, BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, superando de esta manera la mitad de su condena y por tanto cumpliendo en este momento el requisito objetivo.

Por tanto, este Despacho entrará a analizar otro de los requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado y es que **"el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima"**.

Requisito que **NO** cumple BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, toda vez que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 4 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo víctima su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, con quien convivía BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO y quien es el progenitor de sus hijos, conforme se da cuenta en el acápite de SITUACIÓN FACTICA de la sentencia (Fol. 14 C. Fallador); es decir, que efectivamente BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, pertenece al grupo familiar de la víctima, su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, por lo que, reitero, el condenado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia este Despacho **NO** abordara el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en **"Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima"** establecido en el Art. 386 del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme esta norma por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, disponiéndose que el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, continúe con el tratamiento penitenciario.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA,

**RESUELVE :**

RADICACIÓN: 257596000223201700009.  
NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: REDIMIR PENA, NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA.

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.911.119 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.911.119 de Bogotá D.C., la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta, incluida la redención de pena reconocida, **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO:** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *af*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00  
P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): \_\_\_\_\_



RADICACIÓN: 157596000223201700009.  
NÚMERO INTERMO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.162

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201700009 (N.I. 2019-213) seguido contra el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.911.119 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0317 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 386 DEL C.P. AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, en siete (07) folios.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 386-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramsjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

7

RADICACIÓN: 157596000223201700009.  
NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: RÉGIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0317

RADICACIÓN: 157596000223201700009  
NÚMERO INTERNO: 2019-213  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: RÉGIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL  
C.P. ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 28.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 4 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento condenó a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de quien fuera víctima su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 4 de junio de 2019.

Por cuenta del presente proceso BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de junio de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por

RADICACIÓN: 157546020223201700039.  
NÚMERO INFANNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: REDEN DE PENA, NUEVA PRISIÓN DOMICILIARIA.

el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17532648	28/08/2019 a 30/09/2019	15	BUENA		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
17602638	01/10/2019 a 31/12/2019	16	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>582 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>48.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 582 horas de estudio, BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 9 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- correspondiente al condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el

RADICACIÓN: 15759600522201700009.  
NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: SÉDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.

artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 31 de agosto de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**"Artículo 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (.)."

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**"ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

RADICACIÓN: 1575960022326170083.  
 NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
 SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
 DECISIÓN: REDIRIGIR PENA, NINGA PRISIÓN DOMICILIARIA.  
 públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 31 de agosto de 2017, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para este caso, siendo la pena impuesta a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECIOCHO (18) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, así:

- BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO se encuentra privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2018 cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconocieron redenciones de pena por **Un (1) MES y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

OK

RADICACION: 117594000228201700009.  
NUMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISION: REGIME PENAL, REGIMEN PRISION DOMICILIARIA.

PRIVACION FISICA	19 MESES Y 6 DÍAS	20 MESES Y 24.5 DÍAS
REDENCIONES	1 MES Y 18.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	(1/2) DE LA PENA 18 MESES

Entonces, BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, superando de esta manera la mitad de su condena y por tanto cumpliendo en este momento el requisito objetivo.

Por tanto, este Despacho entrará a analizar otro de los requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado y es que **"el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima"**.

Requisito que **NO** cumple BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, toda vez que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 4 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo víctima su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, con quien convivía BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO y quien es el progenitor de sus hijos, conforme se da cuenta en el acápite de SITUACIÓN FACTICA de la sentencia (Fol. 14 C. Fallador); es decir, que efectivamente BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, pertenece al grupo familiar de la víctima, su compañera permanente LEIDY LORENA MELO, por lo que, reitero, el condenado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia este Despacho **NO** abordara el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en **"Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima"** establecido en el Art. 386 del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme esta norma por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, disponiéndose que el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, continúe con el tratamiento penitenciario.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA,

**RESUELVE :**

RADICACIÓN: 257596000223201700009.  
NÚMERO INTERNO: 2019-213.  
SENTENCIADO: BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO.  
DECISIÓN: REDIMIR PENA, NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA.

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.911.119 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.911.119 de Bogotá D.C., la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta, incluida la redención de pena reconocida, **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO:** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno BAYRON STEVEN VELANDIA RONCANCIO. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *af*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00  
P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.191

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N°. N°. 200016001074201301077 Y/O  
200014004074201301077 (N.I 2018-096) seguido contra el condenado  
CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía  
No.77.015.767 de Valledupar Cesar, por el delito de HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de  
que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto  
interlocutorio N°.0349 de fecha 06 de abril de 2.020, mediante el  
cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una  
copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno  
y, Boleta de Libertad No. 029.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la  
comisión por correo electrónico  
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis  
(06) de abril de dos mil veinte (2020). *27*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 706-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 029**

**ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO
Cedula de Ciudadanía:	77.015.767 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR - CESAR
Natural de:	VALLEDUPAR - CESAR
Fecha de nacimiento:	01/02/1962
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LEANDRO MANUEL ROJANO MANUELA CAMARGO LOPEZ SE DESCONOCE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicación Expediente:	Nº 200016001074201301077 Y/O 200014004074201301077
Radicación Interna:	2018-096
Penal Impuesta:	SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR - CESAR
Fecha de la Sentencia:	07 DE MARZO DE 2014

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. *9/*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0349

RADICACIÓN Nº 200016001074201301077 Y/O 200014004074201301077  
NUMERO INTERNO 2018-096  
CONDENADO CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO  
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO  
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Abril Seis (06) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, condenó a CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos acaecidos el 21 de julio de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO.

Sentencia que cobro ejecutoria el día 07 de marzo de 2014.

Por el presente proceso CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2016, cuando se hizo efectiva su captura, (f. 74-75 cuaderno J2EPMS VALLEDUPAR), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de abril de 2018.

Mediante auto interlocutorio No.0189 de fecha febrero 21 de 2020 se le redimió pena en 325.5 DIAS por concepto de trabajo y estudio y se le negó la libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia.

personal, por estar el condenado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17528701	01/07/2019 a 30/09/2019	39	EJEMPLAR	x			504	Sogamoso	Sobresaliente
17632384	01/10/2019 a 31/12/2019	41	EJEMPLAR	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
17716812	01/01/2020 a 27/03/2020	43	EJEMPLAR	x			472	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.472 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>92 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.472 horas de trabajo CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO tiene derecho a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Obra a folio 33, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2016, cuando se hizo efectiva su captura, (f. 74-75 cuaderno J2EPMS VALLEDUPAR), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CAURENTA Y NUEVE (49) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	49 MESES Y 01 DIA	63 MESES Y 00.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	63 MESES	

Entonces, CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO en sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, de **SESENTA Y TRES (63) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20180479645/SUBIN-GRAIC 1.9 de la SIJIN - METUN y, la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (f. 9, 34-35).

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO en sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.767 de Valledupar - Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, así como tampoco se dio trámite al incidente de reparación integral.

Así mismo, JOSE GONZALO IBAÑES no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar - Cesar, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.257.020 de Fusagasugá - Cundinamarca, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado e interno CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.767 de Valledupar - Cesar, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** LIBRAR a favor de CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.767 de Valledupar - Cesar, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta CERÓ PUNTO CINCO (00.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.767 de Valledupar - Cesar, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado **CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.767 de Valledupar - Cesar, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo cuya extinción se decreta tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO**.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar - Cesar, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado **CESAR MANUEL ROJANO CAMARGO**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .281**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201480838 (número interno 2016-119), seguido contra el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0452 de fecha 06 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 060.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020). YH

*Myriam Yolanda Carreno Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 060**

**MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**

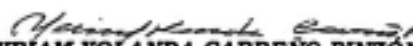
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA
Cedula de Ciudadanía:	1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	11/06/1990
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ORLANDO CARATÓN MARIA YOLIMA ACHAGUA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Radicación Expediente:	N° 110016000017201480838
Radicación Interna:	2016-119
Pena Impuesta:	NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	21 DE AGOSTO DE 2015

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA CON LA C.C. N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C.**

En Sogamoso -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 281 del 06 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0452 de 06 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA CON LA C.C. N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110016000017201480838 (N.I. 2016-119), por un período de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., procediéndose en este momento de la imposición de custodia preventiva en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_  
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_okmyo\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0452

RADICACIÓN: 110016000017201480838  
NÚMERO INTERNO: 2016-119  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo seis (06) de dos mil veinte (2020).

**OBJETIVO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 01 de Septiembre de 2014, en donde resultó como víctima su excompañera permanente la señora Beatriz Viviana Vásquez, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de agosto de 2015.

DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2014, cuando el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., libró la Boleta de Detención No. 0118 y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 04 de mayo de 2016.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2016, se le redimió penal por concepto de estudio en el equivalente a 41 DIAS.

En auto interlocutorio No. 0162 de fecha 05 de marzo de 2019, se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 402 de fecha 07 de junio de 2018 de 120 días de pérdida de redención de pena, se le redimió pena en 133 DIAS por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que el condenado CARATÓN ACHAGUA había presentado conducta

en el grado de MALA y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso le expidió concepto desfavorable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Foño	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*1709092	Jul-Ago-Sept/2018	109	MALA y REGULAR	X			200	Sogamoso	Sobresaliente
*17201755	Oct-Nov-Dic/2018	110	REGULAR Y MALA	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
*17364009	Ene-Feb-Mar/2019	111	MALA Y REGULAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
**17639176	Abr-May-Jun/2019	112	REGULAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
**17639176	Jul-Ago-Sept/2019	114	REGULAR	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
17642312	Oct-Nov/2019	115	BUENA	X			178	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>2.032 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>127 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Foño	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17639188	Dic/2019	113	BUENA		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
17642312	Oct-Nov/2019	115	BUENA		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>198 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>16.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, y MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de

pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA para hacer la redención de pena respecto de los meses de SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, y MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.

\*De otra parte, tenemos que DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JULIO, AGOSTO Y DICIEMBRE DE 2018 durante los cuales trabajó 208, 216 y 208 horas, respectivamente; y durante los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2019 durante los cuales trabajó 216 y 192 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17090092 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018 durante el cual trabajó 200 horas, respecto del certificado de cómputos No. 17201755 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018 durante los cuales trabajó 216 y 208 horas, respectivamente; y respecto del certificado de cómputos No. 17364009 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2019 en el cual trabajó 208 horas.

Entonces, por un total de 2.032 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO VEINTISIETE (127) DIAS de redención de pena y, por un total de 198 horas de estudio se tiene derecho a DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS de redención de pena. En total, DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 103, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando

certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 01 de Septiembre de 2014, en donde resultó como víctima su excompañera permanente la señora Beatriz Viviana Vásquez.

El art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, establece:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA de NOVENTA (90) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA así:

-. DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2014, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

14

Privación física	67 MESES Y 26 DIAS	78 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	90 MESES	(3/5) 54 MESES
Periodo de Prueba	11 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA más allá de su simple tipicidad, anti-juricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CARATÓN ACHAGUA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta

en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:  
"-

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos que si bien DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA presentó conducta en el grado de REGULAR Y MALA en el periodo comprendido entre el 05/06/2018 a 30/09/2019, también lo es que, su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 28/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2019 a 23/04/2020, el certificado de fecha 28/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2019 a 23/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-012 de fecha 28 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus

negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 69P No. 70-43 BARRIO LA ESTRADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., casa de habitación de su progenitora la señora MARIA YOLIMA ACHAGUA ANGEL, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Cincuenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C. por la señora MARIA YOLIMA ACHAGUA ANGEL y, la Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 90-91).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 69P No. 70-43 BARRIO LA ESTRADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., casa de habitación de su progenitora la señora MARIA YOLIMA ACHAGUA ANGEL, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios al condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.119-120).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA.



2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO:** CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO:** EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.



SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .281**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201480838 (número interno 2016-119), seguido contra el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0452 de fecha 06 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 060.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020). YH

*Myriam Yolanda Carreno Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 060**

**MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**

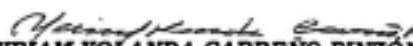
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA
Cedula de Ciudadanía:	1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	11/06/1990
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ORLANDO CARATÓN MARIA YOLIMA ACHAGUA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Radicación Expediente:	N° 110016000017201480838
Radicación Interna:	2016-119
Pena Impuesta:	NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	21 DE AGOSTO DE 2015

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA CON LA C.C. N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C.**

En Sogamoso -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 281 del 06 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0452 de 06 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA CON LA C.C. N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C.**, dentro del proceso N° 110016000017201480838 (N.I. 2016-119), por un período de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., procediéndose en este momento de la imposición de custodia preventiva en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_  
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_okmyo\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0452

RADICACIÓN: 110016000017201480838  
NÚMERO INTERNO: 2016-119  
SENTENCIADO: DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo seis (06) de dos mil veinte (2020).

**OBJETIVO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA a la pena principal de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 01 de Septiembre de 2014, en donde resultó como víctima su excompañera permanente la señora Beatriz Viviana Vásquez, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de agosto de 2015.

DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2014, cuando el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., libró la Boleta de Detención No. 0118 y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 04 de mayo de 2016.

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2016, se le redimió penal por concepto de estudio en el equivalente a 41 DIAS.

En auto interlocutorio No. 0162 de fecha 05 de marzo de 2019, se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 402 de fecha 07 de junio de 2018 de 120 días de pérdida de redención de pena, se le redimió pena en 133 DIAS por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que el condenado CARATÓN ACHAGUA había presentado conducta

en el grado de MALA y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso le expidió concepto desfavorable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Foño	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*1709092	Jul-Ago-Sept/2018	109	MALA y REGULAR	X			200	Sogamoso	Sobresaliente
*17201755	Oct-Nov-Dic/2018	110	REGULAR Y MALA	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
*17364009	Ene-Feb-Mar/2019	111	MALA Y REGULAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
**17639176	Abr-May-Jun/2019	112	REGULAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
**17639176	Jul-Ago-Sept/2019	114	REGULAR	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
17642312	Oct-Nov/2019	115	BUENA	X			178	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>2.032 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>127 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Foño	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17639188	Dic/2019	113	BUENA		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
17642312	Oct-Nov/2019	115	BUENA		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>198 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>16.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, y MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de

pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA para hacer la redención de pena respecto de los meses de SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018, y MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.

\*De otra parte, tenemos que DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de JULIO, AGOSTO Y DICIEMBRE DE 2018 durante los cuales trabajó 208, 216 y 208 horas, respectivamente; y durante los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2019 durante los cuales trabajó 216 y 192 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17090092 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018 durante el cual trabajó 200 horas, respecto del certificado de cómputos No. 17201755 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018 durante los cuales trabajó 216 y 208 horas, respectivamente; y respecto del certificado de cómputos No. 17364009 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de MARZO DE 2019 en el cual trabajó 208 horas.

Entonces, por un total de 2.032 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO VEINTISIETE (127) DIAS de redención de pena y, por un total de 198 horas de estudio se tiene derecho a DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS de redención de pena. En total, DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA tiene derecho a CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS de redención de pena por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 103, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando



certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es el 01 de Septiembre de 2014, en donde resultó como víctima su excompañera permanente la señora Beatriz Viviana Vásquez.

El art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, establece:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA de NOVENTA (90) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA así:

-. DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de octubre de 2014, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

14

Privación física	67 MESES Y 26 DIAS	78 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	90 MESES	(3/5) 54 MESES
Periodo de Prueba	11 MESES Y 16.5 DIAS	

Entonces, a la fecha DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA más allá de su simple tipicidad, anti-juricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CARATÓN ACHAGUA en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta

en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:  
"-

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".*

Así, tenemos que si bien DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA presentó conducta en el grado de REGULAR Y MALA en el periodo comprendido entre el 05/06/2018 a 30/09/2019, también lo es que, su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 28/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2019 a 23/04/2020, el certificado de fecha 28/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2019 a 23/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-012 de fecha 28 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus

negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 69P No. 70-43 BARRIO LA ESTRADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., casa de habitación de su progenitora la señora MARIA YOLIMA ACHAGUA ANGEL, de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Cincuenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C. por la señora MARIA YOLIMA ACHAGUA ANGEL y, la Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 90-91).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 69P No. 70-43 BARRIO LA ESTRADA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., casa de habitación de su progenitora la señora MARIA YOLIMA ACHAGUA ANGEL, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios al condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.119-120).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.723.988 expedida en Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO DE JESÚS ROBLES VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL FERNANDO CARATÓN ACHAGUA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.



SEXTO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario



RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 277

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado No. 253076100000201700015 y, N.I. 2019-297, seguido contra el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 11.227.810 expedida en Girardot - Cundinamarca, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0448 de fecha 5 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un ejemplar de la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, - diligencia de compromiso y - boleta de prisión domiciliaria N°.037.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020). 34

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 306-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTRA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°.1956

Santa Rosa De Viterbo, mayo 5 de 2020.

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0448 de 5 de mayo de 2020, le otorgó al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 11.227.810 expedida en Girardot - Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 11.227.810 expedida en Girardot - Cundinamarca, a su residencia ubicada en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166; y se le IMPONGA POR EL INPEC A ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que de ser requerido el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Pol. 67).

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [127@marv@condes.ramajudicial.gov.co](mailto:127@marv@condes.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDINE PENA, OTORA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
NÚMERO INTERNO: 2019-297

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 11.227.810 EXPEDIDA EN GIRARDOT - CUNDINAMARCA-

En la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 11.227.810 EXPEDIDA EN GIRARDOT - CUNDINAMARCA-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0448 de 5 de mayo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, de manera inrestrita y hasta completar el total de la pena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot -Cundinamarca-, por la conducta delictiva de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICADO ÚNICO: 25307610000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDZNE PENA, OTOA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 037**

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

RADICADO: 25307610000201700015  
NÚMERO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0448 de 5 de mayo de 2020, le otorgó al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 11.227.810 EXPEDIDA EN GIRARDOT - CUNDINAMARCA-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, donde debe continuar purgando la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot -Cundinamarca-, por la conducta delictiva de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, disponga el TRASLADO INMEDIATO del prisionero domiciliario EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 11.227.810 EXPEDIDA EN GIRARDOT - CUNDINAMARCA-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Se advierte que de ser requerido el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica. (Fol. 67).

Finalmente le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión a este Juzgado.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0448

RADICADO ÚNICO	253076100000201700015
RADICADO INTERNO	2019-297
CONDENADO	EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN	INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaria.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot - Cundinamarca, fue condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 27 de junio de 2018.

EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES fue capturado en flagrancia el 19 de junio de 2017, y puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Mariño - Cundinamarca, que en audiencias concentradas en la misma fecha legalizó la captura, la fiscalía le formula la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, posteriormente fue trasladado a su domicilio ubicado en la CARRERA 23 No. 12-20 BARRIO LAS COLINAS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta

RADICADO ÚNICO: 253074100000201700025  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONCEDIDO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISION: MEDIDA PENA, OTOPA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

a través de la póliza judicial No. 25-41-101019112 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2018, (f. 31-32 cuaderno fallador).

El 22 de Octubre de 2018 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, emite Boleta de Detención No. 063 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en contra de EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien fue capturado en flagrancia el 21 de octubre de 2018 cometiendo nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso CUI No. 152386103173201880301, en donde fue condenado en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama por el delito de HURTO CALIFICADO.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca dispuso requerir al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en los términos del 477 del C.P.P., para que rindiera explicaciones respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria por haber incurrido en un nuevo hecho delictivo, comisionando a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, lo cual se cumplió el 24 de enero de 2019 tal y como obra en la constancia de notificación, (f. 56-61 cuaderno fallador).

El 12 de agosto de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, deja a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá por cuenta del presente proceso al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, como quiera que fue dejado en libertad dentro del radicado No. 152386103173201880301, por lo que ese Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Detención No. 0021 del 12 de agosto de 2019, para que el condenado REYES GRISALES continuara cumpliendo la pena acá impuesta en prisión domiciliaria en la Carrera 21 A No. 08-72 BARRIO QUINTO PATIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, (f. 79-81 cuaderno fallador).

Para efectos de establecer la privación física de la libertad de EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 21 de octubre de 2018, como quiera que el 22 de octubre de 2018 fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880301.

Finalmente, fue puesto disposición de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019, cuando fue dejado en libertad dentro del radicado No. 152386103173201880301, encontrándose actualmente recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 808 del 04 de septiembre de 2019, se le REVOCÓ al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot en sentencia del 27 de junio de 2018, por lo que se ordenó dejar sin efectos lo ordenado en la Boleta de Detención No. 0021 de agosto 12 de 2019 librada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, disponiéndose que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES continuara privado de su libertad en el

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDEMNADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDIRIGE PENA, OTORA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde actualmente se encuentra.

Así mismo, en dicho auto se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2018 (\$781.242), prestada a través de la Póliza Judicial No. 25-41-101019112 de Seguros del Estado, a favor de la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca.

Con auto interlocutorio N° 1112 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS**, por concepto de trabajo. Así mismo, TENER que a esa fecha EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES había cumplido VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas. Y, NEGAR al sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES la Libertad Condicional.

En auto interlocutorio N° 0338 de 2 de abril de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, TENER que el sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES a esa fecha había cumplido en privación física de la libertad y redención de pena VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS de la pena impuesta.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EV	HORAS	E.P.C	Calificación
17606205	Oct-Dic/2019	63	Buena y Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
17718029	Ene-Mar/2020	64	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>976 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>61 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 976 horas de trabajo, EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y UN (61) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 61 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama correspondiente al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, y cartilla biográfica.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*\*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima"*

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONVENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDINE PENA, OTORA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDIWN ENRIQUE REYES GRISALES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 19 de junio de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- **“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, así:

.- EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 21 de octubre de 2018, como quiera que el 22 de octubre de 2018 fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880301, cumpliendo entonces DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE (9) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, fue puesta disposición de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019, cuando fue dejado en libertad dentro del radicado No. 152386103173201880301, encontrándose actualmente recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha OCHO (8) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a TRES (03) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 19/06/2017 A 21/10/2018	16 MESES Y 9 DIAS	29 MESES Y 02 DÍAS
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 12/08/2019 A LA FECHA	8 MESES Y 27 DIAS	
REDENCIONES	3 MES Y 26 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/2) 27 MESES

Entonces, EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES a la fecha ha cumplido en total VEINTINUEVE (29) MESES y DOS (2) DÍAS de la pena impuesta, quantum que supera los 27 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 54 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES fue condenado por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y FORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, la cual, atenta de manera genérica contra la seguridad pública.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES fue condenado en fallo de 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero



RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Penal del Circuito de Girardot -Cundinamarca-, por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES prevista en el artículo 365 del C.P. modificado por el artículo 1453 de 2011; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, obra dentro del expediente una solicitud de cambio de domicilio elevada antes de revocarse el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado, con la cual el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES aportó además un recibo de pago del servicio público domicilio de energía eléctrica y un escrito de la señora ADRIANA LEONOR REYES BARRERO, en donde se indica que la dirección en donde el sentenciado purgará prisión domiciliaria corresponde a la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166.

Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria conforme los artículos 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, el cual no restringe su otorgamiento frente a la revocatoria de dicho sustitutivo otorgado inicialmente en la sentencia con base en el Art. 38 B del C.P., por lo que la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot -Cundinamarca-, no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, y se le IMPONGA POR EL INPEC A EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Fol. 67).

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso.

RADIADO EXTERNO: 253076100000001700018  
RADIADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISION: REDIMIR PENA, OTORGAR PRISION DOMICILIARIA ART. 39 G DEL C.P.

que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con la C.C. N° 11'227.810 de Girardot -Cundinamarca-, en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con la C.C. N° 11'227.810 de Girardot -Cundinamarca-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 39G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, ante el cual librará la correspondiente **BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA** en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 11 N° 9-48 BARRIO DIVINO NIÑO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA ADRIANA LEONOR REYES BARRERO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.070.605-137, NÚMERO CELULAR 3118020166, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISION DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no

obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Fol. 67).

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDEADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 184**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado No. 253076100000201700015 y, N.I. 2019-297, seguido contra el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 11.227.810 expedida en Girardot - Cundinamarca, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0338 de fecha 2 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy dos (2) de abril de dos mil veinte (2020). *JK*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUES 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°0338

RADICADO ÚNICO 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO 2019-297  
CONDENADO EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DELITO FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
O MUNICIONES  
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA  
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL  
ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot - Cundinamarca, fue condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 27 de junio de 2018.

EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES fue capturado en flagrancia el 19 de junio de 2017, y puesto a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nariño - Cundinamarca, que en audiencias concentradas en la misma fecha legalizó la captura, la fiscalía le formula la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, posteriormente fue trasladado a su domicilio ubicado en la CARRERA 23 No. 12-20 BARRIO LAS COLINAS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 25-41-101019112 de Seguros del

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2018, (f. 31-32 cuaderno fallador).

.-El 22 de Octubre de 2018 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, emite Boleta de Detención No. 063 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en contra de EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien fue capturado en flagrancia el 21 de octubre de 2018 cometiendo nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso CUI No. 152386103173201880301, en donde fue condenado en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama por el delito de HURTO CALIFICADO.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca dispuso requerir al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en los términos del 477 del C.P.P., para que rindiera explicaciones respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria por haber incurrido en un nuevo hecho delictivo, comisionando a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, lo cual se cumplió el 24 de enero de 2019 tal y como obra en la constancia de notificación, (f. 56-61 cuaderno fallador).

El 12 de agosto de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, deja a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá por cuenta del presente proceso al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, como quiera que fue dejado en libertad dentro del radicado No. 152386103173201880301, por lo que ese Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Detención No. 0021 del 12 de agosto de 2019, para que el condenado REYES GRISALES continuara cumpliendo la pena acá impuesta en prisión domiciliaria en la Carrera 21 A No. 08-72 BARRIO QUINTO PATIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, (f. 79-81 cuaderno fallador).

Para efectos de establecer la privación física de la libertad de EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 21 de octubre de 2018, como quiera que el 22 de octubre de 2018 fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880301.

Finalmente, fue puesta disposición de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019, cuando fue dejado en libertad dentro del radicado No. 152386103173201880301, encontrándose actualmente recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 808 del 04 de septiembre de 2019, se le REVOCÓ al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot en sentencia del 27 de junio de 2018, por lo que se ordenó dejar sin efectos lo ordenado en la Boleta de Detención No. 0021 de agosto 12 de 2019 librada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, disponiéndose que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES continuara privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde actualmente se encuentra. *af*

RADICADO ÓNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA

Así mismo, en dicho auto se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2018 (9781.242), prestada a través de la Póliza Judicial No. 25-41-101019112 de Seguros del Estado, a favor de la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca.

Con auto interlocutorio N° 1112 de 14 de noviembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS**, por concepto de trabajo. Así mismo, TENER que a esa fecha EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES había cumplido VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas. Y, NEGAR al sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES la Libertad Condicional.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 54 del cuaderno original de este Despacho, un manuscrito del condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES mediante el cual solicita que se le otorgue nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria, sin hacer referencia a con fundamento en que normatividad eleva su petición.

De esta manera, el Despacho observa que al sentenciado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES ya le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en el fallo de condena con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual, le fue revocado mediante auto interlocutorio N° 0808 del 4 de septiembre de 2019, por consiguiente, entiende el Juzgado que el condenado solicita la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la



RADICADO ÚNICO: 25307610000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES CRISALES  
DECISIÓN: MIRADA PRISIÓN DOMICILIARIA

sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 36G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 36G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 370 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(-)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

RADICADO ÚNICO: 253076100060201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: NINGA PRISIÓN DOMICILIARIA

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo°.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 19 de junio de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, así:

.- EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 21 de octubre de 2018, como quiera que el 22 de octubre de 2018 fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo hecho delictivo que le generó el proceso con CUI No. 152386103173201880301, cumpliendo entonces DIECISIÉIS (16) MESES Y NUEVE (9) DÍAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, fue puesta disposición de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019, cuando fue dejado en libertad dentro del radicado No. 152386103173201880301, encontrándose actualmente recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha SIETE (7) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: HIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 19/06/2017 A 21/10/2018	16 MESES Y 9 DIAS	25 MESES Y 28 DÍAS
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 12/08/2019 A LA FECHA	7 MESES Y 24 DIAS	
REDENCIONES	1 MES Y 25 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(1/2) 27 MESES

Entonces, a la fecha EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES ha cumplido en total VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida. Por tanto, a la presente fecha el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES no ha purgado la mitad de la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN que como se dijo corresponde a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido en éste momento el requisito objetivo establecido en el Art. 38G del Código penal, adicionado por el Art.28 de la Ley 1709/2014, el Despacho **NEGARÁ** por improcedente a EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES la Prisión Domiciliaria impetrada en su favor, lo cual no es óbice para que una vez se satisfagan todos los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponde, sin que resulte necesario abordar ahora el análisis de los demás requisitos.

De otra parte, resulta pertinente advertir que, en el momento que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES cumpla con el tiempo para la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (haber purgado la  $\frac{1}{2}$  de la pena impuesta), se hace necesario que pruebe el requisito correspondiente al arraigo social y familiar, mediante los medios de prueba que estime pertinentes (declaraciones extrajuicio, recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, certificados de la parroquia, junta de acción comunal, etc).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado e interno EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.810 expedida en Girardot - Cundinamarca -, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G

RADICADO ÚNICO: 253076100000201700015  
RADICADO INTERNO: 2019-297  
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad y redención de pena **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de la pena impuesta.

**TERCERO: DISPONER** que EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDWIN ENRIQUE REYES GRISALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Quando Ejecutorado el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**MELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .295

AL:

JUZGADO PENAL MUNICIPAL -REPARTO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 730013104002200500161 (número interno 2009-889), seguido contra el condenado FABIO CRUZ TRUJILLO identificado con c.c. No. 13.832.037 expedida en Bucaramanga - Santander, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0466 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual se le SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO , - Y BOLETA DE LIBERTAD NO. 064.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de mayo de dos mil veinte (2020). *Y*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR FABIO CRUZ TRUJILLO CON LA C.C. N° 13.832.037 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 295 del 11 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0466 de 11 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **FABIO CRUZ TRUJILLO CON LA C.C. N° 13.832.037 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA**, dentro del proceso N° 730013104002200500161 (N.I. 2009-889), por un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, por lo que el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°. - Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°. - Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales, esto es, cancelar los perjuicios morales por la suma equivalente a DIEZ (10) s.m.l.m.v. a favor de los menores víctimas B.S.V.H. Y.A.X.P.H.
- 3°. - Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°. - Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°. - No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6°. - No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**FABIO CRUZ TRUJILLO**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ OKMYO.

RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2009-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 064**

**ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	FABIO CRUZ TRUJILLO
Cedula de Ciudadanía:	13.832.037 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA
Natural de:	IBAGUÉ - TOLIMA
Fecha de nacimiento:	28/08/1954
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JAIME CRUZ (F) ANA ROSA TRUJILLO (F)
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Radicación Expediente:	N° 730013104002200500161
Radicación Interna:	2009-889
Pena Impuesta:	CIENTO DIEZ (110) MESES
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ - TOLIMA
Fecha de la Sentencia:	24 DE AGOSTO DE 2007

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2009-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0466

RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2009-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y  
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado FABIO CRUZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 24 de Agosto de 2007, el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Ibagué - Tolima, condenó a FABIO CRUZ TRUJILLO a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable de las conductas punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 17 de abril de 2004 en el cual resultaron como víctimas los menores A.X.P.H. y B.S.V.H.; no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a DIEZ (10) s.m.l.m.v. a favor de los menores A.X.P.H. y B.S.V.H.

Sentencia que quedó ejecutoriada el día 6 de septiembre de 2007.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2008.

El condenado FABIO CRUZ TRUJILLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 4 de junio de 2016 cuando fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado CUI N°. 110016000023200881906 (N°. 2009-812), encontrándose actualmente el condenado FABIO CRUZ TRUJILLO recluido en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 0786 de 30 de agosto de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno FABIO CRUZ TRUJILLO, por concepto de trabajo en el equivalente a 442 DÍAS.

Con auto interlocutorio No. 0073 de fecha 21 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado FABIO CRUZ TRUJILLO en el equivalente



RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2009-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO

a **103.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Es de precisar que, si bien en el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto interlocutorio No. 0073 de fecha 21 de enero de 2020 se señaló por error involuntario que se le redime pena al condenado CRUZ TRUJILLO en el equivalente a VEINTICINCO (25) DIAS por concepto de trabajo, también lo es que revisada la parte motiva de dicho auto se tiene que en lo correcto es que al condenado se le redime pena en el equivalente a CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple FABIO CRUZ TRUJILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el ART. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cart.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17621412	01/10/2019 a 31/12/2019	108 Anverso	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
17729137	01/01/2020 a 31/03/2020	109	EJEMPLAR Y BUENA	X			600	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.232 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>77 DIAS</b>		

Por un total de 1.232 horas de Trabajo FABIO CRUZ TRUJILLO tiene derecho a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### - . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2009-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO

Obra a folio 105, memorial suscrito por el condenado FABIO CRUZ TRUJILLO mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2017, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; igualmente allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado FABIO CRUZ TRUJILLO, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá cumpliendo la pena impuesta por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 17 de abril de 2004 en el cual resultaron como víctimas los menores A.X.P.H. y B.S.V.H., reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Es de precisar, que si bien FABIO CRUZ TRUJILLO fue condenado por un delito que atenta sobre el bien jurídico de la Libertad, Integridad y Formación Sexual de dos (02) menores de edad, también lo es que no es aplicable la exclusión contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto para la época de los hechos aún no se encontraba en vigencia la Ley 1098 de 2006.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - 17 de abril de 2004- por los cuales fue FABIO CRUZ TRUJILLO procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir en Colombia la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia, estando en plena vigencia el Art. 64 de la Ley 599/2000, original, aplicable en este caso por favorabilidad de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es así, que el Art. 64 de la Ley 599/2000, original establece:

*"Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"*

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivo - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y otro de carácter subjetivo - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el

RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2009-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO

Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por FABIO CRUZ TRUJILLO de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y SEIS (66) MESES de prisión, cifra que satisface el interno FABIO CRUZ TRUJILLO así:

.- FABIO CRUZ TRUJILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 4 de junio de 2016 cuando fue dejado en libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado CUI N°. 110016000023200881906 (N°. 2009-812), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a VEINTE (20) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	47 MESES Y 27 DIAS	68 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	20 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	(3/5) 66 MESES
Periodo de Prueba	41 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha FABIO CRUZ TRUJILLO ha cumplido en total SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS de la pena impuesta, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por FABIO CRUZ TRUJILLO, la misma le fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme al certificado de conducta de fecha 14/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 04/06/2016 a 09/04/2020 y, el certificado de fecha 16/04/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/03/2020 a 16/04/2020, así como la cartilla biográfica del interno; así mismo se expidió por parte del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el certificado de aptitud de fecha 16 de abril de 2020, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de FABIO CRUZ TRUJILLO aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en él ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de FABIO CRUZ TRUJILLO, quien se somete a un periodo de prueba de CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal e incluida la de cancelar los

perjuicios morales por la suma equivalente a DIEZ (10) s.m.l.m.v. a favor de los menores víctimas B.S.V.H. y A.X.P.H., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la especial situación económica que ello ha generado en el país, por lo que el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FABIO CRUZ TRUJILLO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra en el proceso constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por ese centro carcelario, (f.105-106).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FABIO CRUZ TRUJILLO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FABIO CRUZ TRUJILLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Es de precisar que, se observa que en el auto interlocutorio No. 0073 de fecha 21 de enero de 2020 se señaló por error involuntario que se le redime pena al condenado CRUZ TRUJILLO en el equivalente a VEINTICINCO (25) DIAS por concepto de trabajo, por lo que revisada la parte motiva de dicho auto se tiene que en lo correcto es que al condenado se le redime pena en el equivalente a CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS.

En tal virtud, se dispone corregir el numeral primero del auto interlocutorio No. 0073 de fecha 21 de enero de 2020, en el sentido de: **"PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno FABIO CRUZ TRUJILLO identificado con c.c. No. 13.832.037 expedida en Bucaramanga - Santander, en el equivalente a CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93."**

4.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIO CRUZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **FABIO CRUZ TRUJILLO** identificado con c.c. No. 13.832.037 expedida en Bucaramanga - Santander, en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno **FABIO CRUZ TRUJILLO** identificado con c.c. No. 13.832.037 expedida en Bucaramanga - Santander, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la **de cancelar los perjuicios morales por la suma equivalente a DIEZ (10) s.m.l.m.v.** a favor de los menores víctimas **B.S.V.H. y A.X.P.H.**, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, por lo que el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese por ese Despacho la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FABIO CRUZ TRUJILLO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que dentro del proceso no obra constancia alguna de requerimiento judicial actual en su contra.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **FABIO CRUZ TRUJILLO**, en la forma ordenada.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibaqué - Tolima, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **FABIO CRUZ TRUJILLO**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 0073 de fecha 21 de enero de 2020, en el sentido de: **"PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **FABIO CRUZ TRUJILLO** identificado con c.c. No. 13.832.037 expedida en Bucaramanga - Santander, en el equivalente a **CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93."

RADICACIÓN: 730013104002200500161  
NÚMERO INTERNO: 2003-889  
SENTENCIADO: FABIO CRUZ TRUJILLO

**SETO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIO CRUZ TRUJILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le entregado un ejemplar al condenado.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretaria



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0403

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201400010 ACUMULADO CON EL C.U.I. 157596000223201200816  
NÚMERO INTERNO: 2016-125  
SENTENCIADA: FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS  
DELITO: EXTORSIÓN Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por la misma sentenciada.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201400010 (N.I. 2016-125), en sentencia de 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Iza -Boyacá- condenó a FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS y otra, a las penas principales de TREINTA Y NUEVE (39) MESES y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V. como autora del delito de EXTORSIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos del año 2007 al año 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que objeto del recurso de apelación por parte de la Fiscalía, decidiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 15 de marzo de 2016, modificar los numerales 2 y 3, en el sentido de que la reducción de pena sería en el equivalente a los 5/8 o 62.5% de la pena tasada por la primera instancia, quedando la misma definitivamente en CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, para cada una de las condenadas, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2016.

FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS, estuvo privada de la libertad por el presente proceso desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 2 de abril de 2018 cuando se emitió la boleta de libertad N° 018 por parte del Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, en razón de la concesión a su favor del subrogado de libertad condicional.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2016.

Mediante auto interlocutorio de 11 de julio de 2016, este Despacho redimió pena a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) DÍAS, y le negó la concesión del subrogado de libertad condicional, así mismo le negó la libertad por pena cumplida.

En auto de sustanciación de 6 de septiembre de 2016, este Despacho decidió estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de 11 de julio de 2016 que negó a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS el subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio de 2 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a OCHENTA (80) DÍAS, y nuevamente decidió estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de 11 de julio de 2016 que negó a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS el subrogado de libertad condicional.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201400010 (N.I. 2016-125), en sentencia de 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTE (120) S.M.L.M.V. como autora del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFAS, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses, por hechos ocurridos en los años 2010 y 2011. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2016.

Con auto interlocutorio N° 0597 de 16 de junio de 2017, este Despacho decidió decretar acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 157596000722201400010 (N.I. 2016-125) y C.U.I. 157596000722201400010 (N.I. 2016-125), a favor de la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS fijando la condena definitiva en OCHENTA Y DOS (82) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS SETENTA (270) S.M.L.M.V. y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso.

En auto interlocutorio de 6 de octubre de 2017, este Despacho redimió pena a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0228 de 7 de marzo de 2018, este Despacho redimió pena a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS, así mismo, le otorgó el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., es decir, (\$1'562.484) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso el 2 de abril de 2018.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 97 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte de la sentenciada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS.

Entonces tenemos que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0228 de 7 de marzo de 2018 a FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 2 de abril de 2018, (Fol. 94 cuaderno original J2EPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena acumulada de 82 meses y 27 días, a la sentenciada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS identificada con la C.C. N° 46'371.467 de Sogamoso -Boyacá-; así mismo, se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS no fue condenada al pago de perjuicios, pero sí al pago de multa que fue acumulada por el valor de MULTA DE DOSCIENTOS SETENTA (270) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja -Boyacá-, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS en el equivalente a DOSCIENTOS SETENTA (270) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Iza con Función de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS identificada con la C.C. N° 46'371.467 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas

impuestas en sentencia de 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Iza -Boyacá- y en sentencia de 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, acumuladas jurídicamente en este proceso mediante auto interlocutorio N° 0597 de 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS identificada con la C.C. N° 46'371.467 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS; oficiase en tal sentido. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial (la que podrá ser reclamada por la condenada).

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa acumulada a FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS en auto interlocutorio N° 0597 de 16 de junio de 2017 en el equivalente a DOSCIENTOS SETENTA (270) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

**SECRETARÍA**

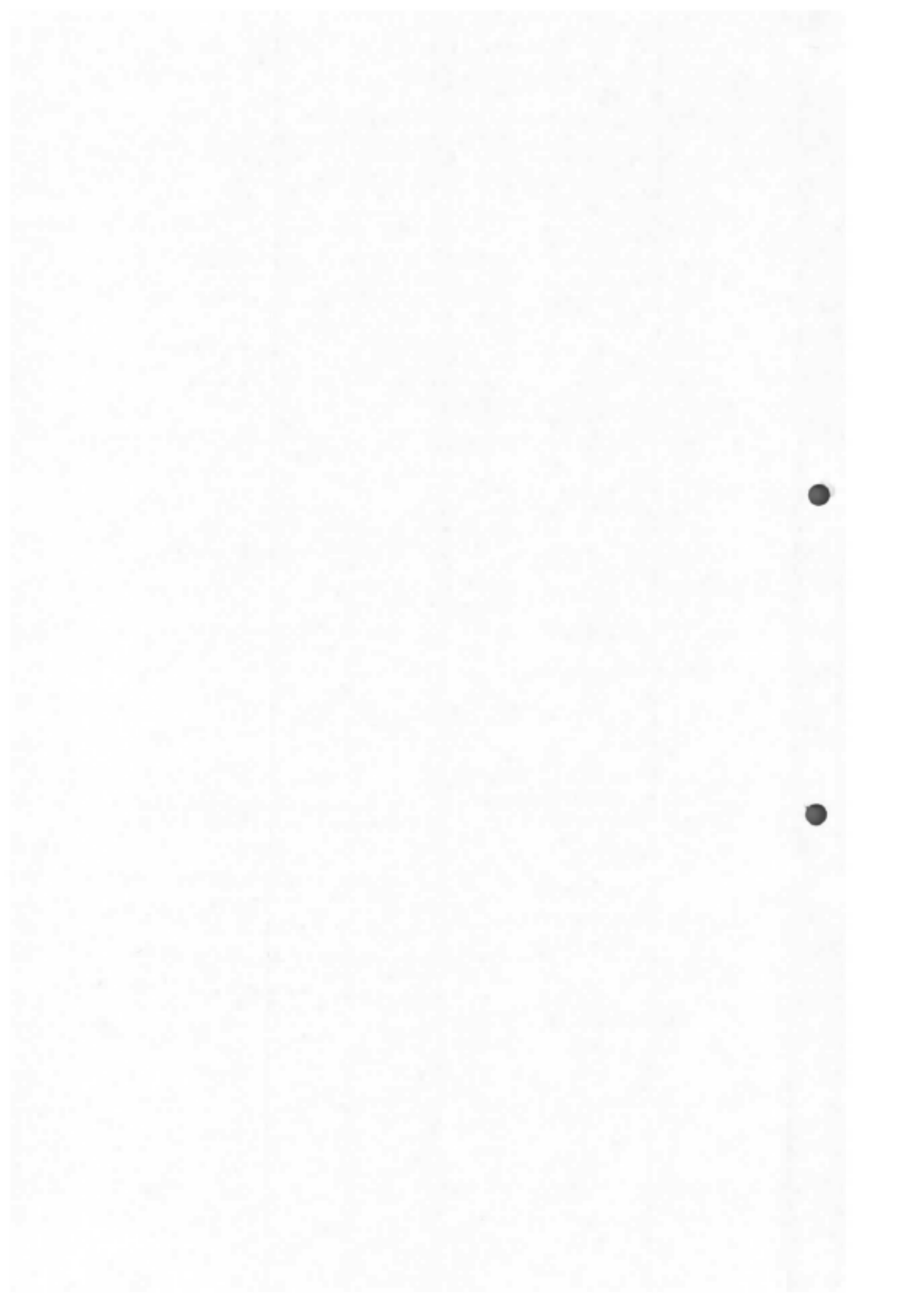
**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy 30-04-2020 se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha 21-04-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*



RADICADO INTERNO: 215-092  
SENTENCIADO: GERMAN DARIO MEJIA VARGAS  
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0249

RADICADO ÚNICO: 157596000000201200013  
RADICADO INTERNO: 2015-092  
SENTENCIADO: GERMAN DARIO MEJIA VARGAS.  
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO  
O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo seis (6) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), condenó a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS y otro, a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitaciones de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION , TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 14 de junio de 2011, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de marzo de 2013.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y que en fallo del 27 de noviembre de 2013 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirmó la sentencia impugnada.

GERMAN DARIO MEJIA VARGAS estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 DE AGOSTO DE 2011 en razón a la medida de aseguramiento que se le impuso en la audiencia de formulación de imputación.

En auto interlocutorio de fecha 31 de, marzo de 2014, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, redimió por concepto de trabajo al sentenciado GERMAN DARIO MEJIA VARGAS, en el equivalente a 3 meses y 18 dias.

Seguido a lo anterior, el mismo despacho en auto interlocutorio de fecha 20 de Mayo de 2014 conceptuó favorablemente al sentenciado el beneficio administrativo de las 72 horas, también

RADICADO INTERNO: 215-092  
 SENTENCIADO: GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS  
 DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
 Y MUNICIONES

resolvió concederle la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el Art 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art 38G del C.P; en virtud del principio de favorabilidad, prestando caución prendaria por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P, y fijándose como lugar de residencia para la sustitución de la pena concedida la Carrera 23 A N° 7-30 de Armenia (Quindío)

En auto interlocutorio N° 083 de fecha 22 de enero de 2015 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío), le otorgó a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS la libertad condicional sin la exigencia de caución prendaria y la suscripción previa de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art 65 del C.P , fijando un periodo de prueba de 36 meses. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2015 ante ese mismo despacho, librando así, boleta de libertad N° 14 de la misma fecha. (F 224-229 J2EPMS C2 Armenia (Quindío))

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de abril de 2015.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha trascurrido el periodo de prueba de 36 meses, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y , medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS en el auto interlocutorio N° 083 de fecha 22 de enero de

RADICADO INTERNO: 215-092  
 SENTENCIADO: GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS  
 DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

2015, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS no fue condenado al pago de perjuicios, y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador, y tampoco fue condenado al pago de pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal esto es de 66 meses prisión, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS con cedula de ciudadanía N° 16.075.223 expedida en Manizales (Caldas) así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria, por cuanto no se impuso.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.075.223 expedida en Manizales (Caldas), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 6 de Marzo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a GERMÁN DARÍO MEJÍA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 16.075.223 expedida en Manizales (Caldas), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la

RADICADO INTERNO: 215-092  
SENTENCIADO: GERMAN DARÍO MEJÍA VARGAS  
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con lo ordenado.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</b></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy <u>DE 2020</u>, Siendo las <u>8.00 a.m.</u> Queda Ejecutoriada el día _____ Hora <u>5:00 P.M.</u></p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario.</p>	<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo</b></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL</p> <p>Hoy <u>20-04-2020</u> notifica personalmente <u>106 pua</u></p> <p>de la Providencia de Fecha <u>06-03-2020</u></p> <p>Para la Constancia Firma: <u>[Firma]</u></p> <p>El(la) Notificado (a) _____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 308

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACA

Que dentro del proceso N°.110016000013201813853 (Interno 2019-260) seguido contra el condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.448.045 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0479 de fecha mayo 14 de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA PRISION DOMICILIARIA.

Se adjuntan: - Un (1) EJEMPLAR del auto para la notificación y para que le sea entregada una copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). *YH*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0479

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
UBICACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G C.P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, mayo trece (13) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P., adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Directora del EPMSO.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 08 de Febrero de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 28 de Septiembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de Septiembre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales no fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando la boleta de detención intramuros N°. 389 de fecha 29 de Septiembre de 2018; encontrándose actualmente el condenado GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS recluso en el EPMSO de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de Agosto de 2019.

RADICACIÓN: 210016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS

Mediante auto interlocutorio No. 1074 de octubre 30 de 2019, este Despacho negó al condenado CANO CUBILLOS la redosificación de la pena impuesta de conformidad con la Ley 1826/17.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, dado que donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO:

Cvt.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17606577	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena	X			472	Duitama	Sobresaliente
17718490	01/01/2020 a 31/03/2020		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>968 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>60.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 968 horas de trabajo, GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA (60) PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.:

Obra antecedentemente memorial suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, mediante el cual solicita que se le conceda la prisión domiciliaria al condenado e interno GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta, y documentos para probar su arraigo familiar y social. *JK*

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 28 de septiembre de 2018.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de sus equivalentes delictivos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (..)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**"ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS

en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado.

**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 28 de septiembre de 2018, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS de cuarenta y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, a saber:

-. GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS actualmente se encuentra privado de la libertad intramuralmente por cuenta del presente proceso desde el día 28 de septiembre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose el sentenciado actualmente recluso en el EPMS de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMÁN RICARDO CANO CUBILLOS

- Se le reconocieron redenciones de pena por DOS (2) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	19 meses y 24 días	21 MESES Y 24.5 DÍAS
Redenciones	2 meses y 0.5 días	
Pena impuesta	42 MESES	(1/2) DE LA PENA 21 MESES

Entonces, GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS a la fecha ha cumplido en total VEINTIUN (21) MESES Y VEINITICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, superando de esta manera la mitad de la pena impuesta y por tanto CUMPLE con el requisito objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, realizada por GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, el Estado en cabeza de la Rama Judicial, sin que obre prueba o indicio que hiciera parte del grupo familiar del sentenciado, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS fue condenado en fallo de 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud, el condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS allega los siguientes documentos:

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS

Escrito suscrito por EVERTH BARRETO CANO, quien manifiesta que conoce al señor GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, comprometiéndose a darle arraigo para recibir correspondencia en su domicilio durante su libertad condicional.

Así mismo, reposa copia de un recibo de servicio público domiciliario de energía de la dirección Calle 12 N° 17-61 P 4 de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Información de la cual no se puede inferir, el arraigo familiar y social de GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, es decir, el sitio exacto donde cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada, pues en el escrito que anexa del señor EVERTH BARRETO CANO, éste solo manifiesta que conoce al GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, comprometiéndose a darle arraigo para recibir correspondencia en su domicilio durante su libertad condicional, cuando lo que se está estudiando es la concesión del sustitutivo de la prisión intramural por la prisión domiciliaria para éste condenado, que no es otra cosa que el cambio de lugar de reclusión del Establecimiento Penitenciario y carcelario donde se encuentra POR SU RESIDENCIA donde debe continuar purgando la pena aquí impuesta; y si bien, también se allega un recibo de servicio público domiciliario de energía de la dirección Calle 12 N° 17-61 P 4 de la ciudad de Duitama -Boyacá-, es claro que dichos documentos no permiten determinar y, por consiguiente, tener por probado en éste momento el arraigo familiar y social del condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS para prisión domiciliaria del mismo, esto es, su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, pues no es clara ni la dirección donde el mismo permanecería cumpliendo el beneficio de serle concedido.

Corolario de lo anterior, al NO reunir GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 28 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Art. 38G a la Ley 599 de 2000, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO**

RADICACIÓN: 110016000013201813853  
NÚMERO INTERNO: 2019-260  
SENTENCIADO: GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS  
(60.5) DÍAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.448.045 de Bogotá D.C., por improcedente la sustitución de la Pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria de acuerdo a lo aquí expuesto y lo dispuesto en el Art. 38G de la Ley 599/2000, adicionado por el Art.28 de la Ley 1709/2014.

**TERCERO: ADVERTIR** al condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, que lo anterior no es óbice para que una vez demuestre y se establezca su arraigo familiar y social claramente en la forma aquí determinada, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto.

**CUARTO: TENER** que a la fecha GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS ha cumplido un total de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal de ésta determinación al condenado GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO y, remítase UN (1) EJEMPLAR de la providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

Secretario



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 302**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado N° 052126000201200900549 (Interno 2015-383) seguido contra el condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 expedida en Bello-Antioquia, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0473 de fecha 13 de mayo de 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Se anexan: - Un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno y, BOLETA DE LIBERTAD N°.066.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020). 24

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 066

MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO
Cedula de Ciudadanía:	98.582.355 EXPEDIDA EN BELLO - ANTIOQUIA
Natural de:	BELLO - ANTIOQUIA
Fecha de nacimiento:	15/02/1.971
Estado civil:	UNION LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	EMILIO ROSA ANGÉLICA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia:	TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Radicación Expediente:	N° 052126000201200900549
Radicación Interna:	2015-383
Pena Impuesta:	CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento:	1. Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia 2.- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Antioquia
Fecha de la Sentencia:	1. 03 DE DICIEMBRE DE 2009 2. 11 DE MAYO DE 2010

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA UN (01) DIA QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0473

RADICADO ÚNICO: 052126000201200900549  
RADICADO INTERNO: 2015-383  
CONDENADO: HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha Tres (03) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia, condenó a HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO a la pena principal de CATORCE (14) AÑOS DE PRISION como responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, por hechos ocurridos desde el mes de Enero hasta el 15 de febrero de 2009 en donde resultó como víctima la menor M.A.S.P.; No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía y la Defensa y, resuelto el mismo por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que en providencia de 11 de mayo de 2010 resuelve MODIFICAR el numeral primero de la sentencia recurrida en el sentido que el señor HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO es autor, culpable y responsable de los delitos de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO en donde resultaron como víctimas las menores M.A.S.P. y L.V.S.P., en consecuencia la pena a pagar será de CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, en lo demás se confirma la sentencia de primera instancia; cobrando ejecutoria el 10 de agosto de 2010.

Así mismo, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia en providencia de fecha 09 de octubre de 2010 aprueba la conciliación realizada entre la progenitora y representante legal de la menor víctima, consistente en el pago por parte del condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO de

la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) por concepto de perjuicios a favor de la progenitora de la menor; es así que a folios 26-27 del cuaderno fallador obra recibo de caja por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y, constancia suscrita por la progenitora y representante legal de la menor víctima en la cual certifica que fue indemnizada integralmente.

HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2009 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en auto del 11 de octubre de 2013 le redimió pena al condenado PULGARIN AVENDAÑO en el equivalente a **5 MESES Y 6 DIAS** por concepto de estudio y, con auto del 22 de febrero de 2016 le redimió pena por trabajo y estudio en el equivalente a **5 MESES Y 27 DIAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Octubre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 0724 del 14 de junio de 2016 se le redimió pena al condenado por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **179 DIAS** y, con auto No. 0725 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0967 del 09 de agosto de 2016, este Juzgado le redimió pena al condenado PULGARIN AVENDAÑO en el equivalente a **25.5 DIAS** por concepto de trabajo y, en auto de sustanciación de la misma fecha este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0725 del 14 de junio de 2016 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

En auto interlocutorio No. 1522 del 21 de noviembre de 2016, se le negó al condenado HECTOR ARELY PULGARIN AVENDAÑO por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Dicho auto interlocutorio No. 1522 del 21 de noviembre de 2016, fue objeto de recurso de apelación y, resuelto el mismo por el Juzgado primero del Circuito de Bello - Antioquia, que en providencia de fecha 13 de marzo de 2017 lo confirmó en su integridad.

Con auto interlocutorio No. 0362 de fecha 17 de abril de 2018, en el cual se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo a HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, en el equivalente a **144.5 DIAS**, y se dispuso ACLARAR el auto interlocutorio No. 1522 de fecha 21 de noviembre de 2016, en el sentido que se le reconoce a HECTOR ARELY PULGARIN AVENDAÑO como redenciones de pena efectuadas hasta esa fecha -21 de noviembre de 2016-, el total de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS.

Mediante auto interlocutorio No. 1072 de fecha 30 de noviembre de 2018, se le redimió pena al condenado PULGARIN AVENDAÑO en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de trabajo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y al acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17779029	01/05/2020 a 12/05/2020	--	EJEMPLAR	x			80	Duitama	Sobresaliente
17778926	01/04/2020 a 30/04/2020	--	EJEMPLAR	x			208	Duitama	Sobresaliente
17724969	01/01/2020 a 31/03/2020	--	EJEMPLAR	x			624	Duitama	Sobresaliente
17607752	01/10/2019 a 31/12/2019	--	EJEMPLAR	x			632	Duitama	Sobresaliente
17535526	01/07/2019 a 30/09/2019	--	EJEMPLAR	x			640	Duitama	Sobresaliente
17466880	01/04/2019 a 30/06/2019	--	EJEMPLAR	x			624	Duitama	Sobresaliente
17318767	01/01/2019 a 31/03/2019	--	EJEMPLAR	x			616	Duitama	Sobresaliente
17150575	01/10/2018 a 31/10/2018	--	EJEMPLAR	x			632	Duitama	Sobresaliente
17043690	01/07/2018 a 30/09/2018	--	EJEMPLAR	x			624	Duitama	Sobresaliente
16982495	01/04/2018 a 30/06/2018	--	EJEMPLAR	x			624	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>5.304 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>331.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 5.304 horas de trabajo HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO tiene derecho a **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO la libertad inmediata por pena cumplida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2009 encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	136 MESES Y 13 DIAS	174 MESES Y 01 DIA
Redenciones	37 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	14 AÑOS Y 06 MESES, o lo que es igual a, 174 MESES	

Entonces, HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES Y UN (01) DIA** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO en sentencia de fecha Tres (03) de diciembre de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia, modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 11 de mayo de 2010, de **CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, o lo que es igual a, **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, y en caso tal se le deben tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

#### **.- DE LA EXTINCION DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha Tres (03) de diciembre de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Bello-Antioquia, modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 11 de mayo de 2010, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO en sentencia de fecha Tres (03) de diciembre de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia, modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 11 de mayo de 2010, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 de Bello - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Respecto a los perjuicios causados por el condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, se tiene que dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia en providencia de fecha 09 de octubre de 2010 aprueba la conciliación realizada entre la progenitora y representante legal de la menor víctima, consistente en el pago por parte del condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO de la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) por concepto de perjuicios a favor de la progenitora de la menor; es así que a folios 26-27 del cuaderno fallador obra recibo de caja por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) y, constancia suscrita por la progenitora y representante legal de la menor víctima en la cual certifica que fue indemnizada integralmente.

De otra parte, HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 expedida en Bello-Antioquia, en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (331.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 expedida en Bello-Antioquia, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 expedida en Bello-Antioquia, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 expedida en Bello-Antioquia, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha Tres (03) de diciembre de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia, modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 11 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.582.355 expedida en Bello-Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello-Antioquia, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado HECTOR ARLEY PULGARÍN AVENDAÑO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso



en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Librese Despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo



OFICIO PENAL Nro.2029

Santa Rosa de Viterbo, 13 de mayo de 2020.

Doctora:

**YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ**  
DEFENSORA PÚBLICA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICADO ÚNICO: 052126000201200900549  
RADICADO INTERNO: 2015-383  
CONDENADO: HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto interlocutorio No.0473 de fecha 13 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de referencia, donde usted actúa como defensora del condenado HECTOR ARLEY PULGARIN AVENDAÑO.



Cordialmente,

*Por: Nelson Enrique Cuta Sanchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 294

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

COMISIONA

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215 (N.I. 2020-072) seguido contra el condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ identificado con la C.C. N° 7'113.163 de Tunja -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata al prenombrado el contenido del auto interlocutorio N°.0464 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual se PRESCINDIÓ DE LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA AL SENTENCIADO EN EL FALLO DE CONDENA DE 11 DE FEBRERO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA -BOYACÁ-, PARA ACCEDER AL SUSTITUTIVO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA, y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta.

Se remite:- Un ejemplar del auto para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, diligencia de compromiso y, - la boleta de libertad N°.063 de 11 de mayo de 2020.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendof.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.).

República de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7°113.163 DE TUNJA -BOYACÁ-**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), en cumplimiento a lo ordenando en despacho comisorio N° .294 y el auto interlocutorio N°. 0464 de 11 de mayo de 2020 del Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y, de conformidad con la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, mediante la cual se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7°113.163 DE TUNJA -BOYACÁ**, se le hace suscribir la diligencia de compromiso al prenombrado dentro del proceso N°. 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215 (N.L. 2020-072), por un período de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, se suscribe con el sentenciado prenombrado la presente diligencia de compromiso, imponiéndosele las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales en caso de ser condenado.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

\_\_\_\_\_  
**HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N°.063**

**MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**SEÑOR (a) DIRECTOR (a)  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE MEDIANA SEGURIDAD  
TUNJA - BOYACA**

Sírvase poner en libertad a:	HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ
Cedula de Ciudadanía:	7'113.163 DE TUNJA -BOYACÁ-
Natural de:	TUNJA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	JUNIO 20 DE 1977
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	HECTOR SÁNCHEZ ANA RUIZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA</b>
Fecha de la Providencia	ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Radicación Expediente:	152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215
Radicación Interna:	2020-072
Pena Impuesta:	CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN
Juzgado Fallador	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Fecha Sentencia	FEBRERO 11 DE 2020

**OBSERVACIONES:**

DEJESE EN LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA REQUERIMIENTO JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL REQUERENTE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ EPMS**

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
152386103173201700215  
RADICADO INTERNO: 2020-072  
CONDENADO: HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ  
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0464

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
C.U.I. ORIGINAL 152386103173201700215  
RADICADO INTERNO: 2020-072  
CONDENADO: HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE TUNJA  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA SUSPENSIÓN  
CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza para la constitución de caución prendaria impuesta en sentencia de 11 de febrero de 2020, al condenado HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena e impetrada por él mismo, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia en la Calle 26 N° 19-45 Barrio Altamira de la ciudad de Tunja -Boyacá-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ y otros, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena sin especificar el período de prueba, por ende, se tendrá como tal, el de CUARENTA Y CINCO (45) MESES que corresponde al término de la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 11 de febrero de 2020.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2020.

HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ se encuentra privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva por cuenta de este proceso, en su lugar de residencia en la Calle 26 N° 19-45 Barrio Altamira de la ciudad de Tunja -Boyacá- desde el 25 de septiembre de

RADICADO CIVICO: 13238610000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I ORIGINAL  
152386103173201700215  
RADICADO INTERNO: 2020-072  
CONDEMNADO: HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ  
DECISION: PRESCINDE DE CAUCION PRENDARIA  
2018, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tunja.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta al condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA PARA EL PAGO DE CAUCION PRENDARIA PARA ACCEDER A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA**

Obra a folio 46 de nuestro cuaderno original, una solicitud de amparo de pobreza para el pago de la caución prendaria para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena concedido en la sentencia, incoada por el condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, argumentando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para su pago, ya que no ha tenido oportunidades laborales, por ende sus ingresos y recursos son escasos.

Entonces, como quiera que nos ocupa la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta al condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ para acceder al subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Normas que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibidem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al

que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpaado es a tal extremo precaria<sup>1</sup>. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer<sup>2</sup>

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Si siguiendo los parámetros establecidos en la anterior norma y en la jurisprudencia, tenemos que en el presente caso, si bien el sentenciado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ argumenta ser de escasos recursos económicos, lo cual, le impide prestar la caución impuesta para acceder al sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es evidente que esto solo no es suficiente para demostrar su total carencia de medios económicos, como de bienes muebles e inmuebles, por lo que no se tendrá por demostrada suficientemente la incapacidad económica del condenado para sufragar la caución impuesta.

Sin embargo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus denominado COVID-19 y la especial situación económica que ello ha generado, con el fin de preservar el orden y salubridad pública, el Despacho en este caso en particular dispondrá prescindir de la caución prendaria por el valor equivalente a CUATRO (4) S.M.L.M.V. impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de 11 de febrero de 2020 al condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, con el fin que se le permita acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo únicamente que suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

En consecuencia, el condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ tendrá que suscribir diligencia de compromiso para la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al mismo, con las obligaciones contenidas en el Art.65 del C.P., conforme a lo ordenado en la sentencia de 11 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, se librará ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja- Boyacá, la correspondiente boleta de libertad en favor de HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, con la advertencia que de ser requerido

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.



RADICADO ÚNICO: 15238610000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL  
RADICADO INTERNO: 152386103173201700215  
CONDENADO: 2020-072  
DECISIÓN: HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ  
PRESCIDNIR DE CAUCIÓN PRENDARIA

**el condenado por alguna autoridad judicial, deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra.**

De otro lado, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia en la Calle 26 N° 19-45 Barrio Altamira de la ciudad de Tunja -Boyacá-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCIDNIR DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ identificado con la C.C. N° 7'113.163 de Tunja -Boyacá-, en el fallo de condena de 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para acceder al sustitutivo de suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR**, una vez suscrita la diligencia de compromiso por HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja- Boyacá, la correspondiente boleta de libertad en favor de HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, **con la advertencia que de ser requerido el condenado por alguna autoridad judicial, deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que en las diligencias no obra requerimiento alguno en su contra,** conforme lo expuesto.

**TERCERO: COMISIONAR**, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tunja -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HECTOR FABIO SÁNCHEZ RUIZ, quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia en la Calle 26 N° 19-45 Barrio Altamira de la ciudad de Tunja -Boyacá-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá

RADICADO ÚNICO: 152386 10000201800019 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL

152386 103173201700215

RADICADO INTERVO:

2020-072

CONDENADO:

HECTOR FABIO SANCHEZ RUIZ

DECISIÓN:

PRESCINDE DE CAUCIÓN PRENDARIA

directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de libertad.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hay \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El/la Notificado (a) \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0402

RADICADO UNICO: 152386103134201280268  
RADICADO INTERNO: 2014-104  
CONDENADO: HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES  
CULPOSAS AGRAVADAS  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL  
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA, solicitada por el condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 29 de julio de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA a las penas principales de CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISION y MULTA DE TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y CUATRO (35.34) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 7 de julio de 2012, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión y prohibición para conducir vehículo por 48 meses, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 del C.P.

La anterior sentencia fue apelada por parte de la Defensa, y modificado el numeral 1° por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 25 de febrero de 2014, en el sentido de condenar a HENRY EDUARDO AMEZQUITA a las penas principales de TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTICINCO PUNTO NUEVE (25.9) S.M.L.M.V. Así mismo, revocó el numeral 2° de la decisión recurrida y en su lugar concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a QUINCE (15) S.M.L.M.V. en efectivo o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2014, ordenando correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA

RADICADO UNICO: 152386103134201280268  
RADICADO INTERNO: 2014-104  
CONDENADO: HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN.

a efectos que prestara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso para gozar del subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través del fallo de segunda instancia de 25 de febrero de 2014.

Sin embargo, el condenado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA no prestó caución prendaria, no suscribió diligencia de compromiso, como tampoco se le revocó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA, de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN**

Obra a folio 21 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de prescripción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA.

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado EDUARDO GUTIERREZ ORDUZ en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99**. De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

**"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción de la sanción penal empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción penal.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la*

RADICADO UNICO: 152386103134201280268  
RADICADO INTERNO: 2014-104  
CONDENADO: HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA  
DECISION: DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION.  
*incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretension estatal para su cumplimiento*"2.

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno juridico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto *sub examine*, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (04/03/2014) impuesta a HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA a la fecha, 6 años, 1 mes y 17 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión y prohibición para conducir vehículo por 48 meses, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.382.300

RADICADO UNICO: 152386103134201280269  
RADICADO INTERNO: 2014-104  
CONDENADO: HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA  
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN.

de Duitama - Boyacá -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y CUATRO (35.34) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2014, en consecuencia el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

Así mismo, dentro del expediente no existe constancia que HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA haya sido condenado al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de la orden de captura que por este proceso registre el sentenciado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA, y, se comunicará esta determinación a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal principal de prisión y multa, así como de las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión y prohibición para conducir vehículos automotores por 48 meses, impuestas en la sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el juzgado segundo penal del circuito de Duitama y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de segunda instancia de 25 de febrero de 2014, en contra de HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.382.300 de Duitama - Boyacá -, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

**SEGUNDO.- RESTITUIR** al sentenciado HENRY EDUARDO AMEZQUITA BECERRA identificado con la C.C. N°. 1.052.382.300 de Duitama - Boyacá -, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO.- ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso.

**QUINTO.- DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios y esta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

RADICADO UNICO: 152386103134201280268

RADICADO INTERNO: 2014-104

CONDENADO: HENRY EDUARDO AMESQUITA BECERRA

DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN,

**SEXTO.- CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SÉPTIMO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 30-04-2020 se notifica personalmente  
166 pccat

de la Providencia de Fecha 21-04-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0267

RADICADO ÚNICO: 157596000223200903047  
RADICADO INTERNO: 2017-112  
SENTENCIADO: HERNANDO BEDOYA MOLINA  
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO  
HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, Y  
PORTES DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado HERNANDO BEDOYA MOLINA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

HERNANDO BEDOYA MOLINA fue condenado en sentencia del 10 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso a la pena principal de OCHENTA Y DOS (82) MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena principal respectivamente, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2009, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 10 de abril de 2012.

HERNANDO BEDOYA MOLINA estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de julio de 2016.

En auto interlocutorio No 2520 del 19 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Cúcuta (Norte de Santander) le concedió a HERNANDO BEDOYA MOLINA la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, previa suscripción de diligencia de compromiso para cuyo cumplimiento se prescindió de imponer caución prendaria (F 292-294 J2EPMSD CUCUTA); diligencia de compromiso que fue suscrita por el sentenciado el 27 de enero de 2015 ante el Juzgado comisionado.

RADICADO INTERNO: 2016-375  
SENTENCIADO: HERNANDO BEDOYA MOLINA

En auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Cúcuta (Norte de Santander), le reconoció como tiempo de la privación efectiva de la libertad y de redención de pena al sentenciado HERNANDO BEDOYA MOLINA un total de **49 meses y 7.5 días** y, le otorgó la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución prendaria siendo la misma que prestó al concedérsele la prisión domiciliaria (*Es de aclarar que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, al sentenciado no se le impuso caución alguna*), fijando un periodo de prueba de **33 meses**. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2015 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña (Norte de Santander), y el mismo despacho libró boleta de libertad N 037 de fecha 6 de agosto de 2015, conforme a la comisión conferida con tal fin.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 3 de abril de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a HERNANDO BEDOYA MOLINA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de **33 meses**, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Descongestión de Cúcuta (Norte de Santander) a HERNANDO BEDOYA MOLINA en auto interlocutorio de julio 14 de 2015, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso en agosto 5 de 2015, y aclarando que no pagó caución prendaria ya que el auto que concedió la libertad condicional estipuló que sería la misma que se prestó al concedérsele la prisión domiciliaria subrogado en el cual, no se hizo exigible

caución alguna. En ese orden de ideas el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

HERNANDO BEDOYA MOLINA no fue condenado al pago de perjuicios, y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador, y tampoco fue condenado al pago de pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a HERNANDO BEDOYA MOLINA con cedula de ciudadanía N° 5.074.763 expedida en Pueblo Viejo (Magdalena), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Igualmente, al condenado HERNANDO BEDOYA MOLINA en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de privación del derecho a LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por el mismo término de la pena principal, esto es, de OCHENTA Y DOS (82) MESES de prisión.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación:

Art 92: *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1. *Una vez trascurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

En el presente caso, a la fecha igualmente ha trascurrido el término establecido de prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el termino de OCHENTA Y DOS (82) MESES; por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de las privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones a HERNANDO BEDOYA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.074.763 expedida en Pueblo Viejo (Magdalena)

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas y la privación a la tenencia y porte de armas de fuego y municiones, a HERNANDO BEDOYA MOLINA, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el Art. 485 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de HERNANDO BEDOYA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.074.763 expedida en Pueblo Viejo (Magdalena), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones impuestas en sentencia de 10 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a HERNANDO BEDOYA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.074.763 expedida en Pueblo Viejo (Magdalena), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, conforme el Art. 485 del C.P.P. y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON HENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

HOY 20-04-2020 NOTIFIQUE

PERSONALMENTE A Dzoco

166 para (CERTIFICADO CON

C. C. No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

LA PROVINCIA DE TOLIMA 11-03-2020  
PARA CONSTANCIA Y VISA

EL NOTIFICADO de autuino

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 300**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 950013189001200700167 (número interno 2017-428), seguido contra el condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, identificado con C.C. 79.655.486, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0471 de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - **BOLETA DE LIBERTAD N°. 067.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 067**

**DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	HIPÓLITO PÉREZ ALDANA
Cedula de Ciudadanía:	79.655.486
Natural de:	GUAYABAL DE SIQUIMA - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	29/01/1973
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	MARCO AURELIO TEREZA ALDANA SE DESCONOCE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 950013189001200700167
Radicación Interna:	2017-428
Penal Impuesta:	VEINTISIETE (27) AÑOS
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
Fecha de la Sentencia:	06 DE FEBRERO DE 2009

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. *af*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR HIPÓLITO PÉREZ ALDANA CON LA C.C. N° 79.655.486.**

En Sogamoso -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.300 del 12 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0471 de 12 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **HIPÓLITO PÉREZ ALDANA CON LA C.C. N° 79.655.486**, dentro del proceso N° 950013189001200700167 (N.I. 2017-428), por un período de prueba de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES Y VEINTIUNO PUNTO OCHENTA Y SIETE (21.87) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**HIPÓLITO PÉREZ ALDANA**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ OKMYO.

RADICADO ÚNICO  
RADICADO INTERNO  
CONDENADO

950013189001200700167  
2017 - 428  
HIPÓLITO PÉREZ ALDANA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0471

RADICADO ÚNICO 950013189001200700167  
RADICADO INTERNO 2017 - 428  
CONDENADO HIPÓLITO PÉREZ ALDANA  
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO  
SITUACIÓN PRESO EPMSO SOGAMOSO  
RÉGIMEN LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo doce (12) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por la Defensa.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 06 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de San José del Guaviare, fue condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, a la pena principal de VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2005, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; así mismo se abstiene de condenarlo a perjuicios materiales o morales.

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta en fallo del 16 de agosto de 2012, cobrando ejecutoria el 06 de marzo de 2013.

HIPÓLITO PÉREZ ALDANA se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 01 de agosto de 2006, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, en auto interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2013 le redimió pena al condenado PEREZ ALDANA en el equivalente a **18 MESES Y 8.2 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, mediante auto interlocutorio de fecha 29 de noviembre de 2013 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 16.25 DIAS** por trabajo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, con auto interlocutorio de fecha 09 de julio de 2014, le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 15.75 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto de la misma fecha le aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Con auto interlocutorio del 29 de agosto de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de



Tunja - Boyacá, le redimió pena al condenado HIPOLITO PEREZ ALDANA en el equivalente a **01 MES Y 12.68 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redimió pena a HIPOLITO PEREZ ALDANA en **02 DIAS** por concepto de trabajo, con auto del 30 de abril de 2015 se le redime pena en el equivalente a **01 MES Y 8.75 DIAS** por trabajo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2015 se le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 26.5 DIAS** por concepto de trabajo, mediante auto interlocutorio del 05 de julio de 2016 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 23.5 DIAS** por concepto de trabajo y, en auto de fecha 20 de enero de 2017 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 22.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le otorgó a HIPÓLITO PEREZ ALDANA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2017, (f. 273 cuaderno J3°EPMS Tunja), y prestó caución prendaria a través de póliza judicial.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de diciembre de 2017.

Este Despacho en Auto Interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2018 le autorizó el cambio de domicilio a HIPÓLITO PÉREZ ALDANA para la Calle 19 N°.11-52 Barrio San Martín del Municipio de Sogamoso, Boyacá.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0650 de 9 de agosto de 2019 decidió revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad mediante auto de fecha 27/10/2017, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma. En consecuencia ordenó que el condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, cumpliera lo que le falta de la pena de prisión en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC ordenando a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, se dispusiera lo pertinente para que el condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA fuera trasladado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que dispusiera el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le faltaba de pena por cumplir; y se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada para gozar de tal sustitutivo.

El condenado HIPOLITO PEREZ ALDANA fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso el 15 de agosto de 2019, por lo que este Despacho libró la Boleta de Encarcelación No. 0249 de la misma fecha ante ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra el condenado.

Mediante auto interlocutorio No. 1256 de fecha 16 de diciembre de 2019, se le suspendió el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al condenado HIPOLITO PEREZ ALDANA.

Con auto interlocutorio No. 0271 de fecha marzo 13 de 2020, se le negó la libertad condicional al condenado HIPÓLITO PEREZ ALDANA de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la

Ley 1709 de 2014, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso le emitió concepto desfavorable.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo el control de la pena que cumple HIPÓLITO PÉREZ ALDANA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17635925	01/10/2019 a 31/12/2019	145	BUENA	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>416 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>26 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17635925	01/10/2019 a 31/12/2019	145	BUENA		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>48 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>4 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 416 horas de Trabajo se tiene derecho a VEINTISEIS (26) DIAS de redención de pena y, por un total de 48 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO (04) DIAS de redención de pena. En total HIPÓLITO PÉREZ ALDANA tiene derecho a TREINTA (30) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 138, petición de concesión del subrogado de libertad condicional elevada por el Defensor Público para el condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, anexando para tal fin certificados de

cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Es de precisar, que el Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA, no se encuentra reconocido como defensor público de la condenada HIPÓLITO PÉREZ ALDANA dentro del proceso, y si bien allega el respectivo poder, el mismo carece de presentación personal.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso cumpliendo la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2005 en el municipio de Retorno -Guaviare, reúne las exigencias legales del Art. 64 original de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado y aplicable en su caso por favorabilidad frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5° de la Ley 906/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

Y es que el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, porque para la fecha de los hechos - el 11 de septiembre de 2005 en el municipio de Retorno -Guaviare - por los cuales fue HIPÓLITO PÉREZ ALDANA procesado y se le condenó, aún no había comenzado a regir la Ley 906/2004, por la cual se adoptó la ley 890/2004 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio en Colombia.

Así las cosas, el Art. 64 de la Ley 599/2000 Original establece:

*"Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"*

Del anterior texto se deduce que el Legislador dispuso el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivo - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y otro de carácter subjetivo - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por HIPÓLITO PÉREZ ALDANA de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISION, o lo que es igual a TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno HIPÓLITO PÉREZ ALDANA así:

.- HIPÓLITO PÉREZ ALDANA se encuentra privado de la libertad desde el 02 de agosto de 2006 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación de su libertad contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Al condenado se le han reconocido redenciones de pena en el equivalente a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIECISÉIS PUNTO TRECE (16.13) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	167 MESES Y 22 DIAS	200 MESES Y 8.13 DIAS
Redenciones	32 MESES Y 16.13 DIAS	
Pena impuesta	27 AÑOS, lo que es igual a, 324 MESES DE PRISION	(3/5) 194 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	123 meses y 21.87 días	

Entonces, a la fecha HIPÓLITO PÉREZ ALDANA ha cumplido en total **DOSCIENTOS (200) MESES Y OCHO PUNTO TRECE (8.13) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, la misma le fue calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, conforme al certificado de conducta de fecha 04/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 07/12/2017 a 13/02/2020, así como la cartilla biográfica del interno; así mismo se expidió por parte del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá el Resolución Favorable No. 112-021 de fecha 04 de mayo de 2020, con concepto FAVORABLE para libertad condicional de HIPÓLITO PÉREZ ALDANA aprobada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento en la misma fecha; lo cual permite en este momento deducir a este despacho que en él ha surtido efecto el tratamiento de resocialización para su reinserción a la vida en sociedad y establecer que se han cumplido para el mismo los fines de resocialización y reinserción de la pena (Art.4 C.P.), razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, quien se somete a un periodo de prueba de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES Y VEINTIUNO PUNTO OCHENTA Y SIETE (21.87) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y, con la

advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HIPÓLITO PÉREZ ALDANA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra en el proceso constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por ese centro carcelario, (f.141-144).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HIPÓLITO PÉREZ ALDANA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado - REPARTO- de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Este Despacho, se abstiene de reconocer personería al Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA como defensor público del condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal.

4.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, y para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno HIPÓLITO PÉREZ ALDANA identificado con c.c. No. 79.655.486, en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno HIPÓLITO PÉREZ ALDANA identificado con c.c. No. 79.655.486, con un periodo de prueba de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES Y VEINTIUNO PUNTO OCHENTA Y SIETE (21.87) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que

ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese por ese Despacho la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HIPÓLITO PÉREZ ALDANA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que dentro del proceso no obra constancia alguna de requerimiento judicial actual en su contra.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, en la forma ordenada.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Villavicencio - Meta, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**QUINTO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. CIRO AUGUSTO CABREJO FIGUEROA como defensor público del condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA dentro del presente proceso, toda vez que el poder aportado carece de la correspondiente constancia de presentación personal.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HIPÓLITO PÉREZ ALDANA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, y para que le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8:00 a  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ H  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .187**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157536103150201080007 (número interno 2011-513), seguido contra el condenado **JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDEIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.252.507 expedida en Soatá - Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlo vis correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0344 de fecha 03 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ranajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157536103150201080007  
NÚMERO INTERNO: 2011-513  
SENTENCIADO: JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0344

RADICACIÓN: N° 157536103150201080007  
NÚMERO INTERNO: 2011-513  
SENTENCIADO: JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN  
CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril tres (03) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del trece (13) de octubre de dos mil once (2011), el Juzgado Promiscuo del Circuito Soatá - Boyacá, condenó a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad por espacio de Quince (15) años de la menor víctima, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos a finales del mes de octubre de 2007 hasta el mes de abril de 2010, en el cual resultó como víctima su menor hija K.Y.P.V. de 12 años de edad para la época que iniciaron los hechos. Le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2011.

JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO se encuentra privado de su libertad desde el 03 de mayo de 2010 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente el condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de diciembre de 2011.

Con auto interlocutorio No. 1.173 de fecha 09 de septiembre de 2014 se le redimió pena al condenado PICÓN CORDERO en el equivalente a



**413.5 DIAS** por concepto de estudio y, en auto interlocutorio No. 1444 de fecha 09 de noviembre de 2016 se le redimió pena en el equivalente a **268.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCION DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
16915319	01/01/2018 a 31/03/2018	106	EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17007470	01/04/2018 a 30/06/2018	107	EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17053205	01/07/2018 a 30/09/2018	108	EJEMPLAR	X			624	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17222492	01/10/2018 a 31/12/2018	109	EJEMPLAR	X			632	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17363542	01/01/2019 a 31/03/2019	110	EJEMPLAR	X			608	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17437861	01/04/2019 a 30/06/2019	111	EJEMPLAR	X			620	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17490447	01/07/2019 a 31/08/2019	127	EJEMPLAR	X			432	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17539944	01/09/2019 a 30/09/2019	128	EJEMPLAR	X			200	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17623897	01/10/2019 a 31/12/2019	129	EJEMPLAR	X			568	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17702623	01/01/2020 a 29/02/2020	130	EJEMPLAR	X			416	S. Rosa	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>5.348 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>334 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 5.348 horas de Trabajo JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO tiene derecho a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DIAS** de redención de pena, de conformidad con lo artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- LIBERTAD CONDICIONAL**

Se encuentra a folio 122, memorial suscrito por el condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, mediante el cual solicita que se le conceda la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, desde finales de octubre del año 2007 hasta el mes de abril de año 2010-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos a finales del mes de octubre de 2007 hasta el mes de abril de 2010, en el cual resultó como víctima su menor hija K.Y.P.V. de 12 años de edad para la época que iniciaron los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos a finales del mes de octubre de 2007 hasta el mes de abril de 2010, en el cual resultó como víctima su menor hija K.Y.P.V. de 12 años de edad para la época que iniciaron los hechos, por lo que JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, esto es, a finales del mes de Octubre del año 2007 y hasta el mes de Abril del año 2010, y que impide la

concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INCESTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, en concurso con el delito de INCESTO, en perjuicio de su menor hija K.Y.P.V. de 12 años de edad para la época que iniciaron los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.: sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y

penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los

tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, sicológico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la

excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ...".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el queer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas [14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299



"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, (...).

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(-). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes 1121 y 1098 del 2006.**

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles?"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>3</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles

2 CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil, Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

\*Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

\*Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

relacionados en el párrafo 1° *ibidem*, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).»

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctimas de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos,

consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trate de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en este caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de mayo de 2010 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha **CIENTO VEINTE (120) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	120 MESES Y 23 DIAS	154 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	33 MESES Y 26 DIAS	

Penas impuestas	243.5 MESES, o lo que es igual a. 243 MESES Y 15 DIAS	
-----------------	-------------------------------------------------------	--

Entonces, JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (243.5) MESES de prisión, o lo que es igual a, DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO identificado con c.c. No. 4.252.507 expedida en Soatá - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DIAS**, de conformidad con lo artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: TENER** que JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO identificado con c.c. No. 4.252.507 expedida en Soatá - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.252.507 expedida en Soatá - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente a JOSE ANTONIO PICÓN CORDERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.252.507 expedida en Soatá - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO: DISPONER** que JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO quien se encuentra recluido en ese centro

RADICACIÓN: N° 157526103150201080007  
NÚMERO INTERNO: 2011-513  
SENTENCIADO: JOSÉ ANTONIO PICÓN CORDERO

carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SÉPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *cy*

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_  
Procurador(a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 163**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA- BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134201680270 (N.T. 2018-321) seguido contra el condenado JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.159 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONECHO POR DAR U OFRECER, se ordenó comisorio VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0318 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL CONDENADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, ya que teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - Un (01) ejemplar del auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario; - La diligencia de compromiso para que sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial y la boleta de prisión domiciliaria N° 617 de la fecha.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j2@epmscandj.rmsajudicial.gov.co](mailto:j2@epmscandj.rmsajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS



RADICADO ÚNICO: RADICACIÓN: 152386103134201680270  
 NÚMERO INTERNO: 2018-321

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR  
 IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7'227.159 DE DUITAMA -BOYACÁ.-**

En la ciudad de Duitama -Boyacá- a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria al condenado **JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR**, identificado con la c.c. N° 7'227.159 De Duitama -Boyacá-, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0318 de 26 de marzo de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la "FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia y donde debe permanecer de manera irrestricta y hasta completar el total de la pena impuesta de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de septiembre de 2017, por la conducta delictiva de COHECHO POR DAR U OFRECER. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ- CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Se advierte al comprometido, que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la "FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR

El Asesor Jurídico comisionado,

OK MYRIAMY.



**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 011**

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

**DOCTORA:**  
**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

**RADICACIÓN:** 152386103134201680270  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-321  
**SENTENCIADO:** JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR  
**DELITO:** COHECHO POR DAR U OFRECER

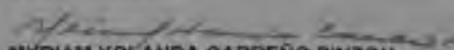
Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0318 del 26 de marzo de 2020, le otorgó al condenado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, identificado con la c.c. n° 7227450 de Duitama – Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **"FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ;** INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia,

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR a su lugar de residencia ubicada en la **"FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA –BOYACÁ;** INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia; se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, para lo cual se le otorga un término de **VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, informe a este Despacho Judicial.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2 EPMS



RADICACIÓN: 152386103134201680270  
NÚMERO INTERNO: 2018-321  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0318

RADICACIÓN: 152386103134201680270  
NÚMERO INTERNO: 2018-321  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y  
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.  
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaria.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR a la pena principal VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (\$33.33) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Cuarenta (40) meses, como autor del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenido en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 13 de septiembre de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 19 de octubre de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de marzo de 2019 cuando

RADICACIÓN: 752386103134202680270.  
NUMERO INTERNO: 2019-321.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.  
DELITO: CONECHO POR DAR O OFRACER.

se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0069 de 1 de abril de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N° 0707 de 16 de agosto de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014. NEGAR al sentenciado la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. TENER que el penado a esa fecha había cumplido CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta. Y, DISPONER que JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR continuara con la privación de la libertad intramuralmente.

Luego, a través de proveído N° 0112 de 27 de enero de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 C del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. De igual modo, TENER que el sentenciado a esa fecha había cumplido DIEZ (10) MESES Y TRES (3) DIAS de la pena impuesta. Y se dispuso que JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR continuara con la privación de la libertad intramuralmente.

Así mismo, se ordenó OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitandó se alleguen al Despacho certificados de cómputos, conducta, y copia de la cartilla biográfica del sentenciado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, con el fin de estudiar la concesión de redención de pena a su favor, para que una vez allegada dicha documentación, ingresara nuevamente el expediente al Despacho para efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria formulada. Igualmente, oficiar a la Defensa, con el fin que se sirviera aclarar e indicar con datos más exactos, el lugar de residencia en donde el condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR permanecería en prisión domiciliaria, allegando las correspondientes constancias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 152386107134201680270.  
NÚMERO INTERNO: 2018-321.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR.  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER.

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17456485	06/05/2019 a 28/06/2019	171	BUENA		X		222	Duitama	Sobresaliente
17605786	29/06/2019 a 31/07/2019	172	BUENA		X		120	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>342 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>28.5 DÍAS</b>		

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17605786	02/08/2019 a 31/12/2019	172	BUENA	X			816	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>816 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>51 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 342 horas de estudio y 816 horas de trabajo, JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR tiene derecho a una redención de pena de 79.5 DÍAS, es decir, DOS (2) MESES y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 163 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- correspondiente al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos

RADICACIÓN: 152J06163234201680270.  
NÚMERO INTERNO: 2018-321.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR.  
DELITO: COHECHO POR DAR O OFRECER.

eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(..). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben cumplirse en el caso concreto para que proceda el sustituido mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar o ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. *SH*

RADICACIÓN: 153386103134201860270.  
NUMERO INTERNO: 2018-171.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR.  
DELITO: QUEBRANCO POR DAR U OFRECER.

**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 2 de junio de 2016, requisitos que se precisaron así:

**I. - "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. [...]"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DOCE (12) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR, así:

.- JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de marzo de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en la sentencia, cumpliendo a la fecha DOCE (12) MESES Y DOS (2) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por DOS (2) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	12 MESES Y 2 DÍAS	14 MESES Y 21.5 DÍAS
REDENCIONES	2 MESES Y 19.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA	24 MESES	(1/2) DE LA PENA 12 MESES

Entonces, JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR a la fecha ha cumplido en total CATORCE (14) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de la

RADICACIÓN: 15238610313420160270.  
NÚMERO INTERNO: 2018-371.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER.

pena impuesta, quantum que supera los 12 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 24 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima de la conducta punible de COHECHO POR DAR U OFRECER, el ESTADO, el que en efecto no hace parte del grupo familiar del condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, por la conducta punible de COHECHO POR DAR U OFRECER por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016.

Al respecto, se ha de decir que el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019), excluyendo en su parágrafo a los particulares que hubieran participado entre otros delitos en el de cohecho por dar u ofrecer; sin embargo, como se señaló en precedencia, el Despacho no dará aplicación a la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el Art.29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 2 de junio de 2016, es decir, antes de su entrada en vigencia de la restricción del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019. Por lo tanto JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la solicitud, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama pide que se tengan en cuenta los siguientes documentos aportados juntos con la solicitud:

A folio 147 del cuaderno original de este Juzgado, un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de un inmueble ubicado en la Vereda San Antonio Norte de la ciudad de Duitama - Boyacá-.

A folio 148 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 16 de enero de 2020 expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Antonio Norte de la ciudad de Duitama -Boyacá-, en el que se indica que el señor JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR vive en

RADICACIÓN: 1523661031342016802749.  
NÚMERO INTERNO: 2019-371.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.  
DELITO: CONECHO POR DAM O OBRERÍA.

la Finca de las hermanas ALCANTAR JUNCO en la Vereda San Antonio Norte con número predial 000000070382000.

A folio 149 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de fecha 29 de diciembre de 2019 expedido por el Párroco de la Parroquia de la Sagrada Familia en el cual da fe de la buena conducta y comportamiento de JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.

A folio 150 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso de fecha 7 de enero de 2020 rendida por el señor ANIBAL ALCANTAR ALCANTAR ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que se encuentra desempleado y no recibe pensión, ni ningún otro auxilio o beneficio, que depende económicamente de su hijo JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR y, que hace poco falleció su hijo que también le colaboraba económicamente, dependiendo ahora únicamente de su hijo JOSE JAVIER.

A folio 151 del cuaderno original de este Juzgado, una declaración extraproceso de fecha 7 de enero de 2020 rendida por el señor RAFAEL ANTONIO PIRAJON LÓPEZ ante la Notaría Segunda del Circulo de Duitama -Boyacá-, quien bajo la gravedad de juramento refiere que conoce desde hace veinte años de vista, trato y comunicación al señor JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, quien vive en la Vereda Santa Lucía, dice que desde que lo conoce siempre ha sido una persona honrada, responsable, de buena conducta, persona de altos valores morales, que es una buena persona, cumplidor de sus deberes y colaborador con su familia, declarando que su relación con él es de ámbito social y lo conoció como una persona íntegra, nada irrespetuoso, que es una persona amigable, comprensiva y cero conflictiva.

A folio 165 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de nomenclatura expedido por la Curaduría Urbana N° 2 de la ciudad de Duitama de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 074-14893 Código Catastral N° 00-00-0007-0382-000, El Recuerdo, Predio N° 0382 Vereda San Antonio Norte de la ciudad de Duitama - Boyacá-.

A folio 166 del cuaderno original de este Juzgado, un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama -Boyacá-, de un predio rural ubicado en la Vereda San Antonio Norte El Recuerdo de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Información que permite inferir y tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR en la "FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la "FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia y, donde debe continuar cumpliendo la pena

ADICIÓN: 15238610312420180270.  
NÚMERO INTERNO: 2018-321.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER.

impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, no se condenó al pago de perjuicios a JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, y no existe constancia alguna que se haya dado trámite al incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esta es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, ante el cual se librará la correspondiente BOLSA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la "FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el



RADICACION: 15238#1031.14201680270.  
NUMERO INTERNO: 2018-221.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.  
DELITO: COHECHO POR DAR O DEJECER.

condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme la cartilla biográfica, (Fol. 176).

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, junto con un (01) ejemplar del presente auto para que se le entregue copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de PRISIÓN DOMICILIARIA.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR identificado con la C.C. N° 7°227.159 de Duitama -Boyacá- en el equivalente a **DOS (2) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR identificado con la C.C. N° 7°227.159 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **"FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia y, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.**

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, está es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en

REGISTRACIÓN: 152384183334261480270.  
NÚMERO INTERNO: 2019-321.  
DEFENSORADO: JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.  
DEBITO: CONSEJO PARA DAR Y OPRIRSE.

contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la "FINCA EL RECUERDO" DE LA VEREDA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-; INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde habita su familia, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remitase VIA CORREO ELECTRÓNICO, junto con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURÍA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 152386103134201680270.  
NÚMERO INTERNO: 2018-321.  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR.  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1563

Santa Rosa de Viterbo, marzo 27 de 2020.

DOCTOR:  
ANDRES CAMILO FUENTES BLANCO  
andres-camilo6@hotmail.com

RADICACIÓN: 152386103134201680270  
NÚMERO INTERNO: 2018-321  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0318 de fecha 26 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como Defensor del condenado JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR, en el cual se le redimió pena y se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado.

Adjunto copia del referido auto interlocutorio. *h*

Atentamente,

*Nelson Enrique Cuta Sánchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO J2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 366-6445  
Correo electrónico: [102@j2epms@cdjcdj.comjudicial.gov.co](mailto:102@j2epms@cdjcdj.comjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0486

RADICACIÓN: 152386103134201680270  
NÚMERO INTERNO: 2018-321  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la Directora de ese Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR a la pena principal VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (\$33.33) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Cuarenta (40) meses, como autor del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenido en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 13 de septiembre de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 19 de octubre de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de marzo de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0069 de 1 de abril de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 0707 de 16 de agosto de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014. NEGAR al sentenciado la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. TENER que el penado a esa fecha había cumplido CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de la pena impuesta. Y, DISPONER que JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR continuara con la privación de la libertad intramuralmente.

Luego, a través de proveído N° 0112 de 27 de enero de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR, la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. De igual modo, TENER que el sentenciado a esa fecha había cumplido DIEZ (10) MESES Y TRES (3) DIAS de la pena impuesta. Y se dispuso que JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR continuara con la privación de la libertad intramuralmente.

Así mismo, se ordenó OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, solicitando se alleguen al Despacho certificados de cómputos, conducta, y copia de la cartilla biográfica del sentenciado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, con el fin de estudiar la concesión de redención de pena a su favor, para que una vez allegada dicha documentación, ingresara nuevamente el expediente al Despacho para efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria formulada. Igualmente, oficiar a la Defensa, con el fin que se sirviera aclarar e indicar con datos más exactos, el lugar de residencia en donde el condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR permanecería en prisión domiciliaria, allegando las correspondientes constancias.

Con auto interlocutorio No. 0318 de fecha 26 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado ALCANTAR ALCANTAR en el equivalente a 02 MESES Y 19.5 DIAS por concepto de trabajo y estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, prescindiéndose de imponer caución prendaria teniendo en cuenta la coyuntura nacional generada por el COVID -19 Y, previa suscripción de diligencia de compromiso, fijando como lugar de cumplimiento de tal beneficio su residencia ubicada en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17717308	01/01/2020 a 31/03/2020	190	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>496 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 496 horas de Trabajo JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio 188 oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR condenado dentro del presente proceso por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**\*Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la acusación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR así:

.- JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 DE MARZO DE 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyaca, cumpliendo a la fecha TRECE (13) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a TRES (03) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 21 DIAS	17 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 18.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR ha cumplido en total DIECISIETE (17) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de

la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre ALCANTAR ALCANTAR y la Fiscalía, negándole la suspensión de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".* 14/



Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR durante el tiempo que ha estado privado de su libertad, el cual ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta No. 7737422 de fecha 07/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2020 a 07/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-107 de fecha 06 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR en el inmueble ubicado en la DIRECCION VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, conforme se estableció en el auto interlocutorio No. 0318 de fecha 26 de marzo de 2020, mediante el cual este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACA-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382, en donde actualmente se encuentra y, permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 29 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno (f.191).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.

2.- Advertir al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR y equivalente a TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382 bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR identificado con la C.C. N° 7'227.159 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno **JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **7'227.159 de Duitama -Boyacá-**, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **7'227.159 de Duitama -Boyacá-**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR**, a quien se le concede la Libertad condicional.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR** y equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (33.33) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE JAVIER ALCANTAR ALCANTAR, quien se encuentra en prision domiciliaria en la dirección VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382 bajo la

vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *if*

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN



<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° 313**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134201680270 (N.I. 2010-321) seguido contra el condenado JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.159 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0486 de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA.**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION VEREDA SAN ANTONIO NORTE, FINCA EL RECUERDO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 074-14893 CÓDIGO CATASTRAL N° 00-00-0007-0382-000, PREDIO N° 0382 bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - **Boleta de Libertad No. 069.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR identificado con C.C. No. 7.227.159 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ**

En Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.313 del 15 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0486 de 15 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR identificado con C.C. No. 7.227.159 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 152386103134201680270 (N.I. 2018-321), por un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_  
OKMYO.

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 069**

**MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	7.227.159 EXPEDIDA EN DUITAMA - BOYACÁ
<i>Natural de:</i>	CHITA -BOYACÁ
<i>Fecha de nacimiento:</i>	28/01/1971
<i>Estado civil:</i>	UNION LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	ANIBAL ALCANTAR MARIA CLEOPE ALCANTAR
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
<i>Delito:</i>	COHECHO POR DAR U OFRECER
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 152386103134201680270
<i>Radicación Interna:</i>	2018-321
<i>Pena Impuesta:</i>	VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República De Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro.2112

Santa Rosa de Viterbo, 15 de mayo de 2020.

DOCTOR:  
ANDRES CAMILO FUENTES BLANCO  
[andres-camilo6@hotmail.com](mailto:andres-camilo6@hotmail.com)

RADICACIÓN: 152386103134201680270  
NÚMERO INTERNO: 2018-321  
SENTENCIADO: JOSÉ JAVIER ALCÁNTAR ALCÁNTAR  
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio No.0486 de fecha 15 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado JOSÉ JAVIER ALCANTAR ALCANTAR.

Cordialmente,

*Po. Nelson Enrique Cuta Sanchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO J2EPMS



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.181**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201500549 (Interno 2016-366) seguido contra el sentenciado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía N°, 1.005.076.106 de Los Patios - Norte de Santander, quien se encuentra recluso en el Establecimiento carcelario de esa ciudad, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0341 de fecha 02 de abril 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE DEBE DEVOLVER DEBIDAMENTE DILIGENCIADA Y, - **BOLETA DE LIBERTAD N°.026.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de abril de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA CON LA C.C. N° 1.005.076.106 EXPEDIDA EN LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER.**

En Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. \_\_\_\_\_ del 02 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° \_\_\_\_\_ de 02 de abril de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA CON LA C.C. N° 1.005.076.106 EXPEDIDA EN LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, dentro del proceso N° 152386000211201500549 (N.I. 2016-366), por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., rescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_.  
Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA**

El Asesor Jurídico comisionado,

OKMYO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 026**

**ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**


**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA
Cedula de Ciudadanía:	1.005.076.106 EXPEDIDA EN LOS PALTOS NORTE DE SANTANDER
Natural de:	ABREGO - NORTE DE SANTANDER
Fecha de nacimiento:	14/12/1985
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ALBERTO PLATA TARAZONA MARIANA QUINTANA ALVAREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Radicación Expediente:	N° 152386000211201500549
Radicación Interna:	2016-366
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	12 DE OCTUBRE DE 2016

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0341

RADICACIÓN: 152386000211201500549  
RADICADO INTERNO: 2016-366  
CONDENADO: JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, abril dos (02) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y requerida por la Directora de ese Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 12 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v., en efectivo o a través de póliza judicial.

Así mismo, le otorgó permiso para trabajar en labores de comerciante de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., con mecanismo electrónico.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 12 de octubre de 2016.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2016, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para el cumplimiento de la pena.

El condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de mayo de 2017, cuando se hizo efectiva su captura, por lo que suscribió diligencia de compromiso y, prestó la respectiva caución prendaria a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000268 de Seguros del Estado, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia

ubicada en la VEREDA CAÑOS FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAIRO BASTIDAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0839 de fecha 11 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria a JOSE LUIS PLATA QUINTANA disponiendo el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en establecimiento carcelario, y ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja Boyacá.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, el 13 de septiembre de 2019 trasladó al condenado JOSE LUIS PLATA QUINTANA de su domicilio a dicho establecimiento penitenciario y carcelario, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 0276 de fecha 17 de septiembre de 2019 ante ese centro carcelario donde actualmente se encuentra recluso.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EFMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	Y	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17609583	12/09/2019 a 31/12/2019	86	Buena		X		342	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>342 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>28.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 342 horas de Estudio JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA tiene derecho a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresno

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 83, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificado de conductas, certificado de cómputos y resolución favorable. Igualmente, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta posible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso se concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta es otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA así:

-. JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 DE MAYO DE 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 20 DIAS	

Redenciones	28.5 DIAS	35 MESES 18.5 DIAS
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional habla restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre PLATA QUINTANA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien

jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

*"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resucita ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (-)"*

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme los certificados de conducta No. 7529788 de fecha 12/12/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/09/2019 a 11/17/2019 y, No. 7659134 de fecha 27/02/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 12/12/2019 a 27/02/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-046 del 13 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Hazón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.



Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN VEREDA CAÑOS FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAIRO BASTIDAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MERY MEJIA PATIÑO, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora MERY MEJIA PATIÑO ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama - Boyacá, la constancia de vecindad suscrita por el señor ROBINSON LARROTA, y el recibo público domiciliario de energía, (F. 92-94).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN VEREDA CAÑOS FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAIRO BASTIDAS DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MERY MEJIA PATIÑO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 12 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20170636914 de la SIJIN-METUN, y la cartilla biográfica del interno (f.26,89).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y,

renitase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios - Norte de Santander, en el equivalente a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios - Norte de Santander, con un periodo de Prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.076.106 de Los Patios - Norte de Santander, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ LUIS PLATA QUINTANA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, renitase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.203**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (Interno 2014-059) seguido contra el condenado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de **Sogamoso**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0362 de fecha 08 de abril de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020). 2/5

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0362

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2.020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que confirmó la sentencia de primera instancia en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de Junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a 453 DIAS por concepto de trabajo y estudio.

3

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente 117 DIAS por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a 262.5 DIAS y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
*16563366	01/01/2017 a 31/03/2017	127	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*16683457	01/04/2017 a 30/06/2017	128	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*16767947	01/07/2017 a 30/09/2017	129	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*16806835	01/10/2017 a 31/12/2017	130	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*16901217	01/01/2018 a 31/03/2018	131	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*16960301	01/04/2018 a 30/06/2018	132	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
*17062854	01/07/2018 a 30/09/2018	133	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17226834	01/10/2018 a 31/12/2018	107	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17360435	01/01/2019 a 30/03/2019	105	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17419265	31/03/2019 a 30/06/2019	104	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17525481	01/07/2019 a 30/09/2019	103	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	SOBRESALIENTE

17631610	01/10/2019 a 31/12/2019	134	EJEMPLAR	X		628	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL						3.124 horas		
TOTAL REDENCIÓN						195 DÍAS		

\*Se ha de advertir, que los certificados de cómputos No. 16563366, 16683457, 16767947, 16806635, 16901217, 16960301 y 17062854 ya fueron objeto de redención de pena por parte de este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 0543 de fecha 03 de julio de 2019, los cuales son nuevamente allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no hará efectiva redención de pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS respecto de los certificados de cómputos antes mencionados.

Así las cosas, por un total de 3.124 horas de trabajo JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS tiene derecho a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DÍAS** de redención de pena.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 115, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apoteagma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

**Artículo 30:** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia e idoneidad del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de sus requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de 216 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 129 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS así:

-. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 21 de junio de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

CH

Privación física	94 meses y 28 días	129 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	34 meses y 7.5 días	
Pena impuesta	216 MESES	(3/5) 129 MESES Y 18 DIAS

Entonces, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto **NO** reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta, faltándole aún por cumplir Trece (13) días.

Así las cosas, No habiendo JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ** por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que los certificados de cómputos No. 16563366, 16683457, 16767947, 16806635, 16901217, 16960301 y 17062854 ya fueron objeto de redención de pena para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por parte de este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 0543 de fecha 03 de julio de 2019, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena al condenado e interno JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

**CUARTO: TENER** que a la fecha JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.057.571.464 de Sogamoso - Boyacá, ha cumplido CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**QUINTO: DISPONER** que el condenado e interno JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.



RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley *CM*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

**GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN**  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_

Procurador(a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .309**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°200016001074201300914 (Interno 2019-330) seguido contra el sentenciado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.420.021 de Valledupar - Cesar, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0480 de fecha 14 de mayo de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIENDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.**

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC,- DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - **Boleta de Libertad No. 068.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO CON LA C.C. N° 1.065.632.031 DE VALLEDUPAR - CESAR.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.309 del 14 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0480 de 14 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO CON LA C.C. N° 1.065.632.031 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dentro del proceso N° 200016001074201300914 (N.I. 2019-330), por un periodo de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO**

El Asesor Jurídico comisionado,

OKMYO.

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 068**

**CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a: KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO  
Cedula de Ciudadanía: 1.065.632.031 DE VALLEDUPAR - CESAR  
Natural de: VALLEDUPAR - CESAR  
Fecha de nacimiento: 05/05/1991  
Estado civil: UNIÓN LIBRE  
Profesión y oficio: SE DESCONOCE  
Nombre de los padres: MARICELA BARRIOS TORREJANO  
Escolaridad: SE DESCONOCE  
Motivo de la libertad: **LIBERTAD CONDICIONAL**  
Fecha de la Providencia: CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)  
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Radicación Expediente: N° 200016001074201300914  
Radicación Interna: 2019-330  
Pena Impuesta: NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN  
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR - CESAR  
Fecha de la Sentencia: 29 DE ENERO DE 2014

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTIENE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: 200016001074201300914  
NÚMERO INTERNO: 2019-330  
CONDENADO: KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0400

RADICACIÓN: 200016001074201300914  
NÚMERO INTERNO: 2019-330  
CONDENADO: KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 29 de enero de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar, condenó a DIEGO DE JESUS ROBLES VEGA a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION como responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2013. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 29 de enero de 2014.

KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO se encuentra privado de la libertad desde el 03 de septiembre de 2014 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO en un Centro Penitenciario y Carcelario, *M/S*

perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
**16532833	Nov-Dic/2016	11	Regular y Buena	x			248	Bogotá	Sobresaliente
16608449	Ene-Feb-Mar/2017	12	Buena	x			152	Bogotá	Sobresaliente
16794830	Ago-Sept/2017	13	Buena y Ejemplar	x			178	Bogotá	Sobresaliente
16847123	Oct-Nov-Dic/2017	14	Ejemplar	x			200	Bogotá	Sobresaliente
**16915503	Ene-Feb-Mar/2018	15	Ejemplar	x			98	Bogotá	Sobresaliente y Deficiente
**17010794	Abr-May-Jun/2018	16	Ejemplar	x			80	Bogotá	Sobresaliente y Deficiente
**17103385	Jul-Ago-Sept-Oct/2018	17	Ejemplar	x			-	Bogotá	Deficiente
**17240168	Nov-Dic/2018	19	Ejemplar	x			-	Bogotá	Deficiente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>1.152 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>72 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17422057	Jun/2019	20	Ejemplar	x			72	S. Rosa	Sobresaliente
**17511095	Jul-Ago-Sept/2019	21	Ejemplar	x			-	S. Rosa	Deficiente
17621066	Oct-Nov-Dic/2019	22	Ejemplar		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
17732391	Ene-Feb-Mar/2020	28	Ejemplar		x		372	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>816 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>68 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, KEVIN ANDRÉS BARRIOS TORREJANO presentó conducta en el grado de REGULAR durante el mes de NOVIEMBRE DE 2016; así mismo presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE DE Y DICIEMBRE DE 2018, y, en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresnoa

establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO para hacer la redención de pena respecto del mes de NOVIEMBRE DE 2016 en el cual presentó conducta en el grado de REGULAR; y respecto de los meses de ABRIL, JUNIO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE DE Y DICIEMBRE DE 2018, y, en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019, en los cuales presentó calificación en el grado de DEFICIENTE no se le hará efectiva redención de pena.

Así las cosas, por un total de 1.152 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y DOS (72) DIAS y, por un total de 816 horas de estudio se tiene derecho a SESENTA Y OCHO (68) DIAS. En total, KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO tiene derecho a CIENTO CUARENTA (140) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Cbra a folio 25, oficio suscrito por el condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, certificado de aptitud y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 22 de junio de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun

cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su comportamiento y comportamiento durante el cumplimiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de impuesta a KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO así:

- KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO se encuentra privado de su libertad desde el 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá cumpliendo a la fecha SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIEZ (10) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DIAS.



CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	69 MESES Y 10 DIAS	74 MESES
Redenciones	04 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	94 MESES Y 15 DIAS	(3/5) DE LA PENA 56 MESES Y 21 DIAS
Periodo de prueba	20 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, a la fecha KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos hecho por BARRIOS TORREJANO en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de

que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir el requisito objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:  
"-

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así las cosas, tenemos que si bien KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO presentó conducta en el grado de REGULAR Y MALA durante el periodo comprendido entre el 17/07/2015 a 08/12/2016, también lo es el buen comportamiento del condenado BARRIOS TORREJANO presentado durante la mayoría de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/10/2014 a 10/02/2020, el certificado de cómputos de fecha 05/05/2020 correspondiente a los periodos comprendidos entre el periodo 11/02/2020 a 05/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y- no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 05 de mayo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO en el inmueble ubicado en la dirección **SECTOR 11 MANZANA 43 CASA 26 BARRIO VILLA TAIRONA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR - CESAR**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARICELA BARRIOS TORREJANO**, conforme a la certificación suscrita por la señora Maricela Barrios Torrejano y, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (F. 29-30).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION **SECTOR 11 MANZANA 43 CASA 26 BARRIO VILLA TAIRONA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR - CESAR**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **MARICELA BARRIOS TORREJANO**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar - Cesar, de fecha 29 de enero de 2014, no se condenó al pago de perjuicios al condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que no obra requerimiento en su contra, de conformidad //

con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 25-26).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.632.031 de Valledupar - Cesar, en el equivalente a CIENTO CUARENTA (140) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.632.031 de Valledupar - Cesar, con un período de prueba de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.632.031 de Valledupar - Cesar, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN ANDRES BARRIOS TORREJANO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley *ff*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YÓLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

<b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____	DE 2020, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día	_____
	Hora 5:00 P.M.
<b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario	

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0259

RADICADO ÚNICO: N° 157596000223201301433  
RADICADO INTERNO: 2013-360  
CONDENADO: LEIDY JOHANA RICO CHACON  
DELITO: HURTO CALIFICADO.  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL EJECUCION DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a LEIDY JOHANA RICO CHACON de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) condenó a LEIDY JOHANA RICO CHACON, a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2013. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de caución juratoria con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2013.

El 16 de agosto de 2013 la sentenciada LEIDY JOHANA RICO CHACON identificada con cedula N° 1.057.581.904 expedida en Sogamoso (Boyacá), suscribió diligencia de caución juratoria con las obligaciones de que trata el art 65 del C.P ante el Juzgado Primero penal municipal con función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) librando así el despacho boleta de libertad N° 043, puesto que la sentenciada se encontraba con medida de aseguramiento en detención domiciliaria por cuenta de las diligencias de las audiencias preliminares. (F 22-23 J. Fallador)

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de septiembre de 2013

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LEIDY JOHANA RICO CHACON de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia

con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que la sentenciada ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Primero Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de 13 de septiembre de 2013.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos 2 años, que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de 13 de septiembre de 2013 a la condenada LEIDY JOHANA RICO CHACÓN, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la sentenciada suscribió diligencia de caución juratoria con las obligaciones del artículo 63 del C.P el 16 de agosto de 2013, (F 22 J. Fallador), es decir, que el penada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada LEIDY JOHANA RICO CHACON haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la sentenciada.

LEIDY JOHANA RICO CHACON no fue condenada al pago de perjuicios y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador, tampoco fue condenada al pago de Multa

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena Principal, esto es, de nueve (9) meses que se le impuso a LEIDY JOHANA RICO CHACON se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a LEIDY JOHANA RICO CHACON, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de LEIDY JOHANA RICO CHACON identificada con la C.C. N° 1.057.581.904 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 13 de Septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso- (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la sentenciada LEIDY JOHANA RICO CHACON identificada con la C.C. N°. con la C.C. N° 1.057.581.904 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.



RADICADO ÚNICO: N° 157596000223201301433  
RADICADO INTERNO: 2013-360  
CONDENADO: LEIDY JOHANA RICO CHACON

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *CH*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 20-04-2020 se notifica personalmente  
166 ped

de la Providencia de Fecha 09-03-2020

Para la Constancia Firmas

El(la) Notificado (a) Carreño

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, RÉGIMEN PENAL, NEGATIVA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.1961

Santa Rosa de Viterbo, 6 de mayo de 2020.

Doctora:  
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: N° 152386103173201880117  
ACUMULADO CON EL N° 110016000023201709532  
NÚMERO INTERNO: 2018-360  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0451 de fecha 6 de mayo de 2020, dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. SEGUNDO: IMPONER al sentenciado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN la pena principal definitiva acumulada de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados. TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS, conforme lo aquí ordenado. (...)"

Igualmente, se dispuso ACLARAR el auto interlocutorio N° 1168 de 27 de noviembre de 2019, en el sentido que el tiempo de redención de pena por concepto de estudio y trabajo otorgado al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN corresponde a CIENTO UN (101) DÍAS, y no a CIENTO CUARENTA (140) DÍAS, como se indicó en la parte resolutive de dicho proveído.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 386-2445

Correo electrónico: [102@psarvicedoj2.ramajudicial.gov.co](mailto:102@psarvicedoj2.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

13

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0451

1.- RADICACIÓN: N° 152386103173201880117  
NÚMERO INTERNO: 2018-360  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSRM DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: N° 110016000023201709532  
NÚMERO INTERNO: 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: REQUERIDO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

3.- RADICACIÓN: N° 251836000689201800064  
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACIÓN: REQUERIDO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS; REDIME  
PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO  
EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART.  
28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de acumulación jurídica de penas, redención de pena y prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. elevadas por su defensa.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), en sentencia de fecha 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y otros, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

76

1

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NUMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISION: DECRETA ACUMULACION, REDIME PENA, MEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 O.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 23 de octubre de 2018.

LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de noviembre de 2018.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y otros, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Apeada la sentencia por parte de la defensa de uno de los condenados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de 27 de febrero de 2019 decidió confirmar la sentencia objeto de alzada.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de mayo de 2019.

El condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

Con auto interlocutorio N° 1168 de 27 de noviembre de 2019, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en el equivalente a **CIENTO UN (101) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1170 de 27 de noviembre de 2019, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) y C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), fijando la condena acumulada en CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 251836000689201800064, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con Función de Conocimiento condenó a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y otros, a la pena principal de UNO PUNTO UN (1.1) AÑOS DE PRISION, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, la defensa del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), del proceso que actualmente cumple con los siguientes sumarios:

.- Expediente C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), del Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

.- Expediente C.U.I. 251836000689201800064, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con Función de Conocimiento, pena principal de UNO PUNTO UN (1.1) AÑO DE PRISIÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIME PENA, NEGATIVA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

*"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieran fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieran proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al sub-exámene, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condendo LUIS ALBERTO CENDALES DURAN lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LUIS ALBERTO CENDALES DURAN cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) el 13 de junio de 2018 y dentro de los sumarios C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) y C.U.I. 251836000689201800064 se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena.

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
 NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
 CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, RÉGIMEN PENAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 22º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá S.C.	Nº 152386103173201880117 (N.I. 2018-360)	OCTUBRE 23 DE 2018	OCTUBRE 23 DE 2018	JUNIO 13 DE 2018	42 MESES DE PRISIÓN	Detenido desde el 13 de junio de 2018
Juzgado Primero Penal del Circuito de Pastaza	Nº 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	NOVIEMBRE 19 DE 2018 1ª Instancia FEBRERO 17 DE 2019 2ª Instancia	MAYO 7 DE 2019	AGOSTO 16 DE 2017	28 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO
Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con Función de	Nº 251836000689201800064	AGOSTO 9 DE 2018	AGOSTO 9 DE 2018	MAYO 3 DE 2018	1.1 AÑOS DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en los tres procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las tres sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), y en los sumarios C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas tres sentencias condenatorias y penas impuestas a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en los procesos aquí referenciados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"<sup>11</sup>.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<sup>11</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDELES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIME PENA, NEGRA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), la que se tonará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las tres penas impuestas de 42 MESES del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360) + 28 MESES del proceso C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) + 1.1 AÑOS del proceso C.U.I. 251836000689201800064, que arroja una sumatoria de OCHENTA Y DOS (82) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado LUIS ALBERTO CENDELES DURAN que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es la seguridad pública y el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, SEIS (6) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 251836000689201800064; PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE SESENTA Y DOS (62) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS ALBERTO CENDELES DURAN, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SESENTA Y DOS (62) MESES y TRES (3) DÍAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los



RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
 NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
 CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
 DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REGÍSTRASE PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
 fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas<sup>2</sup>.

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las tres penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para LUIS ALBERTO CENDALES DURAN es: **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de LUIS ALBERTO CENDALES DURAN y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde LUIS ALBERTO CENDALES DURAN cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), pena ahora acumulada a la de los procesos C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) y C.U.I. 251836000689201800064; de igual modo, a los Juzgados 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con Función de Conocimiento, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	F.P.C	Calificación
17606592	Nov-Dic/2019	25 C.2.	MALA y BUENA	x			320	Duitama	sobresaliente
17718539	Ene-Mar/2020	29 C.2.	BUENA	x			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>816 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>51 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 816 horas de trabajo, LUIS ALBERTO CENDALES DURAN tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y UN (51)**

<sup>2</sup> Auto de 2ª instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709332.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIME PENA, MIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
**DÍAS**, de conformidad con los art. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

\* Se ha de precisar que no se redimieron 176 horas de trabajo del mes de octubre de 2019, relacionadas dentro del certificado N° 17606592, toda vez que la conducta del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN fue calificada en el grado de MALA del 01 de agosto al 31 de octubre de 2019.

Por consiguiente, revisando el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Obra a folio 23 del cuaderno original número 2 de este despacho solicitud de la Defensa correspondiente al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, y cartilla biográfica.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*"(.) De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado*

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, RÉGIME PENAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.

Mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 23 de junio de 2018,

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIME PENA, NEGGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
16 de agosto de 2017 y 3 de mayo de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena definitiva acumulada a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y UN (31) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, así:

.- LUIS ALBERTO CENDALES DURAN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha VEINTITRÉS (23) MESES y TRES (3) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redenciones de pena por CINCO (5) MESES y DOS (2) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	23 MESES Y 3 DÍAS	28 MESES Y 5 DÍAS
REDENCIONES	5 MESES Y 2 DÍAS	
PENA ACUMULADA	62 MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN	(1/2) 31 MESES Y 1.5 DÍAS

Entonces, a la fecha LUIS ALBERTO CENDALES DURAN ha cumplido en total VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (5) DÍAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por tanto, a la presente fecha el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN no ha purgado la mitad de la pena acumulada de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual, por el momento se negará la concesión a su favor del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama -Boyacá-.

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201799532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDIMIR PENAS, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.

2.- Evidencia el Despacho que por error de digitación, en la parte resolutoria del auto interlocutorio N° 1168 de 27 de noviembre de 2019, se indicó que el tiempo a redimir por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN correspondía a CIENTO CUARENTA (140) DÍAS, sin embargo, el tiempo correcto de redención de pena corresponde a **CIENTO UN (101) DÍAS**.

En consecuencia, el Despacho ACLARARÁ el auto interlocutorio N° 1168 de 27 de noviembre de 2019, en el sentido que el tiempo de redención de pena por concepto de estudio y trabajo otorgado al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN corresponde a **CIENTO UN (101) DÍAS**, y no a CIENTO CUARENTA (140) DÍAS, como se indicó en la parte resolutoria de dicho proveído.

3.- Notifíquese al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a través de comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase por correo electrónico esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360); C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: IMPONER** al sentenciado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

**TERCERO: DISPONER** que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ALBERTO CENDALES DURAN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión **SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES (3) DÍAS**, conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN dentro de los tres procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

**QUINTO: REDIMIR** pena al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo, en el equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS**, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REDUCE PENA, NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.  
SEXTO: **NEGAR** al condenado e interno LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**SÉPTIMO: TENER** que el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN a la fecha ha cumplido en privación física de la libertad y redención de pena **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de la pena impuesta.

**OCTAVO: DISPONER** que LUIS ALBERTO CENDALES DURAN, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde LUIS ALBERTO CENDALES DURAN cumple la pena impuesta en el proceso C.U.I. 152386103173201880117 (N.I. 2018-360), pena ahora acumulada a la de los procesos C.U.I. 110016000023201709532 (N.I. 2019-309 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); y, C.U.I. 251836000689201800064, de igual modo, a los Juzgados 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón con Función de Conocimiento, los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

**DÉCIMO: ACLARAR** el auto interlocutorio N° 1168 de 27 de noviembre de 2019, en el sentido que el tiempo de redención de pena por concepto de estudio y trabajo otorgado al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN corresponde a **CIENTO UN (101) DÍAS**, y no a **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS**, como se indicó en la parte resolutorio de dicho proveído.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia al condenado.

**DÉCIMO SEGUND: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se ratificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

12

RADICADO: 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532.  
NÚMERO INTERNO: 2018-360.  
CONDENADO: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN.  
DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN, REGIME PENA, NEGGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.280

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201880117 ACUMULADO CON 110016000023201709532 (N.I. 2018-360), seguido contra el condenado LUIS ALBERTO CENDALES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'499.316 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0451 de fecha 06 de mayo de 2020, mediante el cual SE DECRETÓ ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A FAVOR DEL INTERNO, SE REDIMIÓ PENA Y SE LE NEGÓ AL SENTENCIADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.1961 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 3 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .283**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -  
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201900366 (N.I. 2019-367), seguido contra el condenado e interno LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 9.998.020 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. de fecha 07 de mayo de 2020, mediante los cuales SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se advierte que el condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - DILIGENCIA DE COMPROMISO y, - Boleta de Libertad No. 061.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020). 21

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ (identificado con C.C. No. 9.398.038 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ.**

En SoGamoso -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.283 del 07 de mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0459 de 07 de mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 9.398.038 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157596000223201900366 (N.I. 2019-307), por un período de prueba de **DOCE (12) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_ OKMYO.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 061**  
**MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ
Cedula de Ciudadanía:	9.398.038 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	30/07/1973
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ALBERTO VELANDIA MARIA TERESA HERNANDEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201900366
Radicación Interna:	2019-367
Pena Impuesta:	TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	10 DE OCTUBRE DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. (4)

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0459

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA EPMSC DE SOGAMOSO.  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, mayo siete (07) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de libertad condicional, para el condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas el condenado de la referencia y por la Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de 10 de octubre de 2019 condenó a LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ y otro, a la pena principal de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de dos (2) años. Le negó la concesión de sustitutos penales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de noviembre de 2019.

El condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0122 de fecha 27 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNÁNDEZ en el equivalente a **44.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 386 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. *11*

BY100012588 de Seguros Mundial y, suscribió diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020 fijándose como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 No. 9-101 Barrio Santa Bárbara de la ciudad de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 0201 de fecha 25 de febrero de 2020, este Juzgado le autorizó al condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Teresa Hernández, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ en prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicada en la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 101, solicitud de Libertad Condicional conforme al art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso la remisión de la documentación correspondiente para libertad condicional del condenado, por lo que para este momento obra a folio 104, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ para que se le estudie la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias como quiera que el condenado VELANDIA HERNANDEZ se encuentra en prisión domiciliaria.

2

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta al condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ así:

- LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ se encuentra privado de su libertad desde el 04 de agosto de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha NUEVE (09) MESES Y SIETE (07) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por UN (01) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 07 DIAS	10 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	13.5 MESES, o lo que es igual a, 13	(3/5) DE LA PENA 08 MESES Y 03 DIAS

	<b>MESES Y 15 DIAS</b>	
<b>Periodo de prueba</b>	<b>02 MESES Y 23.5 DIAS</b>	

Entonces, a la fecha LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado VELANDIA HERNANDEZ en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014. *Y.*

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/08/2019 a 22/04/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-018 del 28 de abril de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o

cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Teresa Hernández, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0122 del 27 de enero de 2020 y, a la que se autorizó cambio de domicilio a través del auto interlocutorio No. 0201 del 25 de febrero de 2020.

En tal virtud, se debe tener por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCIÓN CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora María Teresa Hernández, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Soğamoso - Boyacá, de fecha 10 de octubre de 2019, se establece que: "Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que para este caso son dos las personas víctimas, se hizo la reparación integral, por lo que tendrán derecho a la rebaja de las tres cuartas partes de la pena, (...)", por lo que en el numeral Octavo de la parte resolutive señaló: "Abstenerse de dar inicio al incidente de reparación integral, por lo expuesto en la parte motiva del fallo.", (f. 18-19). Así las cosas, LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soğamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme el oficio N° S-20200005154/SUBIN-GRAIC 1.9 de 8 de enero de



2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEBOY y la cartilla biográfica, (Fols. 14-15 y 87-88 anverso).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** la Libertad Condicional a la condenada LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.038 de Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.038 de Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyaca, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 9 A NO. 3 A - 72 BARRIO CACIQUE DE LA CIUDAD DE

7

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: LOIS ALBERTO VELANDIA HERNANDEZ

SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que lo haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>WELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0288

RADICADO ÚNICO: No. 152386000212201201446  
RADICADO INTERNO: 2018-065  
CONDENADO: LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN  
DELITO: ABUSO DE CONFIANZA  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, condenó a LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES de prisión y multa de 10 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA por hechos ocurridos el 10 de junio de 2012; a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena imponiendo un periodo de prueba dos (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P., pero prescindiendo del pago de caución prendaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 20 de febrero de 2018.

LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN, suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2018 (f.155 Cf).

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 28 de febrero de 2018.

En audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 16 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes respecto del monto de la reparación por concepto de daño moral y patrimonial, su forma de pago y ordena el archivo del incidente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de dos (02) años impuesto por Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, toda vez que el sentenciado LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN se suscribió diligencia de compromiso el 20 de febrero de 2018 (f. 155 C.F.), es decir, que LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

En cuanto al cumplimiento por parte del sentenciado LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN de las obligaciones impuestas, tenemos que en audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 16 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes respecto del monto de la reparación por concepto de daño moral y patrimonial, su forma de pago y ordena el archivo del incidente.

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales y patrimoniales conciliados en la referida audiencia, en el evento que no se haya cumplido por el condenado, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, queda la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su pago con fundamento en el referida acta de conciliación y terminación del incidente de reparación integral, en contra del condenado LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN.

LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a 10 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P. Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reinpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN en sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 20 de febrero de 2018, advirtiéndolo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento con tal fin, o de lo contrario solicitársela.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 74.371.938 expedida en Duitama (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos

políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos, se ordena la cancelación de la orden de captura en contra de JOSÉ LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN que se llegare a encontrar vigente por este proceso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN persona identificada con cedula de ciudadanía N° 74.371.938 expedida en Duitama (Boyacá) (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 20 de febrero de 2018 por Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN persona identificada con cedula de ciudadanía N° 74.371.938 expedida en Duitama (Boyacá) (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ADVERTIR** que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales y patrimoniales conciliados en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 16 de agosto de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), en el evento que no se haya cumplido por el condenado, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, queda la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil, en contra del condenado LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN.

**CUARTO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN persona identificada con cedula de ciudadanía N° 74.371.938 expedida en Duitama (Boyacá) (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 10 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador debió remitir en su momento copia de la sentencia condenatoria, o solicitarla.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo Y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por

RADICADO INTERNO: 2018-656  
SENTENCIADO: LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN  
DELITO: ABUSO DE CONFIANZA

16

cuenta de este proceso en contra de LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN, conforme el art. 485 C.P.P.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON**  
JUEZA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PENAL

FECHA: 17-04-2020 NOTIFICADO

RECONOCIMIENTO A: Proco

166 penal IDENTIFICADO CON

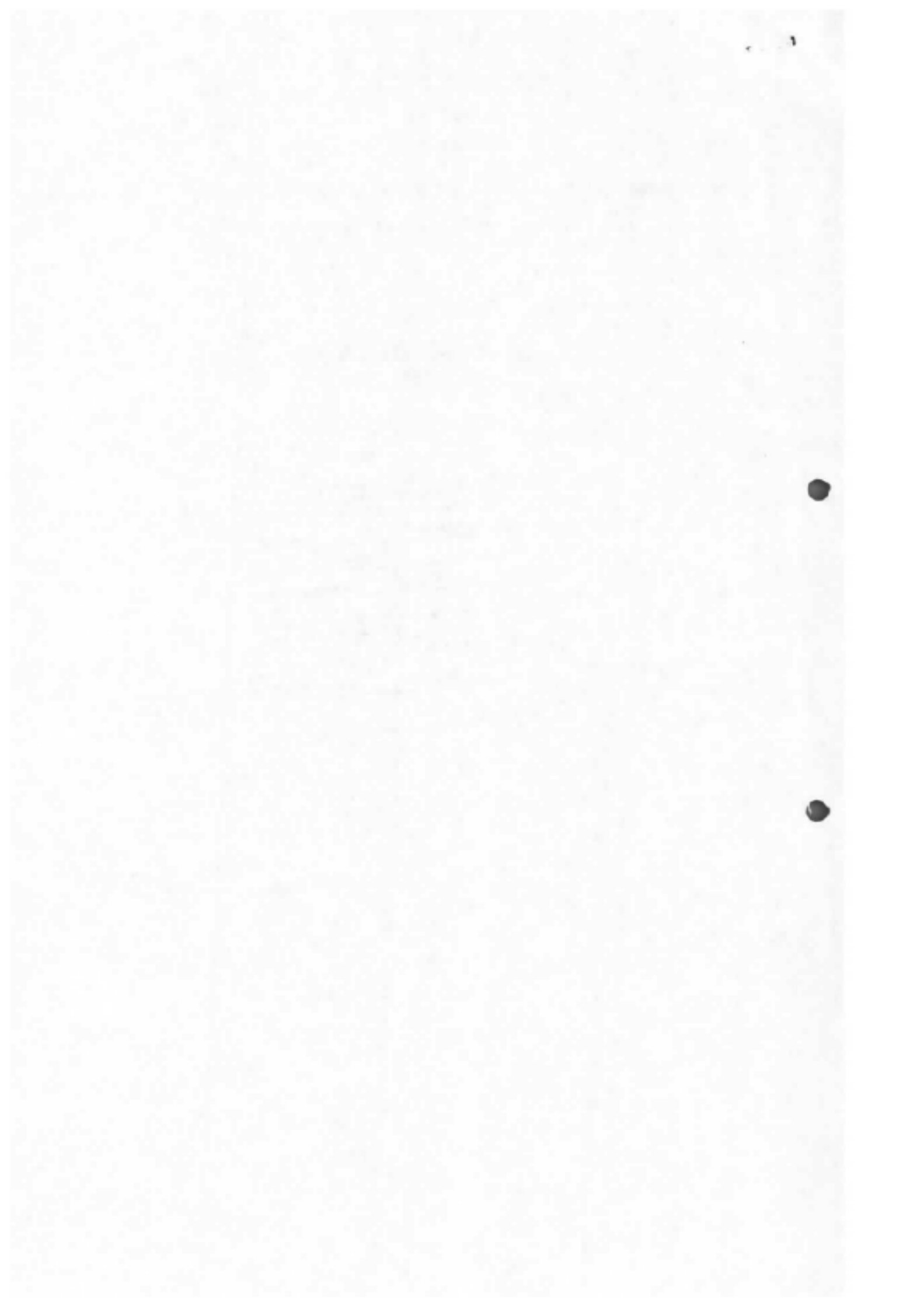
DE: \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

FECHA DE EMISIÓN DE FECHA: 17-03-2020

FECHA DE EMISIÓN DE FECHA: \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO *[Firma]*

EL NOTIFICADO \_\_\_\_\_





República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0257

RADICADO ÚNICO: N° 152386103134201180260  
RADICADO INTERNO: 2012-032  
CONDENADO: MARIA DEL PILAR MARULANDFA  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a MARIA DEL PILAR MARULANDA, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 1° de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) condenó a MARIA DEL PILAR MARULANDA a la pena principal de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CERO PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (0.665) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2011. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria por el valor UN (1) S.M.M.L.V y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2011.

El 12 de diciembre de 2011 la sentenciada prestó caución prendaria constituida mediante póliza judicial N° 96-41-101033430 de la empresa de seguros del Estado S.A por el valor de UN (1) S.M.L.M.V.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de Febrero de 2012.

Este despacho ordenó correr traslado a la sentenciada MARIA DEL PILAR MARULANDA en los términos del art 477 del C.P.P con el fin de que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en cuanto la omisiones; de la suscripción de la diligencia de compromiso y las cancelación del pago de la multa impuesta en la sentencia.

En auto interlocutorio N° 047 de enero 23 de 2013, el Juzgado 2° Adjunto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada MARIA DEL PILAR MARULANDA

RADICADO INTERNO: 2012-032  
CONDENADO: MARIA DEL PILAR MARULANDA  
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

puesto que no suscribió diligencia de compromiso ordenada en la sentencia, y no allegó los soportes de pago respectivos con ocasión a la cancelación de la multa teniendo en cuenta que para la concesión del subrogado, este estaba supeditado al pago de la misma de acuerdo al Art 4 de la ley 890 de 2004. Así mismo el despacho ordenó librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas.

Posteriormente, el día 24 de enero de 2013, la señora MARIA DEL PILAR MARULANDA identificada con cédula No. 52.725921 expedida en Bogotá D.C, suscribió diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., ante el Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y aportó las consignaciones correspondientes al pago de saldo de multa por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y treinta y cuatro mil pesos (\$34.000) allegando las consignaciones pertinentes en copia al carbón, y en fotocopia el recibo de consignación por el valor de cien mil pesos (\$100.000) manifestando que el original del desprendible lo entrego al juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá . (F. 14 a 19 C. Juzgado 2EPMS).

En auto interlocutorio N° 188 de fecha primero de abril de 2013, el Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa rosa de Viterbo ordenó la libertad inmediata de la sentenciada María del Pilar Marulanda.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a MARIA DEL PILAR MARULANDA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que el sentenciado ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), en sentencia de 1 de diciembre de 2011.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en sentencia de 1 de diciembre de 2011 a la condenada MARIA DEL PILAR MARULANDA, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la sentenciada prestó caución prendaria mediante póliza judicial N° 96-41-101033430 de la empresa de seguros del Estado S.A por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. (f. 43 c.fallafor) y suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2013, (F 14 a 19 C. Juzgado 2EPMS), es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada MARIA DEL PILAR MARULANDA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

MARIA DEL PILAR MARULANDA no fue condenado al pago de perjuicios y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador, pero si fue condenada al pago de MULTA DE 0.665 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, la suma de \$356.174,00, de los cuales se evidencia dentro del expediente el pago de una parte, por un valor de \$284.000 mil pesos aportados mediante copias de consignaciones respectivas, sin que obre dentro del expediente comprobante de pago alguno del saldo, esto es, de \$72.174.00.

No obstante, debemos decir en este momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concurre con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

RADICADO INTERNO:

2012-032

CONDENADO:

MARIA DEL PILAR MARULANDA

DELITO:

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro respectivo del saldo restante para el pago total de la multa de CERO PUNTO SEICIENTOS SESENTA Y CINCO (0.665) S.M.L.M.V. impuesta a MARIA DEL PILAR MARULANDA teniendo en cuenta que la sentenciada allegó las constancias que acreditan el pago de una parte de la misma, esto es, doscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$284.000), advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, esto es de, TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISION que se le impuso a MARIA DEL PILAR MARULANDA, se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (..)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a MARIA DEL PILAR MARULANDA los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a MARIA DEL PILAR MARULANDA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECRETAR** a favor de MARIA DEL PILAR MARULANDA identificada con la C.C. N° 52.735.921 expedida en Bogotá D.C, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 1° de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

RADICADO INTERNO: 2012-032  
CONDENADO: MARIA DEL PILAR MARULANDA  
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la sentenciada MARIA DEL PILAR MARULANDA identificado con la C.C. N° 52.735.921 expedida en Bogotá D.C -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: TENER** que la sentenciada MARIA DEL PILAR MARULANDA identificado con la C.C. N° 52.735.921 expedida en Bogotá D.C., de la pena de multa impuesta y correspondiente a 0.665 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, a la suma de \$356.174,00, solo canceló el valor de \$284.000 mil pesos, sin que obre dentro del expediente comprobante de pago alguno del saldo, esto es, de \$72.174.00.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá D.C, para el eventual cobro respectivo del saldo restante para el pago total de la multa de CERO PUNTO SEICIENTOS SESENTA Y CINCO (0.665) S.M.L.M.V. impuesta a MARIA DEL PILAR MARULANDA teniendo en cuenta que la sentenciada allegó las constancias que acreditan el pago de una parte de la misma, esto es, doscientos ochenta y cuatro mil pesos (\$284.000), advirtiendo que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; y se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero penal del Circuito de Duitama (Boyacá) -, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020. Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

**GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN**

SECRETARIA

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

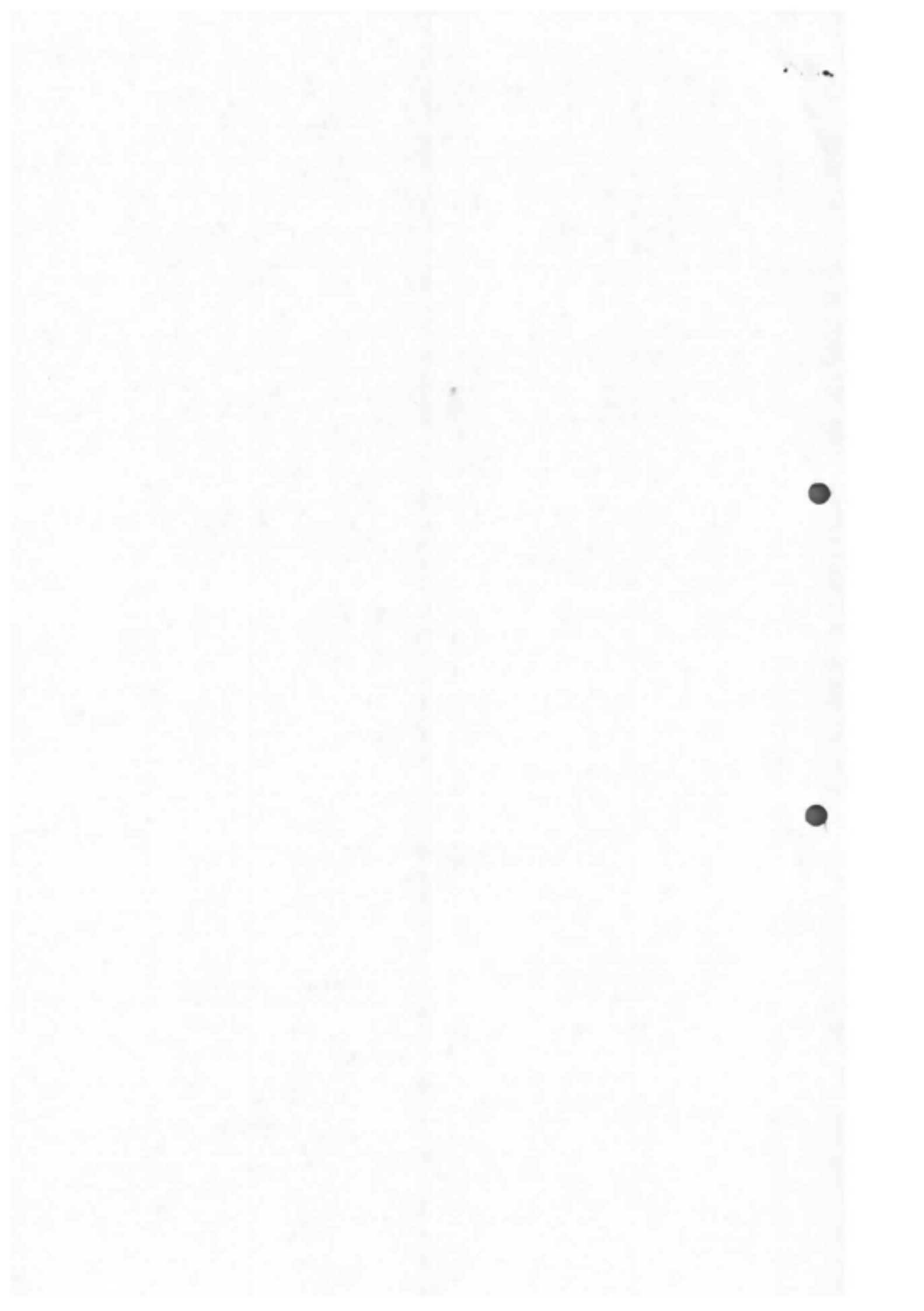
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 20-04-2020 se notifica personalmente  
166 pena

de la Providencia de Fecha 09-04-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *Carreño Pinzón*



República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° .1382

Santa Rosa de Viterbo, marzo 9 de 2020.


SEÑOR:  
VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ  
CALLE 8 A N° 2-18 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR  
BELÉN- BOYACÁ

RADICADO UNICO: N° 152386000213201400017  
NUMERO INTERNO: 2015-068  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.

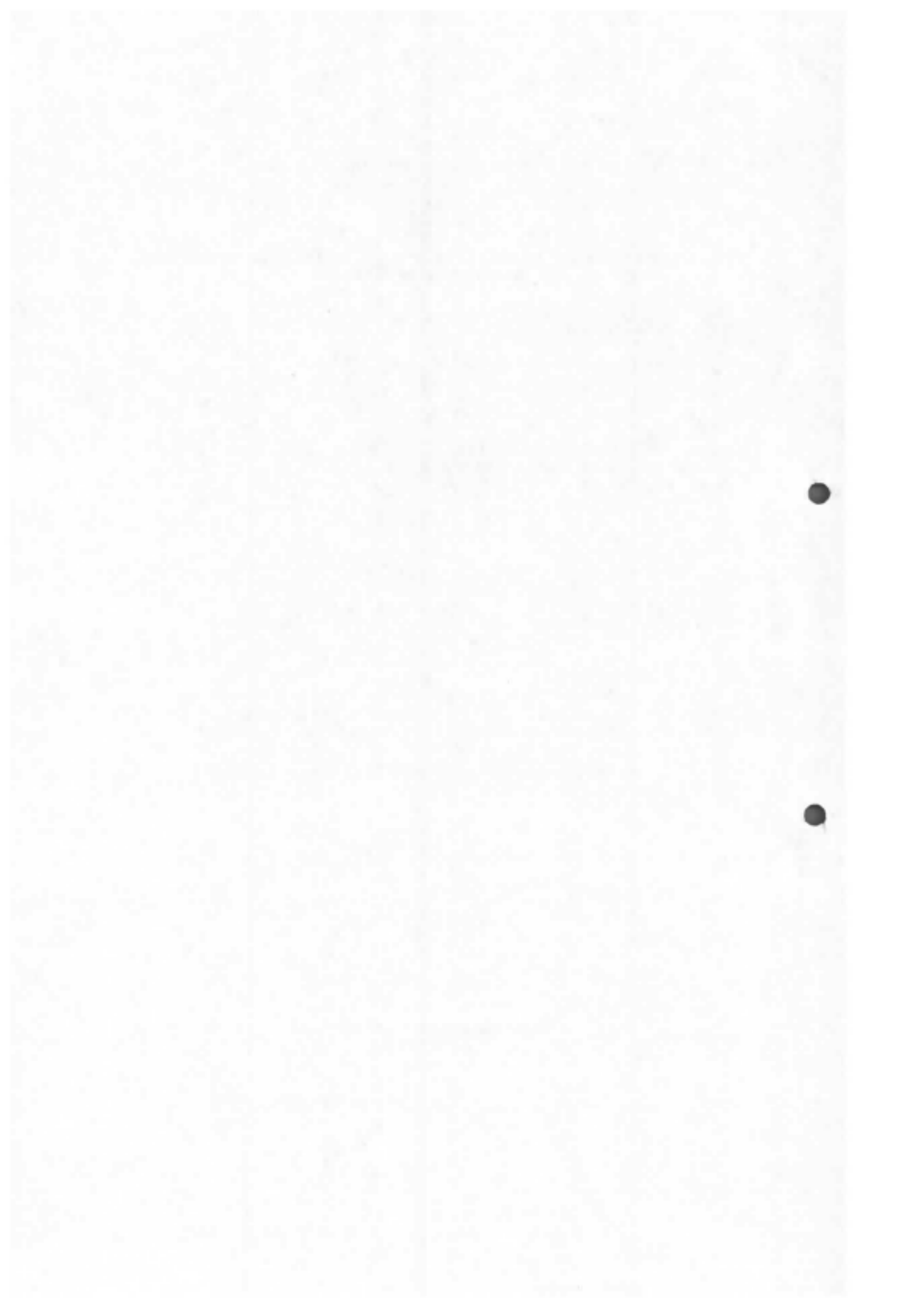
De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarle personalmente del auto interlocutorio N°.0257 de fecha 9 de marzo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO





RADICACIÓN: N° 157596000222200800063  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 180  
SENTENCIADO: OMAIRA NOSSA CARREÑO  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

174

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0383

RADICACIÓN: N° 157596000222200800063  
NÚMERO INTERNO: 2015 - 180  
SENTENCIADO: OMAIRA NOSSA CARREÑO  
DELITO: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la señora OMAIRA NOSSA CARREÑO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por la condenada de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 20 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a OMAIRA NOSSA CARREÑO a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$206.012.002) como autora del delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN PARTICULARES EN CONCURSO CON CAPTACIÓN MASIVA DE ACTIVOS, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde agosto de 2007. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por parte de la defensa y la Fiscalía, decidiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 24 de febrero de 2015 declarar la prescripción de la acción penal del delito de CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO a favor de OMAIRA NOSSA CARREÑO, así mismo modificó la sentencia en el sentido de redosificar la pena de prisión a NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$200'117.882), confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de mayo de 2015.

OMAIRA NOSSA CARREÑO, estuvo privada de la libertad por el presente proceso desde el 6 de diciembre de 2008 hasta el 8 de julio de 2009 cuando se le concedió la libertad provisional, y nuevamente quedó detenida por las presentes diligencias el 12 de abril de 2013.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de junio de 2015.

RADICACIÓN: N° 15759600222200800063  
NÚMERO INTERNO: 2015-189  
SENTENCIADO: OMAIRA NOSSA CARREÑO  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2015, se le redimió pena a la condenada OMAIRA NOSSA CARREÑO en el equivalente a DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299) DÍAS por concepto de trabajo y enseñanza, y con proveído de la misma fecha se emitió concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Con auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2015, se le redimió pena a la condenada OMAIRA NOSSA CARREÑO en el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) DÍAS por concepto de trabajo y enseñanza, y con providencia de la misma fecha se le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., esto es, (\$1'288.700) y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada OMAIRA NOSSA CARREÑO prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de DOS (2) S.M.L.M.V., esto es, (\$1'288.700), suscribiendo diligencia de compromiso y emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 0061 de 25 de noviembre de 2015 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio de 12 de mayo de 2016 se le redimió pena a la condenada OMAIRA NOSSA CARREÑO en el equivalente a SESENTA Y TRES (63) DÍAS por concepto de trabajo, y con providencia de la misma fecha se le otorgó el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES y TRES (3) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., para lo cual se tuvo en cuenta la caución prendaria por el valor de DOS (2) S.M.L.M.V., esto es, (\$1'288.700), prestada por la sentenciada para acceder al sustituto de prisión domiciliaria.

OMAIRA NOSSA CARREÑO suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 12 de mayo de 2016.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada OMAIRA NOSSA CARREÑO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra a folio 173 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal y devolución de la caución prendaria, elevada por parte de la sentenciada OMAIRA NOSSA CARREÑO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES y TRES (3) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0578 de 12 de mayo de 2016 a OMAIRA NOSSA CARREÑO cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2016, (Fol. 162 cuaderno original J2EPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada OMAIRA NOSSA CARREÑO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 96 meses, la sentenciada OMAIRA NOSSA CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.382.023 de Sogamoso - Boyacá -, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

OMAIRA NOSSA CARREÑO no fue condenada al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor de DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$200'117.882), la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a

plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, de Tunja -Boyacá-, para el eventual cobro de la multa impuesta a OMAIRA NOSSA CARREÑO en la sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al modificar el fallo de 20 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso en el equivalente a DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$200'117.882).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OMAIRA NOSSA CARREÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria por el valor de DOS (2) S.M.L.M.V., esto es, (\$1'288.700) prestada por la señora OMAIRA NOSSA CARREÑO para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y que se tuvo en cuenta para acceder al subrogado de libertad condicional a la misma, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realicese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de OMAIRA NOSSA CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.382.023 de Sogamoso - Boyacá -, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 20 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y modificada en sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada OMAIRA NOSSA CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.382.023 de Sogamoso - Boyacá -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre OMAIRA NOSSA CARREÑO; oficiese en tal sentido.

RADICACIÓN: N° 1575960002220000063  
NÚMERO INTERNO: 2015-180  
SENTENCIADO: OMAIRA NOSSA CARREÑO  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

5

176

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por el valor de DOS (2) S.M.L.M.V., esto es, (\$1'288.700) prestada por la señora OMAIRA NOSSA CARREÑO para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y que se tuvo en cuenta para acceder al subrogado de libertad condicional a la misma; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realicése la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a OMAIRA NOSSA CARREÑO en sentencia de 24 de febrero de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de SANTA Rosa de Viterbo en el equivalente a DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$200'117.882) , advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin, conforme a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SÉPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 24-04-2020 se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha 16-04-2020

Para la Constancia Firma

El(la) Notificado (a) *[Firma]*

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .305**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201880296 (N.I.2019-104) seguido contra el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.635.998 de Tunja - Boyacá-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0475 de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0475

RADICACIÓN: 152386103173201880296  
NÚMERO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
INCISO 2° DEL ARTÍCULO 376 AGRAVADO por el  
NUMERAL 1 LITERAL B DEL ARTÍCULO 384 DEL C.P.  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA; PRISIÓN DOMICILIARIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO  
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, mayo trece (13) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Defensa.

**ANTECEDENTES**

Con fundamento en un preacuerdo celebrado en la audiencia de acusación, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá- en sentencia emitida el 13 de marzo de 2019 condenó a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2019.

OSCAR JAVIER NIÑO VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de octubre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

3/

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de abril de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17718978	01/01/2029 a 31/03/2020		Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>496 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>31 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 496 horas de trabajo, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA tiene derecho a **TREINTA Y UNO (31) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra antecedentemente solicitud de la Defensa del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria para su proijado conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo social y familiar.



Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 18 de octubre de 2018, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, así:

.-OSCAR JAVIER NIÑO VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de octubre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha DIECINUEVE MESES (19) Y CUATRO(4) DÍAS, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por UN (1) MES Y UN (1) DIA.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES 4 DIAS	20 MESES Y 5 DIAS

7/

Redenciones	1 MES Y 1 DÍA	
Penas impuestas	54 MESES	(1/2) DE LA PENAS 27 MESES

Entonces, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a la fecha ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, quantum que no supera los **VEINTISIETE (27) MESES** correspondientes a la mitad de la pena impuesta de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que indica que no ha superado el primer requisito establecido en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Sin embargo, el Despacho a continuación hará unas breves disquisiciones al respecto del requisito que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

**2.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que OSCAR JAVIER NIÑO VEGA fue condenado en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2° del artículo 376 AGRAVADO por el numeral 1 literal B del artículo 384 del Código Penal**, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado OSCAR JAVIER VEGA NIÑO **NO** cumple igualmente este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con la C.C. N° 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y UNO (31) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con la C.C. N° 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: DISPONER** que OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.635.998 de Tunja - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de VEINTE (20) MESES Y CINCO (5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

*Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo*

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: N° 152386103173201880296  
NÚMERO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2097

Santa Rosa de Viterbo, mayo 13 de 2020.

DOCTORA:  
YADIRA OCHOA RODRÍGUEZ  
DEFENSORA PÚBLICA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: 152386103173201880296  
NÚMERO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 506/2004  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.  
38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0475 de fecha de mayo de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO, el cual usted representa como Defensora Pública.

Atentamente,

*Nelson Enrique Cuta Sánchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO J2EPMS

Calle 9 No. 4-12 of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [103epms@cdsdj.jcmjcdjudicial.gov.co](mailto:103epms@cdsdj.jcmjcdjudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PÉREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .202**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -  
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201900366 (N.I. 2019-367), seguido contra el condenado e interno OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ identificado con la C.C. N° 74'189.594 de sogamoso -Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0361 de fecha 08 de abril de 2020, mediante los cuales SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAIZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, por lo que las obligaciones anteriormente mencionadas se garantizarán mediante caución juratoria.

Se advierte que el condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 3-93 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACA- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - diligencia de compromiso y, Boleta de Libertad No. 036.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020). *M*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ identificado con C.C. No. 74.189.594 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ.**

En SoGamoso -Boyacá, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.0202 del 08 de abril de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0275 de marzo 13 y 0361 de 08 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ identificado con C.C. No. 74.189.594 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 157596000223201900366 (N.I. 2019-367), por un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., por lo que las obligaciones anteriormente mencionadas se garantizarán mediante caución juratoria, así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. *M*

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 036**  
**ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**  
**CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ
Cedula de Ciudadanía:	74.189.594 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	12/11/1980
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	GELBER ROBLES FLORE PEREZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia:	MARZO TRECE (13) Y OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201900366
Radicación Interna:	2019-367
Penal Impuesta:	TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	10 DE OCTUBRE DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**



RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ  
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0361

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, abril ocho (08) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, quien se encuentra actualmente en Prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de dicha penitenciaria.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, en sentencia de 10 de octubre de 2019 condenó a OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ y otro, a la pena principal de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de dos (2) años. Le negó la concesión de sustitutos penales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de noviembre de 2019}.

El condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0123 de fecha 27 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PÉREZ en el equivalente a 41 DIAS por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. (\$1.755.606) en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado ROBLES PÉREZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. BY 100012589 de Seguros Mundial y, suscribió diligencia de compromiso el 03 de febrero de 2020, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró el Oficio No. 144 de esa misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso ordenando el traslado del condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ a su lugar de residencia ubicada

RADICADO ÚNICO: 157596000223261900366

RADICADO INTERNO: 2019-367

CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ

en la CARRERA 28 No. 3-93 BARRIO MAGDALENA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del establecimiento carcelario de esa ciudad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ en prisión domiciliaria en su lugar de residencia ubicada en la dirección CARRERA 28 No. 3-93 BARRIO MAGDALENA DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 85, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual remite la documentación respectiva del condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ para que se le estudie la Libertad Condicional del mismo, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para tal fin allega certificaciones de conductas, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias como quiera que el condenado ROBLES PEREZ se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICADO ÚNICO: 25759600223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta al condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ así:

-. OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ se encuentra privado de su libertad desde el 04 de agosto de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha OCHO (08) MESES Y OCHO (08) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por UN (01) MES Y ONCE (11) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 08 DIAS	9 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	01 MES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	13.5 MESES, o lo que es igual a 13 MESES Y 15 DIAS	(3/5) DE LA PENA 08 MESES Y 03 DIAS
Periodo de prueba	03 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ ha cumplido en total NUEVE (09) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como

RADICADO ÚNICO: 157556000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ

la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "valoración de la conducta punible", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud al allanamiento a cargos realizado por el condenado ROBLES PEREZ en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento

RADICADO ÚNICO: 157594000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ

carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/03/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/08/2019 a 03/03/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-174 del 11 de marzo de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 28 N° 3-93 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, RESIDENCIA DE PROPIEDAD DE SU COMPAÑERA PERMANENTE CATALINA RIOS MORENO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.057.583.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0123 del 27 de enero de 2020.

En tal virtud, se debe tener por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 28 N° 3-93 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, RESIDENCIA DE PROPIEDAD DE SU COMPAÑERA PERMANENTE CATALINA RIOS MORENO IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.057.583.514 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito. 9/

RADICADO ÚNICO: 157596000223201900366  
RADICADO INTERNO: 2019-367  
CONDENADO: OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de fecha 10 de octubre de 2019, se establece que: "Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que para este caso son dos las personas víctimas, se hizo la reparación integral, por lo que tendrán derecho a la rebaja de las tres cuartas partes de la pena, (...)"; por lo que en el numeral Octavo de la parte resolutive señaló: "Abstenerse de dar inicio al incidente de reparación integral, por lo expuesto en la parte motiva del fallo.", (f. 18-19). Así las cosas, OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, por lo que las obligaciones anteriormente mencionadas se garantizarán mediante caución juratoria y la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal deba ser dejado a disposición de la misma, ya que no abra en las diligencias requerimiento en su contra, conforme el oficio N° S-20200005154/SUBIN-GRAIC 1.9 de B de enero de 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEBOY y la cartilla biográfica, (Fols. 14-15 y 87-88 anverso).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 3-93 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

*CS*  
6

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** la Libertad Condicional a la condenada OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.594 expedida en Sogamoso - Boyacá, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, por lo que las obligaciones anteriormente mencionadas se garantizarán mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.594 expedida en Sogamoso - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en caso tal debe ser dejado a disposición de la misma, toda vez que la actuación no obra requerimiento actual en su contra, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR OSWALDO ROBLES PEREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 28 N° 3-93 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjuntará. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00  
a.m. Queda Ejecutoriado et día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

7

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 301**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 152386103164201280378 (Interno 2013-220) seguido contra el condenado ROSA ELENA PIRAGAUTA identificado con c.c. No. 46.359.450 de Sogamoso - Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0472 de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020). 46

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS



RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 220  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0472

RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 220  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRIVADA EPMSO SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2.020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, mediante sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), condenó a ROSA ELENA PIRAGAUTA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V como responsable del delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2012, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previa prestación de caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2013.

ROSA ELENA PIRAGAUTA fue capturada en flagrancia el 12 de octubre de 2012 y, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa-Boyacá mediante providencia de fecha 13 de Octubre legalizó su captura y NO impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a ROSA ELENA PIRAGAUTA y en consecuencia ordenó su libertad.

Posteriormente, la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2013, y fijo como lugar de residencia para cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria la Calle 19 No. 29-51 Barrio Los Alpes en la ciudad de Duitama- Boyacá, bajo la vigilancia y control del EPMSO de Duitama.

Mediante auto interlocutorio No. 1288 de fecha 8 de noviembre de 2013, este juzgado autorizó el cambio de domicilio de la sentenciada ROSA ELENA PIRAGAUTA para la dirección Calle 10 No. 9 - 23 apto 302 en Duitama.

RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 229  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA

Posteriormente en auto del 3 diciembre de 2013, le autorizo el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada ROSA ELENA PIRAGAUTA, para la residencia ubicada en la TRANSVERSAL 15 No. 32 - 34 Barrio San Carlos de Duitama - Boyacá.

En auto del 7 de Noviembre de 2014 el despacho autoriza el cambio de domicilio para prisión domiciliaria a la sentenciada ROSA HELENA PIRAGAUTA, para la residencia ubicada en la CALLE 22 No. 2 A - 102 barrio San Pedro de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Con auto de fecha 25 de febrero de 2015, se autoriza el cambio de domicilio a la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA para la residencia ubicada en el Barrio San Antonio casa de habitación de GUILLERMO RIVEROS de la ciudad de Duitama.

La condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA, fue capturada en la comisión de una nueva conducta delictiva el día 25 de marzo de 2015 y, el Juzgado 3º Penal Municipal de Duitama con funciones de control de garantías le emitió Boleta de detención preventiva ante el EPMS de Sogamoso por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, RADICACIÓN: FURTO DE ESTUPEFACIENTES, que le generó el proceso con radicado No. 156936000000201700009 por el cual estuvo privada de la libertad hasta el 14 de abril de 2020, cuando le fue otorgada libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 519 de fecha 08 de abril de 2015, se le negó a la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA la libertad condicional, toda vez que no cumplía el requisito objetivo y, se encontraba para ese momento privada de la libertad por cuenta de otro proceso.

Con auto interlocutorio No. 1242 de fecha 20 de agosto de 2015 le REVOCÓ a la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, en consecuencia dispuso que la condenada cumpliera lo que la hace falta de la pena en establecimiento carcelario, una vez quedara en libertad por cuenta del proceso por el cual se encontraba privada de su libertad.

Finalmente, ROSA ELENA PIRAGAUTA fue puesta a disposición del presente proceso el 14 de abril de 2020, por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 071 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra reclusa.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las

RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 220  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 235, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado ROSA ELENA PIRAGAUTA la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el condenado VEGA CRISTIANO se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROSA ELENA PIRAGAUTA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 12 de octubre de 2012.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ROSA ELENA PIRAGAUTA, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto, de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ROSA ELENA PIRAGAUTA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ROSA ELENA PIRAGAUTA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ROSA ELENA PIRAGAUTA de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROSA ELENA PIRAGAUTA así:

-. ROSA ELENA PIRAGAUTA fue capturada en flagrancia el 12 de octubre de 2012 y, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2012 legalizó su captura y NO impuso medida de aseguramiento de detención preventiva ordenando su libertad, por lo tanto cumplió UN (01) DÍA de privación física de la libertad.

Posteriormente ROSA ELENA PIRAGAUTA estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2013 cuando suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, hasta el 25 de marzo de 2015 cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con funciones de control de garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme lo ordenado en audiencia preliminar celebrada en tal fecha, librando boleta de detención No. 027 de fecha 26 de marzo de 2015 ante el EPMSCRM de Sogamoso y por cuenta del proceso No. 1569360002182010000339; cumpliendo en total VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, ROSA ELENA PIRAGAUTA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de abril de 2020 cuando fue puesta disposición, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTIOCHO (28) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde	01 DIA	

12/10/2012 a 13/10/2012		
Privación física desde el 18/02/2013 a 25/03/2015	25 MESES Y 15 DIAS	26 MESES Y 14 DIAS
Privación física desde el 14/04/2020 a la fecha	28 DIAS	
Redenciones	0	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS

Entonces, ROSA ELENA PIRAGAUTA a la fecha ha cumplido en total **VEINTISÉIS (26) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir Dos (02) Meses y Diez (10) días.

Así las cosas, No habiendo ROSA ELENA PIRAGAUTA cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ** por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído a la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada e interna ROSA ELENA PIRAGAUTA identificada con c.c. No. 46.359.450 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

**SEGUNDO: TENER** que a la fecha ROSA ELENA PIRAGAUTA identificada con c.c. No. 46.359.450 de Sogamoso - Boyacá, ha cumplido VEINTISÉIS (26) MESES Y CATORCE (14) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**TERCERO: DISPONER** que la condenada e interna ROSA ELENA PIRAGAUTA continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que se notifique personalmente este proveído a la condenada ROSA ELENA PIRAGAUTA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase

RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 220  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA

UN (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8:00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

GIANELLA ANDREA CORREA BARÓN  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma: \_\_\_\_\_  
Procurador(a): \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 220  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2010

Santa Rosa de Viterbo, 12 de mayo de 2020.

Doctora:

MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL  
CALLE 14 No. 17-30 Oficina 202  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386103164201280378  
NÚMERO INTERNO: 2013 - 220  
SENTENCIADO: ROSA ELENA PIRAGAUTA  
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Respetado Doctor.

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarse personalmente del Auto Interlocutorio No.0472 de fecha 12 de mayo de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como Defensor del condenado ROSA ELENA PIRAGAUTA.

Cordialmente,

*Nelson Enrique Cuta Sanchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO JZEPMS

RADICACIÓN: 150976103157201800002.  
NÚMERO INTERNO: 2019-163.  
SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.172

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 150976103157201800002 (N.I. 2019-163) seguido contra el condenado SERAFIN CASTRO JOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'059.059 de Boavita -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0330 de fecha 31 de marzo de 2020, mediante el cual se LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P. Y PERMISO PARA TRABAJAR AL SENTENCIADO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [102empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-17 Of. 100  
Tel Fax. 796-0445  
Correo electrónico: [102empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 150976103157201800002.  
NÚMERO INTERNO: 2019-163.  
SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0330

RADICACIÓN: 150976103157201800002  
NÚMERO INTERNO: 2019-163  
SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.  
ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 28. Y  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y permiso para desarrollar trabajo extramuros, para el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por la Defensa.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Boavita -Boyacá- condenó a SERAFIN CASTRO JOYA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria con fundamento en el Artículo 38 del Código Penal y por la condición de padre cabeza de familia.

La sentencia fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 1° de marzo de 2019.

Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 14 de marzo de 2019.

Por cuenta del presente proceso SERAFIN CASTRO JOYA se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2018 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de mayo de 2019.

RADICACIÓN: 15097810315720180002.  
MENSU INTERNO: 2019-263.  
SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.  
DECISIÓN: NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA, NEGAR PERMISO PARA TRABAJAR.

Mediante auto interlocutorio N° 1101 de 12 de noviembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno SERAFIN CASTRO JOYA la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia de conformidad con el Art. 1° de la Ley 750 de 2002 y el Artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art.42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena a través del Art. 33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio 76 del cuaderno original de este Despacho solicitud de la Defensa correspondiente al condenado SERAFIN CASTRO JOYA de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 29 de junio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**\*Artículo 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

RADICACION: 130976103157201800002.

NUMERO INTERNO: 2013-161.

SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.

DECISION: NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(.). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya cumplido el arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones, iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(.)."

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 598 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

RADICACIÓN: 150976103157201800002.

NÚMERO INTERNO: 2019-163.

SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado SERAFIN CASTRO JOYA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 29 de junio de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a SERAFIN CASTRO JOYA, de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIUN (21) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno SERAFIN CASTRO JOYA, así:

-. SERAFIN CASTRO JOYA se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. No se le ha reconocido redención de pena dentro de este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	18 MESES Y 19 DÍAS	18 MESES Y 19 DÍAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	43 MESES	(1/2) DE LA PENA 21 MESES Y 15 DIAS

Entonces, SERAFIN CASTRO JOYA a la fecha ha cumplido en total DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, por consiguiente, NO ha superado la mitad de su condena y por tanto no cumple en este momento el requisito objetivo.

Aunado a lo anterior, este Despacho entrará a analizar otro de los requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado y es que "el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima".

RADICACIÓN: 150978103157201800002.  
NÚMERO INTERNO: 2019-163.  
SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.  
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR.

Requisito que **NO** cumple SERAFIN CASTRO JOYA, toda vez que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Boavita -Boyacá-, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA siendo víctima su esposa y su hijastro, conforme se da cuenta en el acápite de SITUACIÓN FACTICA de la sentencia (Fol. 14 C. Fallador); es decir, que efectivamente SERAFIN CASTRO JOYA, pertenece al grupo familiar de la víctima, su esposa y su hijastro JGHB de 10 años de edad, por lo que, reitero, el condenado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado SERAFIN CASTRO JOYA **NO cumple tampoco este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho **NO** abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito objetivo de haber purgado la mitad de la pena y el consistente en "**Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima**" establecido en el Art. 386 del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a SERAFIN CASTRO JOYA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria deprecada conforme esta norma por la Defensa, disponiéndose que el condenado CASTRO JOYA, continúe con el tratamiento penitenciario.

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- En razón a que dentro del presente auto interlocutorio le fue negado el sustituto de prisión domiciliaria al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, por carencia de objeto, el Despacho **NEGARÁ** la petición de permiso para desarrollar trabajo extramuros.

2.- Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado e interno SERAFIN CASTRO JOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'059.059 de Boavita - Boyacá-, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** **TENER** que el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta, **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

RADICACIÓN: 150976103137201800002.  
NUMERO INTERNO: 2019-163.  
SENTENCIADO: SERAFIN CASTRO JOYA.  
DECISIÓN: **NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA, NEGAR PERMISO PARA TRABAJAR.**  
**CUARTO: DISPONER** que el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: NEGAR** al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, consecucionalmente, la petición de permiso para desarrollar trabajo extramuros, en razón a que dentro del presente auto interlocutorio le fue negado el sustituto de prisión domiciliaria, por carencia de objeto.

**SEXTO: COMISIONAR,** teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SÉPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *MS*

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

SECRETARIO

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

Procurador(a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .315**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 150976103157201800002 (número interno 2019-163), seguido contra el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.059.059 expedida en Boavita - Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0484 de fecha 15 de mayo de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICION DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS, DILIGENCIA DE COMPROMISO Y, - LA BOLETA DE LIBERTAD No. 071.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020). /s/

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR SERAFIN CASTRO JOYACON LA C.C. N° 4.059.059 EXPEDIDA EN BOAVITA - BOYACÁ.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 315 del 15 de Mayo de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0484 de 15 de Mayo de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **SERAFIN CASTRO JOYACON LA C.C. N° 4.059.059 EXPEDIDA EN BOAVITA - BOYACÁ**, dentro del proceso N° 150976103157201800002 (N.I. 2019-163), por un período de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., procediéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**SERAFIN CASTRO JOYA**

El Asesor Jurídico comisionado,



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 071**

**MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	SERAFIN CASTRO JOYA
Cedula de Ciudadanía:	4.059.059 expedida en Boavita - Boyacá
Natural de:	BOAVITA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	01/01/1961
Estado civil:	CASADO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SERAFIN CASTRO LOPEZ CARLINA JOYA ARIAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 150976103157201800002
Radicación Interna:	2019-163
Pena Impuesta:	CURENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOAVITA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	21 DE NOVIEMBRE DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. *H*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 150976103157201800002  
NÚMERO INTERNO: 2019-163  
CONDENADO: SERAFIN CASTRO JOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0484

RADICACIÓN: 150976103157201800002  
NÚMERO INTERNO: 2019-163  
CONDENADO: SERAFIN CASTRO JOYA  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SITUACIÓN: EMPSC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de mayo dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y, requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita - Boyacá con Funciones de Conocimiento, condenó a SERAFIN CASTRO JOYA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES de prisión como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2018, resultando como víctimas la señora Elizabeth burgos Correa y el menor JGHB de 10 años de edad para la época de los hechos. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través del fallo de fecha 1 de marzo de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de marzo de 2019.

El sentenciado SERAFIN CASTRO JOYA, está privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2018, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de mayo de 2019

Con auto interlocutorio No. 1101 de fecha 12 de noviembre de 2019, se le negó al condenado SERAFIN CASTRO JOYA el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

RADICACIÓN: 150976103157201800002  
 NÚMERO INTERNO: 2019-163  
 CONDENADO: SERAFIN CASTRO JOYA

Mediante auto interlocutorio No. 0330 de fecha 31 de marzo de 2020, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito objetivo y por expresa prohibición legal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado SERAFIN CASTRO JOYA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
17179706	01/11/2018 a 31/12/2018	88	Buena	X			320	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17331326	01/01/2019 a 29/03/2019	88 Anverso	Buena	X			480	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17422883	30/03/2019 a 28/06/2019	89	Buena	X			472	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17514518	29/06/2019 a 30/09/2019	89 Anverso	Buena	X			504	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17621285	01/10/2019 a 31/12/2019	90	Buena y Ejemplar	X			496	S. Rosa	SOBRESALIENTE
17735328	01/01/2020 a 31/03/2020	90 Anverso	Ejemplar	X			496	S. Rosa	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>2.768 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>173 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.768 horas de Trabajo SERAFIN CASTRO JOYA tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS** de redención de pena.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 85, oficio suscrito por el condenado SERAFIN CASTRO JOYA mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, allega certificados

24

de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica del condenado SERAFIN CASTRO JOYA.

Respecto del arraigo familiar y social señala que la documentación ya obra en las diligencias.

En primer lugar, se ha de precisar que si bien la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA cometida por el condenado SERAFIN CASTRO JOYA, recayó sobre un menor de edad, también lo es que la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia en su art. 199, no restringe la concesión de subrogados penales como la libertad condicional para los responsables de para este tipo de conducta punible de violencia intrafamiliar que recaiga sobre niños, niñas o adolescentes.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SERAFIN CASTRO JOYA condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C P modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**\*Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SERAFIN CASTRO JOYA de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a SERAFIN CASTRO JOYA de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SERAFIN CASTRO JOYA así:

-. SERAFIN CASTRO JOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de septiembre de 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, cumpliendo a la fecha VEINTE (20) MESES Y CUATRO (04) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS.

3.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 04 DIAS	25 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	43 MESES	(3/5) 25 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	17 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha SERAFIN CASTRO JOYA ha cumplido en total VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida cumpliendo así el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SERAFIN CASTRO JOYA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por SERAFIN CASTRO JOYA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CASTRO JOYA en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa

prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SERAFIN CASTRO JOYA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".*

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado SERAFIN CASTRO JOYA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 06/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/09/2018 a 19/03/2020, el certificado de conducta de fecha 05/05/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/03/2020 a 05/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Certificado de Aptitud de fecha 05 de mayo de 2020 se le dio concepto Favorable para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.



**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SERAFIN CASTRO JOYA en el inmueble ubicado en la **DIRECCION CALLE 7 CON CARRERA 8 No. 7-11 DEL BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA - BOYACÁ**, conforme lo señala su Defensor en la solicitud de prisión domiciliaria antes elevada y, la certificación suscrita por el señor Juan Carlos Sánchez Suarez, Presidente de Asojuntas de Acción Comunal de Boavita (Boyacá) en la cual señala que SERAFIN CASTRO JOYA ha vivido gran parte de su vida en ese municipio y se ha desempeñado como mecánico y conductor, (f. 80).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SERAFIN CASTRO JOYA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 7 CON CARRERA 8 No. 7-11 DEL BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE BOAVITA - BOYACÁ**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el día 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Boavita -Boyacá-, no se condenó al pago de perjuicios al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de

personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SERAFIN CASTRO JOYA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado SERAFIN CASTRO JOYA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y TRES (03) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga SERAFIN CASTRO JOYA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20190367653 de la SIJIN-METUN y la cartilla biográfica del condenado (f. 8, 86).

OTRAS DETERMINACIONES



1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SERAFIN CASTRO JOYA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno SERAFIN CASTRO JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.059.059 expedida en Boavita - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario SERAFIN CASTRO JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.059.059 expedida en Boavita - Boyacá, con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y TRES (03) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria, y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de SERAFIN CASTRO JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.059.059 expedida en Boavita - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SERAFIN CASTRO JOYA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de SERAFIN CASTRO JOYA, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SERAFIN CASTRO JOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso que se adjunta.

RADICACIÓN: 150976103157207800002  
NÚMERO INTERNO: 2019-163  
CONDENADO: SERAFIN CASTRO JOYA

Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL ETMSC.



QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0256

RADICADO ÚNICO: N° 152386000213201400017  
RADICADO INTERNO: 2016-362  
CONDENADO: VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ.  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL EJECUCION DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

De oficio, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la sanción penal impuesta a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) condenó a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION Y MULTA DE DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (19.99) S.M.L.M.V, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas por el término de TREINTA Y SEIS (36) MESES, como autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2014. Le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2016.

El día 26 de octubre de 2016, VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ identificado con cédula No. 74.326.660 expedida en Belén (Boyacá), prestó caución prendaria constituida mediante póliza judicial N° 51-53-101000074 de la Empresa de Seguros del Estado, en el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, y en la misma fecha, suscribió diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del C.P., ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa De Viterbo (Boyacá). (F. 53-45 Juzgado. fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 9 de Noviembre de 2016.

Mediante Sentencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 16 de agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), condenó a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ a cancelar la suma de QUINCE MILLOMES DE PESOS (\$15.000.000.00), dividido en dos cuotas, por concepto de perjuicios de todo orden y, declaró

terminado el Incidente de Reparación Integral y ordenó el archivo del mismo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el art. 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El despacho procederá a realizar de oficio la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que, se evidencia que el sentenciado ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) en sentencia de 25 de octubre de 2016.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos 2 años, que le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) en sentencia de 25 de octubre de 2016 al condenado VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre de 2016, (F 53-54 J fallador.), es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

En cuanto al cumplimiento por parte del sentenciado VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ de las obligaciones impuestas, tenemos que el mismo que en audiencia del incidente de reparación integral celebrada el 16 de agosto de 2017 ante el Juzgado Promiscuo del

Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) entre las partes, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las mismas, el cual fue aprobado por el fallador disponiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo y se declara terminado el incidente de reparación integral (F. 5 a 8 C original).

De otra parte, VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ fue condenado al pago de una pena de MULTA equivalente a 19.99 S.M.L.M.V. la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P. Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reispongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS GERMAN CHAPARRO LEGUIZAMÓN en sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 20 de febrero de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento con tal fin, o de lo contrario solicitársela.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena Principal, esto es, de 13 meses que se le impuso a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(-)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de

ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo se le restituirán a los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Igualmente, al condenado VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de 36 meses.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez trascurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

En el presente caso, a la fecha igualmente ha trascurrido el término establecido de prohibición para conducir vehículos automotores por el término de 36 meses, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.326.660 de Belén (Boyacá). Oficiése al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias aquí impuestas a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N° 74.326.660 de Belén (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ identificado con la C.C. N° 74.326.660 de Belén (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: DECRETAR** la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.326.660 de Belén (Boyacá). Oficiese al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**QUINTO: CITAR** al sentenciado VICTOR JULIO GONZALEZ GONZALEZ con el fin que comparezca a las instalaciones de este Despacho para efectos de realizar la notificación personal de la presente providencia.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALES**

SUSTANCIADORA

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

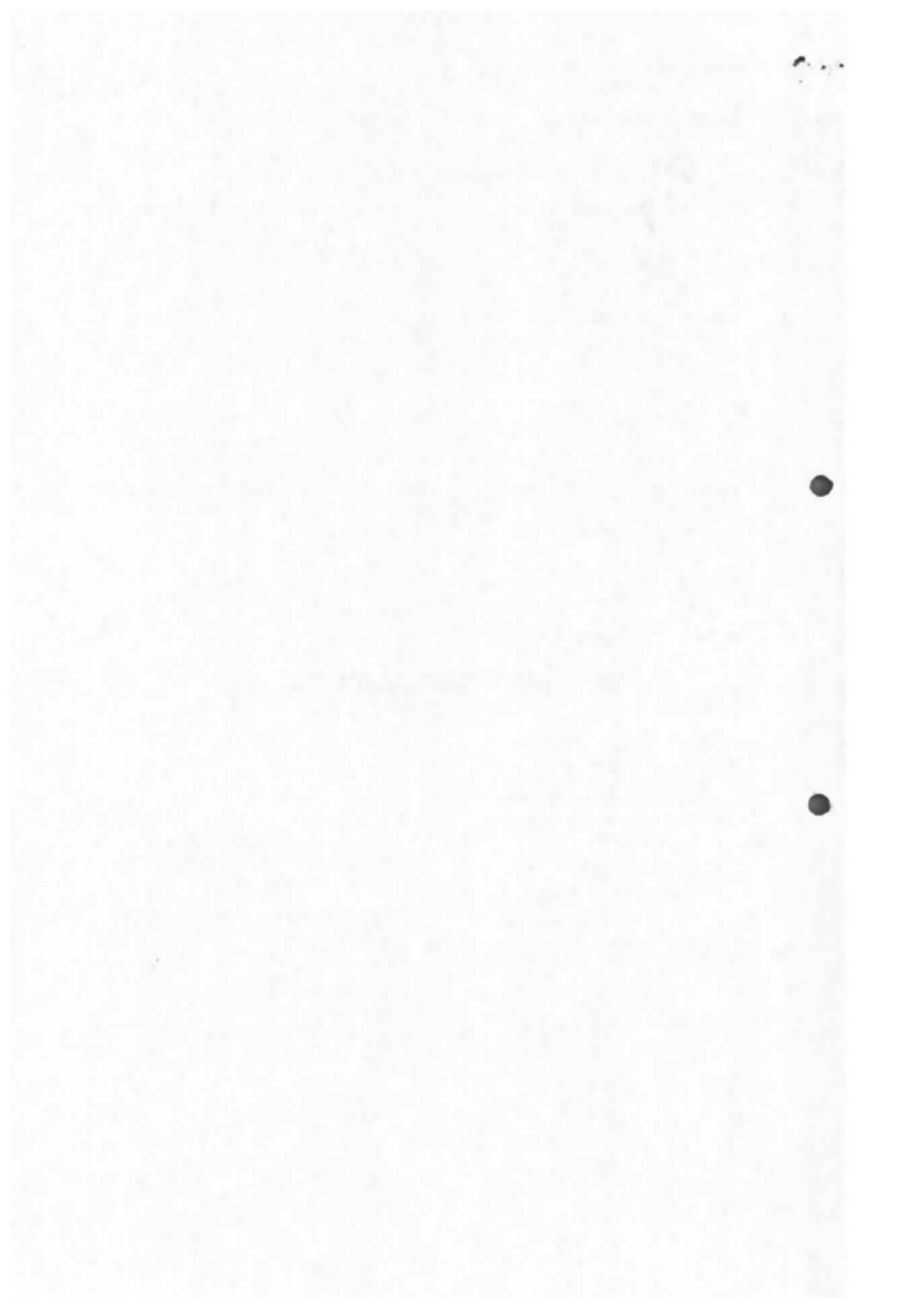
Hoy 17-04-2020 se notifica personalmente

*166 penas*

de la Providencia de Fecha 09-03-2020

Para la Constancia Firma

El(la) Notificado (a) *[Firma]*





RADICADO INTERNO: 2011-443  
SENTENCIADO: YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO.  
DELITO: HURTO CALIFICADO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0260

RADICADO ÚNICO: 152386103134201180129  
RADICADO INTERNO: 2011-443  
SENTENCIADO: YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO.  
DELITO: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO , fue condenado en sentencia del 23 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de Duitama (Boyacá), a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de abril de 2011; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art 65 del C.P y pago de caución prendaria por el valor de cien mil pesos (\$100.000).

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de junio de 2011.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de octubre de 2011

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2012 y prestó la caución prendaria por el valor de cien mil pesos (\$100.000) a través de consignación de pósito judicial a órdenes de este despacho.

Mediante auto interlocutorio N° 1025 del 19 de agosto de 2014 se le revocó al condenado YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el fallador debido a que incurrió en un nuevo hecho delictivo, incumpliendo así las obligaciones adquiridas para continuar gozando la suspensión condicional de la pena dentro del periodo de prueba impuesto, y se dispuso el cumplimiento de la pena de prisión de 21 meses y 18 días en establecimiento penitenciario y carcelario.

RADICADO INTERNO: 2011-443  
SENTENCIADO: YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO.  
DELITO: HURTO CALIFICADO

En auto interlocutorio N° 053 del 19 de enero de 2016 se le redimió pena por concepto de estudio a YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO en el equivalente a **cincuenta y ocho (58) días**, a su vez, En auto interlocutorio N° 042 del 24 de mayo de 2016 se le redimió por el mismo concepto en el equivalente a **sesenta y nueve punto cinco (69.5) días**.

En auto interlocutorio N° 0643 de fecha 24 de mayo de 2016 este Despacho, le otorgó la libertad condicional a YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art 65 del C.P, e imposición de caución prendaria por la suma de un (1) S.M.L.M.V., fijando un periodo de prueba de **08 meses y 2.5 días**.

Este despacho en auto interlocutorio N° 0745 del 16 de junio de 2016 Resolvió rebajar, el condenado la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional, a la suma equivalente a medio (1/2) s.m.l.m.v (\$344.727).

El condenado canceló la caución prendaria a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el 27 de junio de 2016, y en la misma fecha, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art 65 del C.P ante este despacho, y se libró boleta de libertad N° 070

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de **08 meses y 2.5 días**, que como se mencionó en el acápite de antecedentes, le impuso este Despacho a YEISON ANDRES BAQUERO

RADICADO INTERNO: 2011-443  
SENTENCIADO: YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO.  
DELITO: HURTO CALIFICADO

CAMARGO BEJARANO en el auto interlocutorio N° 0643 de 24 de mayo de 2016, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2016,, es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO no fue condenado al pago de perjuicios, y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el fallador, y tampoco fue condenado al pago de pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.588.499 expedida en Firavitoba (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución de caución prendaria por la suma de trecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$344.727) prestada por el sentenciado YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO para el acceso al subrogado de la libertad condicional a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho, al mismo. Para ello efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario, y de no ser reclamada por el condenado, una vez ejecutoriada esta determinación se hará la correspondiente conversión a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento, de Duitama (Boyacá).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento, de Duitama (Boyacá)., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.588.499 expedida en Firavitova (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación

RADICADO INTERNO: 2011-443  
 SENTENCIADO: YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO.  
 DELITO: HURTO CALIFICADO

definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencia de 23 de junio de 2011 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.588.499 expedida en Firavitova (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de caución prendaria por la suma de trecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$344.727) prestada por el sentenciado YEISON ANDRES BAQUERO CAMARGO para el acceso al subrogado de la libertad condicional a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho, al mismo. Para ello efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario, y de no ser reclamada por el condenado, una vez ejecutoriada esta determinación se hará la correspondiente conversión a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento, de Duitama (Boyacá).

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *H*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
 De hoy DE 2020. Siendo las 8.00 a.m.  
 Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_  
 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MURABDA GONZALEZ  
 SUSTANCIADORA

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 20-04-2020 se notifica personalmente

166 pud  
 de la Providencia de Fecha 09-03-2020

Para la Constancia Firma:

El (la) Notificado (a)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0404

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201400010 ACUMULADO CON EL C.U.I.  
157596000223201200816  
NÚMERO INTERNO: 2016-125  
SENTENCIADA: YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS  
DELITO: EXTORSIÓN  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte  
(2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Iza -Boyacá- condenó a YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS y otra, a las penas principales de TREINTA Y NUEVE (39) MESES y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V. como autora del delito de EXTORSIÓN, a la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos del año 2007 al año 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que objeto del recurso de apelación por parte de la Fiscalía, decidiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 15 de marzo de 2016, modificar los numerales 2 y 3, en el sentido de que la reducción de pena sería en el equivalente a los 5/8 o 62.5% de la pena tasada por la primera instancia, quedando la misma definitivamente en CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, para cada una de las condenadas, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2016.

Mediante auto interlocutorio de 11 de julio de 2016, este Despacho le negó a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS la concesión del subrogado de libertad condicional, así mismo le negó la libertad por pena cumplida.

En auto de sustanciación de 6 de septiembre de 2016, este Despacho decidió estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de 11 de julio

de 2016 que negó a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS el subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio de 2 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (212.5) DÍAS, y nuevamente decidió estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de 11 de julio de 2016 que negó a la condenada FRANCY HELENA COLLAZOS VARGAS el subrogado de libertad condicional.

Con auto interlocutorio de 26 de diciembre de 2016, este Despacho negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 0828 de 11 de julio de 2016 mediante el cual se le negó a YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS el subrogado de libertad condicional.

En auto interlocutorio N° 598 de 16 de junio de 2017, este Despacho decidió NEGAR a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2017 con auto interlocutorio N° 904, este Despacho redimió pena a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS.

Mediante auto interlocutorio de 27 de enero de 2018, este Despacho negó a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS la libertad por pena cumplida.

Luego, en auto interlocutorio de 2 de febrero de 2018, este Despacho redimió pena a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS, así mismo le negó la libertad por pena cumplida.

Finalmente, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0240 de 12 de marzo de 2018 decidió redimir pena a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS por concepto de trabajo en el equivalente a DOCE (12) DÍAS, de igual modo, le otorgó la libertad incondicional por pena cumplida con efectos legales a partir del 14 de marzo de 2018.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Dentro del presente proceso se evidencia que YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Iza -Boyacá-, privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá- y, que este Despacho en auto interlocutorio N°. 0240 de 12 de marzo de 2018 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta a la misma, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N°. 46'380.350 expedida en Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS no fue condenada al pago de perjuicios, pero si al pago de multa que fue acumulada por el valor de MULTA DE DOSCIENTOS SETENTA (270) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja -Boyacá-, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS en el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que la sentenciada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remitase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza con

Funciones de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS identificada con la C.C. N° 46'380.350 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza con Funciones de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS identificada con la C.C. N° 46'380.350 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS; oficiase en tal sentido. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que la sentenciada YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS no se le otorgó beneficio alguno.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YUDY CAROLINA COLLAZOS VARGAS en sentencia de 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza con Funciones de Conocimiento en el equivalente a CIENTO CINCUENTA (1500) S.M.L.M.V., conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy 30-04-2020 se notifica personalmente  
166 pccat

de la Providencia de Fecha 21-04-2020

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) *[Firma]*